



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
(CASO: ISRAEL - PALESTINA)"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALEJANDRA ARLETTE MEJIA CORONA



ASESOR: LIC. JOSE LEONEL ANDRADE ALARCON

MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **ALEJANDRA ARLETTE MEJÍA CORONA** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (CASO: ISRAEL – PALESTINA)”** dirigida por el **LIC. JOSE LEONEL ANDRADE ALARCON**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 1º de marzo de 2004



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL



Abogados

Nueva York 33-A, despacho 123, Col. Nápoles,
Benito Juárez, C.P. 03810, México D.F.

Teléfono. 55 23 43 04.
Fax. 55 23 15 17.
E- mail: jleonel@prodigy.net.mx

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL
P R E S E N T E**

Muy estimada maestra:

Por este conducto me permito informarle que la alumna **ALEJANDRA ARLETTE MEJIA CORONA**, con número de cuenta 9531092-3, ha terminado el trabajo de elaboración de Tesis "**LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. CASO ISRAEL - PAESTINA**", trabajo que reúne, a mi consideración, todos los requisitos metodológicos y que establece la Legislación Universitaria para este tipo de ensayos, mismo que se presenta a su consideración para los fines conducentes y con el objeto de obtener su aprobación para los efectos de que realice su examen profesional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, a 5 de Diciembre de 2003.

**LIC. JOSÉ LEONEL ANDRADE ALARCÓN.
PROF. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.**

A DIOS

A MIS PADRES CON ETERNO AGRADECIMIENTO.

**A MI ASESOR LIC. JOSÉ LEONEL ANDRADE
ALARCÓN, POR SU PACIENCIA Y APOYO.**

**LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS
(CASO: ISRAEL – PALESTINA).**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1. El origen de Palestina.....	2
1.2. El Protectorado Inglés.....	5
1.3. La creación del Estado de Israel.....	12
1.4. El inicio del conflicto.....	12
1.4.1. La Campaña de Sinaí.....	12
1.4.2. La Guerra de los Seis Días.....	13
1.4.3. Septiembre Negro.....	14
1.4.4. La Guerra de Yom Kipur.....	15
1.4.5. Masacres de Sabra y Chatila.....	16
1.4.6. La Intifada.....	17
1.4.7. La Segunda Intifada.....	18
1.5. Surgimiento de la Organización para la Liberación Palestina.....	19
1.5.1. Consejo Nacional Palestino.....	21
1.5.2. Comité Ejecutivo.....	22
1.5.3. Consejo Central.....	23
1.6. Principales Acuerdos de Paz.....	25
1.6.1. Conferencia Internacional de Paz.....	25

1.6.2. Acuerdos de Camp David.....	25
1.6.3. Conferencia Internacional sobre la Cuestión Palestina.....	26
1.6.4. Primera Conferencia de Paz para el Oriente Medio en Madrid.....	27
1.6.5. Acuerdos de Oslo.....	28
1.6.6. Acuerdos del Cairo.....	29
1.6.7. Tratado de Paz.....	30
1.6.8. Acuerdos de Oslo II.....	31
1.6.9. Cumbre de Camp David.....	32
1.6.10. Plan Clinton.....	33
1.6.11. Informe de la Comisión Mitchell.....	34
1.6.12. Plan Tenet.....	36
1.7. Contexto actual.....	37

CAPÍTULO 2. EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

2.1. Antecedentes de Creación de las Naciones Unidas.....	42
2.1.1. La Sociedad de las Naciones.....	42
2.1.2. La Declaración de los Aliados.....	47
2.1.3. Carta del Atlántico.....	47
2.1.4. Declaración de las Naciones Unidas.....	48
2.1.5. Conferencia de Moscú.....	49
2.1.6. Declaración de Teherán.....	49
2.1.7. Conferencia de Dumbarton Oaks.....	49
2.1.8. Conferencia de Yalta.....	50
2.1.9. Conferencia de San Francisco.....	50
2.2. La Organización de las Naciones Unidas.....	51
2.2.1. La Secretaría.....	55
2.2.2. La Asamblea General.....	57
2.2.3. El Consejo de Seguridad.....	60
2.2.4. El Consejo Económico y Social.....	61

2.2.5.El Consejo de Administración Fiduciaria.....	62
2.2.6. La Corte Internacional de Justicia.....	63
2.3. Miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	64
2.4. Estructura del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	68
2.5. Funciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	70
2.6. Importancia actual del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	74
 CAPÍTULO 3. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.	
3.1. Concepto de Obligatoriedad en el ámbito del Derecho Internacional.....	79
3.2. Ubicación de las resoluciones de Organismos Internacionales como fuentes del derecho y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.....	85
3.2.1. Costumbre.....	87
3.2.2. Tratados.....	91
3.2.3. Jurisprudencia.....	96
3.2.4. Doctrina.....	98
3.2.5. Principios Generales de Derecho.....	100
3.2.6. Equidad.....	101
3.3. Las resoluciones de Organismos Internacionales.....	102
3.4. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	110
3.5. La obligatoriedad de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.....	113

3.6. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ¿decisiones políticas o decisiones jurídicas?.....	120
--	-----

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PARA EL CONFLICTO ISRAEL – PALESTINA.

4.1. De 1945 a 1955.....	124
4.2. De 1956 a 1965.....	137
4.3. De 1966 a 1975.	140
4.4. De 1976 a 1985.....	150
4.5. De 1986 a 1995.....	155
4.6. De 1996 a 2002.....	161
ANEXOS.....	169
CONCLUSIONES.....	201
BIBLIOGRAFÍA.....	206

INTRODUCCIÓN

Uno de los acontecimientos más importantes que ha tenido lugar durante el siglo XX ha sido sin lugar a dudas el conflicto Israel – Palestina, el cual ha tenido gran relevancia por los factores que en ella intervienen, tales como religioso, político económico y jurídico. Veremos que es un conflicto que ha trascendido internacionalmente, y que ha llevado a intervenir a la Organización de las Naciones Unidas a través de sus órganos, mismos que han emitido diversas recomendaciones y resoluciones, de acuerdo a su ámbito de competencia y su tratado constitucional, con la única finalidad de evitar que la situación se agrave, pero los esfuerzos han sido en vano, pues parece haberse convertido en una guerra sin fin.

Uno de las interrogantes a contestar, es si las resoluciones del Consejo de Seguridad son o no vinculantes para los miembros de las Naciones Unidas, y si el Consejo puede obligar a los Estados a cumplirlas, pues ha llevado a creer que los objetivos para los cuales se creó las Naciones Unidas no se han cumplido.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes del conflicto Israel – Palestina, así como los acuerdos de paz que han servido como base para intentar un acuerdo de paz definitivo entre los dos pueblos. Asimismo, analizaremos el papel de la Organización de las Naciones Unidas dentro del conflicto, ya que a través de este organismo se han creado diferentes comisiones para velar por la aplicación de las resoluciones que ha emitido a través de sus órganos, las cuales se han dejado de cumplir.

En el Capítulo segundo, analizaremos la Organización de las Naciones Unidas y sus antecedentes más inmediatos, lo que nos permitirán comprender los cambios que se producen día a día en las Naciones Unidas. Asimismo, analizaremos cada uno de sus órganos y particularmente al Consejo de Seguridad, en virtud de que es el órgano encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Uno de los temas de relevancia y que analizaremos en éste capítulo, es el poder del veto con que cuentan los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, para tomar decisiones respecto de mantener la paz y la seguridad internacional lo que ha llevado a obstaculizar la función primordial de éste órgano.

En el capítulo tercero, se estudiarán las resoluciones que emiten los organismos internacionales; para después proporcionar el concepto de resolución y recomendación así como sus diferencias. Se estudiarán las fuentes de derecho internacional de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para analizar si son o no fuente del derecho internacional las resoluciones que emiten los Organismos Internacionales. Se determinará con claridad y precisión si las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son o no obligatorias y una vez contestada ésta pregunta se analizará el caso Israel – Palestina.

Finalmente, en el capítulo cuarto analizaremos las principales resoluciones que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mismas que se han dividido cronológicamente por décadas para ser más comprensible su estudio. Veremos los eventos más importantes relacionados con la cuestión de Palestina que ocurrieron en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, desde el comienzo de la Organización en 1945 hasta nuestros días, en virtud de que estos eventos han influido muchísimo, tanto en el pasado como en el presente del Pueblo Palestino y afectará su futuro también, y veremos como es responsabilidad permanente de las Naciones Unidas de continuar sus gestiones al respecto de la cuestión de Palestina hasta que resuelva todos sus aspectos.

Asimismo, veremos que muchas de las resoluciones que ha emitido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han sido de crucial importancia para el conflicto Israel - Palestina; ya que han servido como base para la consecución de una solución a la disputa árabe-israelí.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

CAPÍTULO 1.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1. EL ORIGEN DE PALESTINA.

Palestina es una ciudad que ha tenido un fuerte valor simbólico, sobre todo la ciudad de Jerusalén, ya que ha sido cuna de las tres grandes religiones monoteístas nacidas de un tronco común, Palestina es la Tierra Santa de los cristianos, la tierra bíblica de los judíos y en ella encontramos diferentes lugares sagrados para los musulmanes.

Los antecedentes históricos más antiguos de la ciudad de Palestina se remontan hasta 3000 años A.C y se encuentran íntimamente ligados con la historia, los textos bíblicos, libros sagrados y con diferentes interpretaciones que los autores han dado a lo largo de la historia, sin olvidar las condicionantes religiosas y políticos que vinculaban al pueblo hebreo con la tierra prometida.¹

Del siglo XV al XIX el territorio de Palestina estuvo bajo la dominación otomana, para el año de 1876 se reunió el primer Parlamento otomano en el cual ya estaban presentes diputados palestinos elegidos por Jerusalén, fue hasta el año de 1881 cuando el Gobierno otomano permitió a los judíos establecerse por todo el imperio, a excepción de Palestina, a pesar de las presiones de las potencias europeas; el gobierno otomano continuó con su política restrictiva y sólo permitía que los judíos fuesen a Palestina como peregrinos, nunca para establecerse. Para el año de 1882 se produce la primera ola de inmigración judía patrocinada por el Barón Edmond de Rothschild, ésta situación provocó la primera protesta Palestina, que se produjo en el año de 1891, fruto de ésta, en 1893 el gobierno otomano prohibió la venta de suelo estatal a los judíos de Palestina y las presiones de las potencias europeas, no cesaron.

¹ De acuerdo con el Antiguo Testamento, véase Génesis 12,7, Dios prometió a Abram una tierra y una descendencia en Canaán y que más tarde se llamaría Palestina.

En el año de 1897 se celebró el primer Congreso Sionista en Basilea Suiza, convocado por Teodoro Herzl, autor del libro *“Der Judensataat, El estado judío*, en donde se decidió que Palestina era la mejor opción para la creación de un estado judío, sin tener en cuenta que en aquellos momentos en Palestina vivían medio millón de árabes.

Es importante señalar, que el movimiento sionista², propuso diferentes lugares para el cumplimiento de su objetivo, el establecimiento del Estado judío, como son: Uganda, Argentina, Canadá y México, pero optaron por Palestina. La justificación en la que se basaron para el establecimiento de un hogar nacional judío en Palestina, fueron causas religiosas, pues argumentaban que Palestina les pertenecía, ya que era la cuna del nacimiento de la religión judía y afirmaban que Palestina era una tierra sin pueblo, para un pueblo sin tierra.

Asimismo, en este Congreso se creó la Organización Mundial Sionista, también conocida como WZO³ con el fin de resolver el “problema judío”; es decir, buscaba adquirir tierras en Palestina con la intención de que ésta fuese ocupada y trabajada exclusivamente por judíos. A partir de entonces, se promovió el retorno de los judíos al territorio de Palestina, para el año de 1904 había en Palestina 70,000 judíos y en 1914 llegaron a ser 150,000.

De acuerdo con José Martínez, la aportación principal de Teodoro Herzl “es la idea de la fundación de un Estado para el pueblo judío; su obra es la expresión más sólida y consistente del pensamiento sionista que intenta formular de nuevo la aspiración mística de un conjunto de comunidades judías de la diáspora, en términos políticos unidos a la concepción moderna del Estado y, a diferencia de los escritos

² La palabra sionismo deriva del vocablo bíblico “Sión” que significa la tierra de Israel, frecuentemente es utilizado como sinónimo de Jerusalén y la Tierra de Israel. El sionismo tenía como meta el establecimiento de un hogar nacional para el pueblo judío en Palestina que fuera reconocido oficialmente.

³ Por sus siglas en inglés World Zionist Organization.

sionistas precedentes, suscitó inmediatamente una amplia corriente de interés y galvanizó a las masas judías de Europa Central y Oriental.”⁴

En 1914 con el inicio de la Primera Guerra Mundial hubo dos acontecimientos de vital importancia para Palestina, el primero de ellos ocurrió en 1916 cuando Francia y Gran Bretaña, con la aprobación de la Rusia de los Zares, firman los acuerdos de Sykes-Picot por el que Palestina quedaba bajo control británico.⁵

El segundo acontecimiento de importancia se dio el 2 de noviembre de 1917, fecha en la que el Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña Arthur James Balfour envió una carta al líder sionista, el Barón Lord Rotschild, mejor conocida como Declaración de Balfour⁶, donde aseguró que ese gobierno era favorable y simpatizaba con las intenciones sionistas de fundar un estado judío en Palestina, por lo que haría todos los esfuerzos posibles para facilitar la realización de ese objetivo, de igual manera quedaba entendido que no haría nada que pudiera causar algún perjuicio a los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina.

Para Sophie Vidal, la importancia radica en "...la declaración Balfour a partir de la cual Israel pretende legalizar su existencia, demuestra claramente que su aceptación, por parte del Movimiento Sionista, no fue más que un medio para lograr el primer objetivo planteado. Durante los años siguientes, Palestina se vio invadida poco a poco por una población extranjera y, en 1948 cuando finalizó el Mandato británico, sus legítimos habitantes se encontraron despojados y perseguidos.”⁷

⁴Martínez Carreras José U., Los orígenes del problema de Palestina, Edit. Arocs / Libros S.L., España Madrid, Pg.21

⁵ Ver Mapa anexo 1

⁶ Ver Declaración anexo 2

⁷ Vidal Martinis Sophie, La patria Usurpada, Edit. Nuestro Tiempo.- México D.F., 1992. pg. 29

1. 2. EL PROTECTORADO INGLÉS.

En junio de 1919 con la creación de la Sociedad de las Naciones y la entrada en vigor del Tratado de Versalles, se estableció en el artículo 22 del mismo, que ciertas comunidades pertenecientes al Imperio Turco debían ser sometidas provisionalmente al tutelaje de países "civilizados", que les prestarían "asistencia y consejo", hasta el momento en que éstas naciones convertidas en Estados independientes, pudieran gobernarse solas. Respecto a Palestina, el artículo 2 indicaba que la potencia a cargo del mandato era responsable del desarrollo y del auto – gobierno de las instituciones de los habitantes actuales de Palestina ". Recomendaba además el cumplimiento de las cláusulas de la Declaración Balfour respecto a la protección de los derechos civiles y religiosos de todos los habitantes de Palestina.

El mandato fue otorgado por la Sociedad de Naciones a Gran Bretaña, el 24 de julio de 1922 después de que Francia y Reino Unido en la Conferencia de San Remo de abril de 1920, se comprometieron a que Francia obtuviera el mandato sobre el Líbano y Siria, mientras que Palestina estaría bajo el mandato británico.⁸ El Mandato ratificaba en su preámbulo la declaración Balfour y colocaba al gobierno de Palestina en una situación propicia para favorecer el establecimiento y función de la Agencia Judía de Palestina.

Una vez que se estableció el mandato sobre Palestina, la organización sionista fue oficialmente reconocida y empezó a cooperar con la administración británica en todos los asuntos concernientes al establecimiento de un hogar nacional judío, lo que provocó una inmigración judía en Palestina. Es en este período donde suceden los procesos de independencia de Arabia Saudita, Egipto e Irak, también bajo mandato británico. Palestina fue la única colonia ex-otomana que no consiguió la independencia.

⁸ Ver Mapa anexo 3

En 1939 tuvo lugar en Londres una conferencia sobre Palestina, para analizar la situación que cada vez era más tensa, y que había generado una situación de terrorismo. En este mismo año apareció el llamado libro blanco, en el cual el gobierno británico, presionado por los gobiernos árabes y por el clima de revuelta que se vivía en Palestina, trató de limitar y de poner freno a la inmigración de judíos hacia Palestina, documento que fue rechazado por la Agencia Judía, que lo calificó de traición. A pesar de las medidas del libro blanco, la Agencia Judía auspició la inmigración judía hacia Palestina. Asimismo, se pronunciaba por la independencia de Palestina en un lapso de diez años, fue en esos momentos, en 1939, cuando estalló la Segunda Guerra Mundial, y durante la cual el régimen nazi llevó a cabo un sistemático plan para liquidar a la comunidad judía europea, a medida que los ejércitos de la Alemania Nazi se expandían por Europa, los judíos fueron perseguidos y sometidos a torturas, lo que provocó una gran oleada de inmigrantes judíos a Palestina, para 1947 vivían ya en Palestina cerca de 600.000 judíos y algo más de un millón de árabes.⁹

En febrero de 1947, al intensificarse la violencia en Palestina, el Reino Unido decidió plantear la cuestión de Palestina a la recién creada Organización de las Naciones Unidas, por lo que pidió se incluyera la cuestión en la agenda de la Asamblea General en la siguiente sesión regular.

La Asamblea General convoca su primera sesión especial que tendría lugar del 28 de abril al 15 de mayo de 1947, para considerar la cuestión de Palestina y estableció la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina¹⁰, compuesta por 11 Estados Miembros: Australia, Canadá, Checoslovaquia, Guatemala, India, Irán, Países Bajos, Perú, Suecia, Uruguay y Yugoslavia, a efecto de que investigara todas las cuestiones y asuntos relativos al problema de Palestina y recomendara las soluciones que se habrían de considerar en el periodo ordinario de sesiones.

⁹ Ver Mapa anexo 4

¹⁰ También conocida como UNSCOP, por sus siglas en inglés.

El informe de la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina fue presentado el 31 de agosto de 1947, en él siete de los países: Canadá, Checoslovaquia, Guatemala, Países Bajos, Perú, Suecia y Uruguay, proponían el Plan de Partición con Unión Económica¹¹, y recomendaban la partición de Palestina en dos Estados independientes, uno árabe y otro judío, mientras que a Jerusalén se le otorgaría un estatuto internacional y quedaría bajo la administración de las Naciones Unidas, es decir, las tres entidades quedarían vinculadas entres sí en virtud de una unión económica. En el plan de la minoría, presentado por la India, Irán y Yugoslavia, se proponía el establecimiento de una estructura federal independiente integrada por un Estado Árabe y un Estado Judío que tendrían a Jerusalén como capital. Australia el otro miembro de la Comisión Especial, se abstuvo de votar por uno u otro plan, porque sostenía que las recomendaciones excedían las atribuciones de la Comisión.

De acuerdo con el informe presentado a la Asamblea General por la Comisión Especial, la repartición de los habitantes sería la siguiente:

	Judíos	Árabes y otros	Total
Estado Judío	498,000	497,000	995,000
Estado Árabe	10,000	725,000	735,000
Ciudad de Jerusalén	100,000	105,000	202,000

Es decir, el Estado Judío obtenía el 56.47%, el Estado Árabe obtenía el 42.88% de la superficie de Palestina y Jerusalén se componía por el 56.47%.

El 29 de noviembre de 1947 en su segundo periodo de sesiones, la Asamblea General de la Naciones Unidas aprobó la Resolución 181 (II)¹² mejor conocida como

¹¹ Ver Plan de Partición con Unión Económica anexo 5

¹² Ver Resolución anexo 6

Plan de Partición¹³, y que fue propuesto por la mayoría de los estados de la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina, la cual fue aprobada por 33 votos a favor entre los que se encontraban los votos de Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 13 en contra: Egipto, Siria, Líbano, Irak, Arabia Saudita, Yemen, Afganistán, Pakistán, Irán, Turquía, India, Grecia y Cuba y 10 abstenciones entre los que se encontraba Gran Bretaña.

La importancia de la Resolución 181 (II), estribó principalmente en la adopción de los siguientes puntos:

- * La terminación del Mandato Británico;
- * La retirada progresiva del ejército inglés; y
- * La fijación de las fronteras entre el Estado palestino, el judío y Jerusalén, a más tardar el primero de octubre de 1948.

Las reacciones de las dos comunidades al Plan de Partición fueron completamente divergentes, la comunidad judía y las organizaciones sionistas aceptaron la resolución, mientras que los Estados árabes rechazaron la resolución en virtud de que consideraron que violaba las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, misma que otorgaba el derecho al pueblo palestino a decidir acerca de su destino; manifestaron que la Asamblea había respaldado el Plan bajo circunstancias indignas para las Naciones Unidas y que los árabes palestinos se opondrían a cualquier proyecto que dispusiera la división, segregación o partición de su país, o que concediese derechos especiales y preferenciales a una minoría.

Al respecto, Romualdo Bermejo opina: "... quizás el plan de partición no fuera perfecto, pero el rechazo sin más de los palestinos y Estados árabes constituye sin lugar a dudas un gran error histórico. El plan de partición reconocía en realidad el derecho de autodeterminación a los dos pueblos, judío y palestino. Pretender tener sólo

¹³ Ver Mapa anexo 7

para sí tal derecho fue un grave error de cálculo cuyas consecuencias han llegado hasta la actualidad, sin que el problema esté todavía resuelto. Se podía haber aceptado el plan con condiciones, o rechazarlo solicitando reformas. Pero oponerse de plano y prepararse para la guerra con el fin de echar a los judíos al mar fue sin lugar a dudas una equivocación. Los hechos están ahí y sólo cabe constatarlos.”¹⁴

En ese marco y después de varios estallidos de violencia en la región, el 14 de mayo de 1948, el Reino Unido decidió renunciar a su Mandato sobre Palestina y retiró sus fuerzas militares.

1.3. LA CREACIÓN DEL ESTADO DE ISRAEL.

Con la renuncia del Reino Unido a su mandato en Palestina, el jefe del gobierno provisional, David Ben Gurión, proclamó la independencia del Estado de Israel, el 14 de mayo de 1948, independencia que fue inmediatamente reconocido por los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, lo que provocó que horas más tarde los ejércitos de Jordania, Egipto, Siria, Irak y el Líbano atacaran de inmediato al naciente Estado de Israel, comenzaba así la primera guerra árabe – israelí, llamada por los israelíes guerra de independencia. La guerra se extendió y las hostilidades dieron origen a una grave crisis humanitaria, y a la ocupación por parte de Israel de territorios palestinos, que entrañó el abandono de sus tierras por parte de 750,000 palestinos quienes pasaron a ser refugiados. Algunos palestinos se quedaron en territorio ocupado por los israelíes, que se agruparon en campamentos donde no se daban las condiciones mínimas para vivir; además, tampoco era posible adquirir la nacionalidad israelí, lo que los convirtió en extranjeros en su propia tierra.

En virtud de que la situación en Palestina se estaba agravando, la Asamblea General decidió el 14 de mayo de 1948, nombrar al presidente de la Cruz Roja Sueca, el Conde Folke Bernadotte como Mediador en Palestina, a fin de que promoviera una

¹⁴ Bermejo García Romualdo.- El conflicto árabe – israelí en la encrucijada ¿es posible la paz?. 1ª. Edic.- Edit. Ediciones Universidad de Navarra, S.A.- España, 2002. pg. 35

solución pacífica al conflicto. Durante su misión, el conde Bernadotte consideró como uno de los objetivos más importantes, conseguir que Israel reconociera el derecho de retorno de los palestinos. La misión de mediación, terminó de manera abrupta con el asesinato en manos de terroristas israelíes, del mediador. Sin embargo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, aceptó sus recomendaciones, que dieron base al establecimiento del derecho de retorno de los palestinos.

El 10 de diciembre de 1948 la Carta de las Naciones Unidas, proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que constituyó la base de los principios fundamentales del Derecho Internacional Contemporáneo y en la cual se estableció en el artículo 2, que "todos los hombres deben gozar de los derechos y libertades contenidos en la Carta, sin distinción alguna de las situaciones con base en estatutos jurídicos determinados, que constituyan una limitación de la soberanía."

En ese contexto, el 11 de diciembre de 1948, la Asamblea General decidió adoptar la resolución 194 (III), por la cual se declaraba que "debe permitirse a los refugiados que deseen regresar a sus hogares y vivir en paz con sus vecinos, que lo hagan así lo antes posible, y que deberán pagarse indemnizaciones a título de compensación por los bienes de los que decidan no regresar a sus hogares y por todo bien perdido o dañado cuando, en virtud de los principios del derecho internacional o por razones de equidad, esa pérdida o ese daño deba ser reparado, por los gobiernos o autoridades responsables", estableciéndose así el derecho del retorno de los palestinos, en diversos documentos internacionales, situación que fue reafirmada más tarde por el Consejo de Seguridad.

La guerra de independencia se alargó hasta el 6 de enero de 1949, fecha en la que gracias a la mediación de las Naciones Unidas, se logró la firma de un armisticio entre las partes y por el cual los contendientes se comprometían a no atacarse y a respetar los respectivos territorios tal y como habían quedado después del cese de las hostilidades. El balance final de la guerra fue una importante victoria para Israel, pues no sólo mantuvo la zona que le concedía el Plan de Partición de 1947, sino que amplió

de manera importante el área bajo su control, las regiones de Acre y de Nazaret pasaron a control judío; mientras que de la proyectada Palestina árabe de las Naciones Unidas sólo quedaba Gaza que era administrada por Egipto y Transjordania, que se anexó la parte este de Jerusalén y la ribera occidental del Jordán hoy conocida como Cisjordania, con esta anexión, Transjordania pasaba de esta manera a constituir el Reino Hachemita de Jordania, lo que provocó que más de un millón de palestinos vivieran en campamentos de refugiados. Este es el inicio de la diáspora Palestina y el comienzo de un conflicto que aún no acaba.

Las tierras que las Naciones Unidas otorgaron a los árabes de Palestina y que constituían 11.383 km² se evaporaron, Israel ocupó 5.728 km², Egipto se quedó con Gaza (217 Km²) y Jordania con 5.728 Km² de Cisjordania; es decir, las regiones de Judea y Samaria.

La situación de los palestinos llegó a ser tan dramática que la Organización de las Naciones Unidas creó la Organización para la Ayuda y la Readaptación de los Refugiados Árabes, UNWRA,¹⁵ mediante la Resolución 302 (IV) de la Asamblea General del 8 de diciembre de 1949, la cual definió a los refugiados como "...aquellos que tuvieron su residencia normal en Palestina en el período comprendido entre el primero de junio de 1946 y el 15 de mayo de 1948 y que, como consecuencia del conflicto, perdieron a la vez su casa y sus medios de existencia y encontraron refugio en 1948 en cualquiera de los países donde la UNWRA presta auxilios".

No obstante la inestabilidad en la región el 11 de mayo de 1949, la Asamblea General adoptó la resolución 273 (III)¹⁶ y decidió admitir a Israel como miembro de las Naciones Unidas, en virtud de que consideraba que era "un Estado amante de la paz que acepta las obligaciones consignadas en la carta y está capacitado para cumplir dichas obligaciones y se halla dispuesto a hacerlo".

¹⁵ Por sus siglas en inglés United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East.

¹⁶ Ver Resolución Anexo 8

1.4. EL INICIO DEL CONFLICTO

Durante un largo periodo la cuestión de Palestina siguió sin resolverse y la región se mantuvo en una situación de paz inestable, jaloneada por la violencia y actos de fuerza, Israel llevó a cabo entre marzo de 1949 y mayo de 1967 más de 40 ataques contra territorios árabes; los cuales fueron condenados en su mayoría por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, siendo los principales los siguientes:

1.4.1. LA CAMPAÑA DE SINAI.¹⁷

También conocida como la segunda guerra árabe – israelí se llevó a cabo a partir del 26 de julio de 1956, cuando el presidente egipcio Gamal Abdel-Nasser decidió nacionalizar el canal de Suez; una de las primeras medidas adoptadas por el Presidente Nasser fue la de prohibir el paso de buques con bandera de Israel, así como de otras nacionalidades que transportaran mercancías para aquel país, lo que provocó el enfrentamiento con Francia y Gran Bretaña.

Esta situación dio a Israel un motivo para intervenir e invadir la península del Sinaí, hecho que tuvo lugar la madrugada del 29 de octubre de 1956, cabe señalar que en cuatro días los israelíes llegaron a 16 Km. del canal, poniendo bajo su control prácticamente la totalidad de la península del Sinaí, para el 31 de octubre, es decir, dos días después de la ofensiva israelí; intervinieron las tropas francesas y británicas, ocuparon el puerto Said, y en tres días más controlaron todas las instalaciones del canal.

El 6 de noviembre de 1956 finalizaron las operaciones militares, las presiones de Estados Unidos y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ambos contrarios a la intervención, las Naciones Unidas puso fin al conflicto y se provocó la retirada de franceses y británicos el 23 de diciembre de 1956, así como la retirada del Ejército israelí al este de la línea fijada por el Armisticio de 1948. Los ejércitos británico y

¹⁷ Ver Mapa Anexo 9

francés que abandonaron el canal de Suez fueron sustituidos por cascos azules de las Naciones Unidas.

1.4.2. LA GUERRA DE LOS SEIS DÍAS.¹⁸

La noche del 5 de junio de 1967, Israel desató la tercera guerra árabe – israelí, también llamada la guerra de los seis días, donde la aviación israelí bombardeó los aeródromos militares de Egipto, en una acción que dejó a Egipto prácticamente sin potencial militar aéreo. Al mismo tiempo, la misma operación se repitió sobre los aeródromos de Siria, Jordania e Irak, que también perdieron su capacidad ofensiva aérea. El día 6 de junio, Israel abrió un nuevo frente en Cisjordania y en Jerusalén Este, la ofensiva continuó en la península del Sinaí, donde la aviación israelí bombardeó a las tropas egipcias, que quedaron rodeadas y aisladas de Egipto por el ataque terrestre de los blindados israelíes. El día 8 de junio, el Ejército israelí llegaba al canal de Suez, y ese mismo día finalizó la ofensiva de Cisjordania y de Jerusalén este. El día 9 de junio, Israel inició la campaña del Golán (Siria), y en dos días, 9 y 10 de junio, conseguía penetrar 15 kilómetros en territorio sirio y ocupar los altos del Golán. El día 10 de junio se puso fin al conflicto cuando todos los países árabes implicados se adherieron al acuerdo de cese el fuego establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El resultado fue una nueva victoria israelí en todos los frentes y una modificación de la estructura de poder en la región. En seis días, Israel consiguió ocupar Gaza, Cisjordania, la península del Sinaí, el este de Jerusalén y los altos del Golán en Siria, un total de 45.000 Km², que en gran parte continúan hoy ocupados por Israel. Estos territorios ocupados han supuesto una fuente de conflicto permanente. La incorporación de Gaza, Cisjordania y Jerusalén este dentro de las fronteras de Israel dejó dentro una población palestina muy activa y combativa que había llegado ahí fruto de los anteriores conflictos.

¹⁸ Ver Mapas Anexos 10 y 11

Posteriormente, el 22 de Noviembre de 1967, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la resolución 242 (1967), en la que sentaba los principios para lograr una solución pacífica en el Oriente Medio la cual, primordialmente, se basó en el principio de "tierra por paz"

Egipto y Jordania aceptaron la resolución 242 (1967) y pidieron que Israel se retirara de todos los territorios ocupados en la guerra de 1967 como condición previa a las negociaciones. Israel, que también aceptó la resolución, manifestó que la cuestión de la retirada y de los refugiados podría solucionarse solamente mediante negociación directa con los Estados árabes y la concertación de un tratado completo de paz. Siria en cambio rechazó la acción del Consejo de Seguridad fundándose en que se había supeditado la cuestión principal de la retirada a concesiones que se impondrían a los países árabes.

1.4.3. SEPTIEMBRE NEGRO.

El día 15 de septiembre de 1970, el rey Hussein de Jordania nombró primer ministro militar al general Mahali, y el día 16 desencadenó una ofensiva contra los palestinos, mejor conocida como septiembre negro, ésta ofensiva se alargó hasta el 24 de septiembre de 1970, cuando por iniciativa del presidente Egipcio Nasser, tuvo lugar la cumbre árabe, en el Cairo, que fue dominada por los países moderados que desaprobaban la acción jordana, pusieron fin a la masacre el 25 de septiembre con la firma de los acuerdos del Cairo entre el rey Hussein y la resistencia.

El rey Hussein impulsó la salida de los guerrilleros de las ciudades y su estacionamiento a lo largo del río Jordán, el desarme completo de los centros urbanos y reconoció como único representante legal de los palestinos a Yasser Arafat. Esto significó el fin de las guerrillas palestinas en Jordania. Este nuevo emplazamiento los dejaba indefensos ante los comandos judíos, por lo que una gran parte de los palestinos residentes en Jordania, sobre todo los grupos armados, emigraron hacia el Líbano.

1.4.4. LA GUERRA DE YOM KIPUR.

La guerra de Yom Kipur es considerada como la cuarta guerra árabe-israelí e inició el día 6 de octubre de 1973, mientras los judíos celebraban el día del Yom Kippur o día del perdón, una de las principales fiestas del calendario judío, el Ejército egipcio lanzó un ataque por sorpresa en el norte del canal de Suez, rompió la línea de Bar-Lav y se internó en el Sinaí. Al mismo tiempo, el Ejército sirio lanzó otra ofensiva en los altos del Golán que rompió las defensas israelíes y llegó a amenazar la región de Galilea, ésta nueva escalada cogió a Israel por sorpresa y, en un primer momento, perdió terreno y decidió retroceder en ambos frentes, por lo que Estados Unidos, el gran aliado de Israel, acudió al llamado de Israel, y envió armas y voluntarios.

Después de tres días, Israel consiguió estabilizar la ofensiva después de bombardear el sur del Líbano, Damasco y Egipto. Pero la progresiva incorporación al conflicto de nuevos actores árabes hizo que Israel viviese la situación más crítica desde su creación. Efectivamente, primero los aviones iraquíes el 9 de octubre y después las tropas jordanas el 13 de octubre tomaron parte en el conflicto., fue el día 15 de octubre cuando Israel tomó la iniciativa, en el sur, cruzó el canal de Suez y llegó a amenazar el Cairo, cosa que no había hecho nunca, y en el norte, después de uno de los enfrentamientos con carros de combate más importantes desde la Segunda Guerra Mundial, el Ejército sirio se replegó e Israel volvió a ocupar los altos del Golán.

Una vez más, la victoria militar fue para Israel, pero la derrota árabe no fue humillante como la de 1967, de hecho, Israel conservó las posiciones que había conseguido en 1967. Además, Egipto consiguió estabilizar sus líneas al este del Canal, lo que más tarde ayudaría a negociar la paz en un plano de igualdad con Israel.

Para los palestinos, esta guerra supuso una nueva desilusión, pues la solución final del conflicto todavía los alejaba del retorno a su tierra, a pesar de esto, el movimiento nacionalista palestino y su guerra contra Israel continuaba prácticamente igual, no podían operar desde Jordania, y desde Siria era muy difícil, por lo que de nuevo el Líbano se transformó en el centro de sus acciones.

1.4.5. MASACRES DE SABRA Y CHATILA.

Israel no cesó sus continuos bombardeos en la región situada en el sur del Líbano, por el contrario los prolongó a la ciudad de Beirut, donde estaba instalado el Cuartel General de la Organización para la Liberación Palestina, en donde causaron innumerables víctimas civiles, libaneses y palestinos, principalmente en Beirut que quedó prácticamente destruida, en especial los barrios populares de la ciudad.

Finalmente, la intervención directa de gobiernos europeos logró un acuerdo mediante el cual debían cesar los bombardeos indiscriminados de Israel si los combatientes se retiraban del Líbano, por lo que Yasser Arafat se vio obligado a abandonar Beirut y emigrar a Túnez, para Septiembre de 1982, los últimos fedayines abandonaron Beirut. Cuando sólo quedaban en Beirut civiles palestinos, así como habitantes de los campos de refugiados, el 15 de Septiembre, el ejército israelí rodeó los campos de Sabra y Chatila en las puertas de Beirut y lanzaron luces de bengala que iluminaron el cielo, permitiendo que las milicias cristianas libanesas penetraran en los campamentos palestinos. Durante dos días, falangistas e israelíes realizaron una carnicería, asesinaron cerca de 4,000 personas indefensas, en su mayoría ancianos, mujeres y niños.

Estos hechos despertaron la indignación de la opinión pública mundial, inclusive la Israelí quienes reclamaron una investigación sobre la participación y responsabilidad de Israel sobre la matanza. El principal responsable, como lo demostró la investigación fue el entonces Ministro de Guerra Ariel Sharon, que fue obligado a renunciar a su cargo. Cabe destacar, que actualmente el general Sharon es el Primer Ministro, por lo que nuevamente es miembro del gabinete israelí.

Las matanzas de Sabra y Chatila produjeron dos efectos negativos, el primero bloquearon el proceso de paz y segundo ofrecieron a las organizaciones del fundamentalismo islámico la ocasión para sumir un papel decisivo en la contienda. Arafat sigue siendo el líder, pero desde ese momento tiene que contar con el

extremismo religioso de los grupos que sólo tiene un objetivo: la destrucción del Estado de Israel.

1.4.6. LA INTIFADA.

En 1986, en el transcurso de la VIII Conferencia de los Países No Alineados, celebrada en Harare, Zimbabwe, Yasser Arafat anunció que la Organización para la Liberación Palestina aceptaba la Resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 22 de noviembre de 1967, lo que implicaba que la Organización para la Liberación Palestina reconocía el derecho a existir del Estado de Israel y exigía con más legitimidad, la retirada de Israel de todos los territorios ocupados, lo que provocó que el pueblo palestino que vivía en los territorios ocupados de Cisjordania, Gaza y Jerusalén, iniciaran una rebelión popular denominada Intifada¹⁹ el 8 de diciembre de 1987, la cual se vio propiciada por la situación existente en el territorio palestino durante más de 20 años de ocupación militar.

Rápidamente se constituyó una Dirección Unificada de la Intifada, órgano que se encargó de la dirección de la insurrección. Al mismo tiempo, a finales de 1987, nace en los territorios ocupados el Movimiento de Resistencia Islámica, Hamás, sus fundadores fueron los jeques Ahmad Yassin y Abdulaziz Rantissi, éste movimiento se definió como un movimiento nacionalista y participó en la Intifada, pero sin aceptar la dirección unificada controlada por la Organización para la Liberación Palestina. En 1989 dicha organización fue prescrita, hecho que provocó un distanciamiento definitivo de Arafat y de su línea moderada.

Para el 15 de noviembre 1988, después de que Jordania renunciase a cualquier reivindicación sobre Cisjordania, el Consejo Nacional Palestino proclamó el Estado Independiente de Palestina, del cual Yasser Arafat sería nombrado presidente en 1989, desestimó la lucha antiterrorista como un instrumento de acción política, reafirmó la

¹⁹ También es conocida como la batalla de las piedras, llamada de ésta manera debido a que el inicio estuvo marcado porque un vehículo militar israelí, se abalanzó contra un camión de trabajadores palestinos, lo que provocó que muchos niños y jóvenes lanzaran piedras al ejército sionista.

aceptación de las resoluciones 181 (II) y 242 (1967) de las Naciones Unidas, y aseguró que el trazado de las fronteras del Estado Palestino sólo saldrían de una negociación con Israel.

Para Sophie Vidal, la Intifada "fue el gran impulso que estableció las condiciones adecuadas para proclamar la independencia y el nacimiento del Estado palestino. Su objetivo es la expulsión de las fuerzas de ocupación israelíes de Gaza, Cisjordania y Jerusalén oriental, condición fundamental para la liberación del Estado palestino en territorio nacional"²⁰

1.4.7. LA SEGUNDA INTIFADA.

La Segunda Intifada²¹ inició el 28 de septiembre de 2000, cuando el líder del partido nacionalista Likud, Ariel Sharon y una comitiva visitó la Explanada de las Mezquitas, o el Monte del Templo para los judíos, custodiado por 1,200 efectivos de policía y seguridad israelí, lo que suscitó protestas airadas de los palestinos que ya lo esperaban, la visita se convirtió en una batalla que obligó a Ariel Sharon y su comitiva a abandonar el lugar, una batalla que al día de hoy continúa.

Las perspectivas en torno a éste hecho, son distintas entre palestino e israelíes, puesto que para los primeros se trató de una gran provocación, para los segundo era visto pura y simplemente como una mera visita que había que se encontraba inmersa en un contexto político interno, al cual no habría que darle mayor importancia.

Así, para la Organización para la Liberación Palestina Israel reaccionó con uso excesivo e ilegal de la fuerza, pues había utilizado una fuerza mortal en contra de los manifestantes. Israel por su parte, señaló que las manifestaciones estaban organizadas y dirigidas por los líderes palestinos para generar una corriente de simpatía por causa

²⁰ Vidal Martinis, Sophie.- La Patria Usurpada.- Op. Cit.- pg. 161

²¹ También conocida como la Intifada de Al-Aqsa.

en el mundo y con ello provocar a las fuerzas de seguridad israelíes para que abrieran fuego sobre los manifestantes y en especial sobre los jóvenes palestinos.

El resultado de éste movimiento fue que las negociaciones, se vieran bloqueadas permanentemente.

"Es obvio que la violencia desencadenada por la intifada de Al-Aqsa envenenaba cualquier intento serio de volver a las negociaciones de paz. No se podía negociar realmente la paz sin controlar previamente las presiones y los sentimientos suscitados por violencia, en la que no faltaban atentados terroristas sangrientos, linchamientos salvajes, y represalias israelíes"²²

1.5. SURGIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA LIBERACIÓN DE PALESTINA (OLP).

En enero de 1964 los regímenes árabes convocaron a la Primera Cumbre de Jefes de Estados Árabes en el Cairo, en donde el tema central fue la real organización de los palestinos, la decisión a la que llegaron los jefes de Estados árabes en ésta cumbre fue la de llamar al ex – presidente de Arabia Saudita, Ahmad Shukairi para dirigir una organización que ellos mismos habían creado y que tenía como finalidad la defensa de los intereses del pueblo palestino y la afirmación de su identidad a nivel regional o internacional, el cual fue llamado Organización para la Liberación de Palestina.

El 28 de mayo del mismo año, en el primer Congreso Nacional Palestino, se reunieron en Jerusalén 422 personalidades de Palestina y oficialmente se creó la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), bajo la presidencia de Ahmad Shukairi, quien redactó una Carta Nacional y una Ley Fundamental que fungieron como Constitución Palestina. Asimismo, los Jefes de Estado aprobaron la creación de un

²² Bermejo García, Romualdo.- El conflicto árabe – israelí en la encrucijada ¿es posible la paz?.- Op. Cit.- Pg. 121.

Ejército de Liberación Palestina (ELP), cuya formación se efectuaría en la Franja de Gaza bajo supervisión egipcia.

En febrero de 1969 se llevó a cabo en El Cairo el Quinto Consejo Nacional Palestino y la dirección de la Organización para la Liberación Palestina pasó a manos de la Resistencia y el máximo dirigente de Al – Fatah, Yaser Arafat, quien fue elegido presidente del Comité Ejecutivo de la Organización para la Liberación Palestina y comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. A partir de ésta fecha es para el pueblo palestino el único y legítimo representante.

La Carta Nacional, en su artículo 26 define a la Organización para la Liberación Palestina de la siguiente manera: "La Organización para la Liberación Palestina, representante de las fuerzas de la revolución Palestina, es responsable por el movimiento del pueblo árabe palestino en su lucha por reconquistar y liberar su patria, retornar a ella y ejercer su derecho a la autodeterminación en ella, tanto en lo político, como lo militar y lo financiero, y en todo aquello referido a la cuestión Palestina planeado a nivel árabe internacional".

El 14 de octubre de 1974, la Asamblea General adoptó la resolución 3210 (XXIX) y con la cual invitó a la Organización para la Liberación Palestina a participar en la deliberación sobre la cuestión de Palestina, en las sesiones plenarias, por lo que el 13 de noviembre Yasser Arafat, Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización para la Liberación Palestina se convirtió en el primer representante del movimiento de liberación, en dirigirse a las Naciones Unidas en una Sesión Plenaria.

El 22 de noviembre de 1974 la Asamblea General, en su resolución 3236 (XXIX), reafirmó los derechos inalienables del pueblo Palestino, que incluían el derecho a la autodeterminación, así como el derecho a la independencia, soberanía nacional, y el derecho al retorno a sus hogares y propiedades. La resolución también puntualizó al Secretario General el establecer contactos con la Organización para la Liberación Palestina, en relación a todos los asuntos concernientes a la cuestión de Palestina.

Ese mismo día, se le otorgó a la Organización para la Liberación Palestina el status de observador, bajo la resolución 3237 (XXIX) de la Asamblea General, e invitó a la Organización para la Liberación Palestina a participar en las Sesiones y trabajos de la Asamblea General y a todas las Conferencias Internacionales convocadas bajo los auspicios de la Asamblea General, así como de otros organismos de las Naciones Unidas.

El 5 de diciembre de 1975, la Organización para la Liberación Palestina participó por primera vez en las Sesiones Oficiales del Consejo de Seguridad y asumió por decisión de 9 votos, se le concediera a la Organización para la Liberación Palestina los mismos derechos de participación, como si fuera un Estado Miembro bajo el artículo 37 del Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad.

El 14 de septiembre de 1993, el Presidente Arafat visitó las Naciones Unidas para reunirse con el Secretario General y abreviar el Proceso de Paz israelí Palestino y suscribir la Declaración de Principios sobre los arreglos de su gobierno en la Casa Blanca el día anterior.

Cabe mencionar que la Organización para la Liberación Palestina tiene la estructura interna de un estado, similar a la de otros estados. Su estructura fundamental se compone de tres poderes:

- ❖ El Poder Ejecutivo. Se compone de un Comité Ejecutivo y varios departamentos especializados.
- ❖ El Poder Legislativo. Incluye al Consejo Nacional Palestino y al Consejo Central.
- ❖ El Poder Judicial o legal.

1.5.1. CONSEJO NACIONAL PALESTINO (CNP).

El Consejo Nacional Palestino, es quizá la institución más importante y es también llamado Congreso o Parlamento, por lo general se reúne dos vez al año y en caso de no sesionar o entre sesión y sesión, lo sustituye el otro organismo legislativo, el Comité

Central. El Consejo Nacional Palestino representa mundialmente a los Palestinos, constituyen la supremacía definitiva en lo que concierne a la autoridad en la toma de decisiones, elabora políticas y expide guías al Comité Ejecutivo. Actualmente, cuenta con 669 miembros; la mayoría nombrados por el Comité Ejecutivo de la Organización para la Liberación Palestina.

Durante las sesiones ordinarias, el Consejo considera el reporte del Comité Ejecutivo sobre los logros de la Organización para la Liberación Palestina y sus órganos, el reporte del Fondo Nacional Palestino, el presupuesto de la Organización para la Liberación Palestina y las recomendaciones de los Comités ad – hoc. Las decisiones se toman por mayoría simple, con un quórum de dos terceras partes.

1.5.2. COMITÉ EJECUTIVO (CE).

El Comité Ejecutivo es el “gabinete” palestino y se encuentra constituido por 15 miembros que incluye a su presidente y al director general del Fondo Nacional Palestino (FNP), que es la estructura financiera de la Organización para la Liberación Palestina. Los miembros del Comité Ejecutivo son electos por el Consejo Nacional Palestino de entre su propios miembros y el Comité Ejecutivo elige a su presidente. Sesiona permanentemente, con la responsabilidad ante el Consejo Nacional Palestino de ejecutar sus políticas, planes y programas.

El Comité Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Organización para la Liberación Palestina y tiene 4 funciones principales.

- * Representar oficialmente al pueblo palestino.
- * Supervisar e inspeccionar a los distintos órganos de la Organización para la Liberación Palestina.
- * Emitir directrices y órdenes, delinear programas y adoptar decisiones sobre las actividades de la Organización para la Liberación Palestina, de conformidad con la Carta Nacional y la Ley Fundamental.

- * Ejecutar las políticas financieras y preparar el presupuesto general de la Organización para la Liberación Palestina.

Los miembros cuentan con puestos ministeriales en los diferentes departamentos de la Organización para la Liberación Palestina, encargados de las relaciones exteriores, educación superior e investigación, militar, los territorios palestinos ocupados, relaciones nacionales con los Estados Árabes, organismos populares, información y cultura, administración, asuntos sociales, económicos, planeación, salud y finanzas.

1.5.3. CONSEJO CENTRAL (CC)

Fue fundado en enero de 1973 y se encuentra integrado por 23 miembros, bajo la dirección del presidente del Consejo Nacional Palestino. La función del Consejo Central fue definida como consultiva para la dirección de la Organización para la Liberación Palestina y sus recomendaciones debían basarse en la Carta Nacional.

En 1984 en la décimo – séptima sesión del Consejo Nacional Palestino se aprobó una resolución, en donde se aumento el número de integrantes a más de 70, y se ampliaron las facultades del Consejo Central. Actualmente son 95 miembros y se eligen de entre los componentes del Consejo Nacional Palestino, que sesiona regularmente cada seis meses y funge con el papel del Consejo Nacional Palestino, cuando éste no sesiona.

Asimismo, existen otras entidades dentro de la Organización para la Liberación Palestina, como el Ejército de Liberación Palestina, Departamento Militar, Departamento de Salud, Departamento de Educación, Departamento de Información y Cultura, Departamento de Asuntos en Territorios Ocupados, Organizaciones de masas, que funcionan como verdaderas instituciones nacionales, las cuales han intentado proveer al pueblo palestino de las mínimas prestaciones económico – laborales y socio – culturales.

Es importante señalar que durante el conflicto Israel – Palestina han existido y existen diversos movimientos de lucha armada, que tienen como principio fundamental liberar a Palestina del control de los israelíes, algunos de éstos movimientos son los siguientes:

- Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP). Creado en Noviembre de 1967 por la unión de tres grupos de fedayines, es apoyado por Irak.
- Movimiento de Liberación Nacionalista AL-FATAH. Fundado en 1957 por Yasser Arafat
- Movimiento Nacionalista Árabe (MNA). Fue en sus comienzos, un movimiento socialista influenciado por el nasserismo, sus actividades se desarrollaban principalmente en Siria, Irak, Jordania y Líbano.
- Frente Popular Democrático para la Liberación de Palestina (FPDLP). Nació de una escisión del Frente Popular para la Liberación de Palestina, y tenía como bases el problema nacional palestino y la lucha de clases, apoyado por Siria.
- Frente de Lucha Popular Palestina (FLPP). Es un pequeño grupo extremista que se separó de Fatah en 1969, es un organismo de resistencia y miembro de la Organización para la Liberación Palestina.
- Frente de Liberación Árabe (FLA). Creado en 1969 por el partido Ba'ath de Irak. En Junio de 1970 se adhirió a la Organización para la Liberación Palestina
- Frente Popular de Liberación, Comando General. Creado en 1968, en 1969 formó parte de la Organización para la Liberación Palestina, primero recibió apoyo Sirio, y luego de Libia e Irak.

- Frente Nacional Palestino de los Territorios Ocupados. Fue dado a conocer públicamente en agosto de 1973 en Gaza y Cisjordania y es dirigido y orientado por los presidentes de los sindicatos y personalidades notables de esas regiones.

1.6. PRINCIPALES ACUERDOS DE PAZ.

A lo largo de los años, el proceso de paz que se ha llevado a cabo en el Medio Oriente, se ha basado en conferencias y en la firma de diversos tratados que desde nuestro punto de vista, han concluido en un rotundo fracaso, algunos de los más importantes son los siguientes:

1.6.1. CONFERENCIA INTERNACIONAL DE PAZ.

En diciembre de 1973 se convocó la Conferencia Internacional de Paz, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y la Presidencia conjunta de los Estados Unidos y la Unión Soviética. Egipto, Israel y Jordania estuvieron representados en la Conferencia pero Siria se negó a participar. Después de tres sesiones, la Conferencia se suspendió indefinidamente; no obstante, se acordó que proseguiría la labor iniciada por conducto de un Grupo de Trabajo Militar.

1.6.2. ACUERDOS DE CAMP DAVID.

El 17 de septiembre de 1978, el presidente Egipcio Anwar Sadat y el Primer Ministro del Likud de Israel, Menahem Bejín, con la mediación de Estados Unidos firmaron los Acuerdos Camp David, que concluyó con un tratado de paz en marzo de 1979.

Para Fayez A. Sayegh, los acuerdos constituyen que: "La OLP y detrás de ella el conjunto del pueblo palestino, ha rechazado firmemente los acuerdos de Camp David. Esta repulsa se ha expresado, principalmente, por medio de numerosas manifestaciones de protesta y de conferencias, organizadas en los territorios ocupados y en el exterior. Esta actitud se fundamenta en un principio muy importante: el derecho absoluto que solo los palestinos tienen a determinar su futuro, *derecho natural* que es parte integrante del derecho internacional de nuestros días. Las tres partes que firmaron

los acuerdos de Camp David intentan convertirse en tutores del pueblo palestino y hablar en su nombre, dando, de ésta manera una legitimidad al poder de ocupación.”²³

1.6.3. CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE LA CUESTIÓN PALESTINA

En la resolución 36/120 C, la Asamblea General, decidió convocar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una Conferencia Internacional sobre la Cuestión de Palestina y que debía tener lugar a más tardar en 1984, con la finalidad de buscar medios eficaces que dieran al pueblo palestino la posibilidad de obtener y ejercer sus derechos, en virtud de que la situación se había intensificado a consecuencia de la invasión israelí del Líbano y las matanzas de Sabra y Shatila.

En consecuencia, en la reanudación del séptimo periodo extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General sobre la cuestión de Palestina, la Asamblea General decidió convocar la Conferencia en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en París, del 16 al 27 de agosto de 1983 y en su trigésimo periodo de sesiones señaló los dos objetivos principales de la Conferencia:

- ✓ Hacer que la comunidad internacional tenga mayor conocimiento de los hechos relacionados con la Cuestión Palestina y
- ✓ Lograr apoyo gubernamental a la aplicación de medios eficaces para permitir que el pueblo palestino ejerza sus derechos inalienables en Palestina sobre la base de las resoluciones de las Naciones Unidas. Más concretamente, el propósito de la Conferencia era asegurar los derechos de los palestinos y el establecimiento de un Estado Palestino dentro del marco de las medidas adoptadas por la asamblea General.

La Conferencia Internacional sobre la Cuestión de Palestina, se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 29 de agosto al 7 de septiembre de

²³Sayegh Fayez A, et al.- La Revolución Palestina frente a Camp David.- 1ª Edic.- Edit. Prolibro, Organización Para la Liberación Palestina, México, D. F.,1979.- Pg 23

1983 y en la cual asistieron representantes de 137 Estados, 117 en calidad de participantes de pleno derecho y 20 en calidad de observadores. Cabe destacar, que la Organización para la Liberación Palestina participó como miembro de pleno derecho. Esa iniciativa no fue respaldada por todas las partes: Israel, los Estados Unidos y algunos otros países expresaron su oposición a la celebración de la Conferencia.

En la reunión de clausura de la Conferencia, celebrada el 7 de septiembre de 1983, se aprobó la Declaración de Ginebra sobre Palestina y el Programa de Acción para el logro de los derechos de los palestinos. La declaración contiene directrices, acordes con los principios del derecho internacional, que se han presentado sobre ésta cuestión; en el programa de acción se recomendaban las medidas que habían de tomar los Estados, los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales para que se emprendieran medidas concretas para ayudar al pueblo palestino a garantizar y aplicar sus derechos inalienables, especialmente el establecimiento de un Estado soberano propio en Palestina.

La conferencia consideró esencial que se convocase una Conferencia Internacional de Paz para el Oriente Medio bajo los auspicios de las Naciones Unidas, con participación, en un plano de igualdad, de todas las partes en el conflicto.

1.6.4. PRIMERA CONFERENCIA DE PAZ PARA EL ORIENTE MEDIO EN MADRID.

El 18 de octubre de 1991, los Estados Unidos y la todavía Unión Soviética convocaron a la Primera Conferencia de Paz para Oriente Medio, la cual se llevaría a cabo en Madrid, del 30 de octubre al 4 de noviembre de 1991.

En la conferencia participaron los países convocantes, las delegaciones de Israel, Líbano, Siria y una conjunta jordano – palestina, así como un representante del Secretario General de las Naciones Unidas en calidad de observador. Las delegaciones árabes exigieron unánimemente que las negociaciones se desarrollaran sobre la base de las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad de

las Naciones Unidas, que rechazaban la adquisición de territorios por la fuerza y recomendaban la cesión de territorios a cambio de compromisos de paz.

1.6.5. ACUERDOS DE OSLO.

En septiembre de 1993 el Estado de Israel y la Organización para la Liberación Palestina realizaron un intercambio de cartas, por medio del ministro noruego de Relaciones Exteriores, Johann Juerguen Holst, quien formaba parte integrante en los acuerdos de paz.

La primera carta fue firmada por el presidente Arafat, el 9 de septiembre en Túnez, en la cual, se comprometía por el mismo y por la Organización para la Liberación Palestina a convocar al Consejo Nacional Palestino lo más pronto posible, a fin de enmendar y cancelar los artículos de la Carta de la Organización para la Liberación Palestina y en los cuales reconocería la existencia del Estado de Israel. Asimismo, se comprometió a consultar al pueblo palestino para recurrir a la negociación política a fin de resolver los problemas con Israel. La segunda carta, fue firmada el 10 septiembre por el ministro Rabin y Peres en la que reconoció a la Organización para la Liberación Palestina como representante del pueblo palestino. La tercera y última carta, fue enviada en secreto pues se supuso que contenía ciertos compromisos de israelíes sobre Jerusalén, pero la carta aunque originalmente llevaba fecha del 9 de septiembre, igual que las anteriores, no fue dada a conocer y fue firmada e intercambiada después de la firma de la Declaración de Principios.

De acuerdo con el autor Fayes Musallam, "Arafat reveló la existencia de la carta secreta, la cual todos querían mantener en la oscuridad. Pero sin esa carta, la Declaración de Principios muy probablemente no se hubiera iniciado en Oslo. Por lo tanto, las tres cartas mencionadas antes tienen que ser tomadas como parte de los

acuerdos. Estas cartas son necesarias para salvar el proceso de paz y las conversaciones de Oslo."²⁴

Como resultado de lo anterior, el 13 de septiembre de 1993, en una ceremonia que tuvo lugar en la casa Blanca, en Washington D. C., en presencia del Presidente de los Estados Unidos, Bill Clinton, y de Andrei V. Kozyrrev, Ministro de Relaciones Exteriores ruso, los representantes de Israel y la Organización para la Liberación Palestina firmaron la Declaración de Principios sobre un Gobierno Autónomo Provisional Palestino. Tras la firma de la declaración, se estrecharon la mano el Primer Ministro israelí Itzhak Rabin, y el Presidente de la Organización para la Liberación Palestina, Yasser Arafat. El histórico acuerdo preparaba el camino para una posible autonomía Palestina, ya que en él se preveía la retirada de Israel y el establecimiento de un gobierno autónomo provisional palestino en la Faja de Gaza y en la Ciudad de Jericó, ubicada en la Ribera Occidental, y más adelante en el resto de ésta, se preveía abordar otras cuestiones delicadas, como los asentamientos israelíes, el régimen de Jerusalén, el regreso de los refugiados palestinos, las futuras fronteras y el régimen de Palestina, en negociaciones ulteriores que deberían comenzar, a más tardar, dos años después de la retirada israelí de la Faja de Gaza y de la zona de Jericó.

Con un optimismo que los hechos demostraron prematuro, los miembros del jurado de Oslo deciden conceder a los tres protagonistas (Arafat, Peres y Rabin) el Nobel de la paz. Pero, una vez más, no tuvieron en cuenta a los extremistas palestinos e israelíes.

1.6.6. ACUERDO DEL CAIRO.

Tras celebrar prolongadas y arduas negociaciones sobre la aplicación de la Declaración de Principios, Israel y la Organización para la Liberación Palestina dieron un importante paso adelante, al concertar un acuerdo en el Cairo, el 4 de mayo de 1994, relativo a la autonomía palestina en la Faja de Gaza y Jericó, en el acuerdo se preveía la retirada de

²⁴ Fayes Musallam, Samy.- La lucha por Jerusalén.- 1ª Edic.- Edit. Organización para la Liberación Palestina.- México D.F., 1997.- pg. 48

Israel de la Faja de Gaza y la zona de Jericó y por vez primera se otorgaba cierto nivel de autonomía a los palestinos, se les concedía a los el control de la política interior y la administración ordinaria, particularmente en materia de elecciones, recaudación de impuestos y promulgación y aplicación de leyes, de igual manera, se creó la Autoridad Nacional Palestina (ANP), un órgano de autoridad palestino, integrado por 24 miembros, que contaban con poderes legislativos y ejecutivos. Además, los palestinos crearían su propio cuerpo policial integrado por un máximo de 9,000 miembros.

El acuerdo marcaba el comienzo de un periodo provisional de cinco años, durante el que se celebrarían negociaciones encaminadas a lograr un arreglo sobre el régimen permanente del territorio palestino ocupado.

1.6.7. TRATADO DE PAZ.

El 26 de octubre de 1994, Israel y Jordania firmaron un tratado de paz en presencia del Presidente de Estados Unidos, Bill Clinton, así como de varios invitados y signatarios árabes y de otros países. Este acuerdo es considerado como el segundo tratado de paz celebrado entre un país árabe e Israel.

En el tratado de paz, se hizo especial referencia a las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad como base de una paz justa y duradera en el Oriente Medio. En el tratado de establecieron los siguientes puntos:

- * La retirada de Israel de los territorios egipcios ocupados durante la guerra de los seis días hasta la frontera internacional reconocida entre Egipto y el Mandato de Palestina.
- * Finalización del estado de guerra por las dos partes.
- * Abstención de las partes a vivir en paz dentro fronteras reconocidas y seguras.
- * Respeto entre las partes de su soberanía, integridad territorial e independencia política.

- * Libertad de paso y navegación en el canal de Suez y estrecho de Tirán para los buques con pabellón israelí y con destino o salida de puertos israelíes.

1.6.8. ACUERDOS DE OSLO II.

El acuerdo de Oslo II fue firmado en Washington, el 28 de Septiembre de 1995 y en él se concedía a la Autoridad Nacional Palestina la jurisdicción sobre el 31% del territorio de Cisjordania, que incluían las principales ciudades, excepto Jerusalén y parte de Hebrón. La característica principal de este acuerdo es el reparto territorial que establece, así como el sistema de competencias, de forma que quedaban delimitadas cuatro zonas territoriales distintas:

La zona A, que comprendía las ciudades Cisjordanas más importantes, excepto Hebrón, sometidas a control civil y bajo seguridad de la Autoridad Palestina.

La zona B, comprendía la mayoría de los municipios palestinos, en ellas la Autoridad Palestina asumía las competencias civiles y conservaba Israel el control de la seguridad.²⁵

La zona C, comprendía la mayor parte del territorio rural cisjordano, por lo tanto poco poblado, continuaba bajo territorio israelí, aunque Israel se comprometía a iniciar el redespigue de sus fuerzas a mediados de 1996 para terminarlo en un año, de forma que a medida que se llevaba a cabo la retirada se traspasarían las competencias a la Autoridad Palestina.

Por último, la zona D, comprendía todos los asentamientos israelíes en Cisjordania y las instalaciones militares, en donde Israel conservaría todo el control hasta el final de las negociaciones, previsto para mayo de 1999.

²⁵ Las zonas A y B sumaban el 30% del territorio, pero concentraban al 90% de la población Palestina.

Una vez más, los acuerdos significaban una esperanza, pero el asesinato del Primer Ministro, Isaac Rabin, el 4 de noviembre de 1995, por el fanático judío Yigal Amir, así como la violencia en los territorios ocupados y los enfrentamientos entre militares del grupo Hamás con la policía palestina, impidió que los resultados fueran favorables.

1.6.9. CUMBRE DE CAMP DAVID.

Durante las negociaciones sostenidas entre palestinos e israelíes en el mes de julio de 2000 en Camp David, fueron allanados muchos de los temas del conflicto. Sin embargo, el tema de Jerusalén, los asentamientos de colonos judíos levantados en Cisjordania y Gaza y el derecho de retorno de los refugiados palestinos demostraron ser muy difíciles de resolver.

Israelíes y palestinos consideran a la Ciudad de Jerusalén, como su capital irrenunciable y aunque los palestinos desde un principio han reclamado la parte oriental de la ciudad como capital de su futuro Estado, Israel la ha ocupado desde 1967 y desde entonces se ha obstinado en separarla físicamente de Cisjordania, no obstante de que las debió haberlas devuelto de acuerdo con las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973).

El asunto de los asentamientos de colonos judíos levantados en Cisjordania y Gaza no tuvo tampoco una solución sencilla, debido a que el gobierno israelí pretendía anexionarlos, mientras que los palestinos reclamaban su desmantelamiento. De esta manera gran parte de los 160.000 colonos quedarían bajo soberanía israelí, mientras que otros 40.000 deberían elegir entre el retorno a Israel o vivir en un Estado palestino.

El futuro de los Refugiados fue el asunto más delicado ya que afectaba a cerca de cuatro millones de palestinos que se habían visto forzados al exilio tras las guerras de 1948 y 1967. La mayor parte de ellos vivían en Cisjordania, Gaza, Jordania, Líbano y Siria. No obstante que la resolución 181 (II) de la Asamblea General reclamó el retorno a sus hogares o su compensación monetaria. El regreso es una opción improbable debido a que sus tierras y posesiones habían sido embargadas por Israel en virtud de la

Ley de Ausentes, y su llegada plantearía un problema de primera envergadura ya que amenazaría el carácter judío de Israel. Por ello, Estados Unidos e Israel consideraron que la mejor opción sería la naturalización de los refugiados en los países de acogida, y su compensación por medio de la creación de un fondo internacional de 100.000 millones de dólares que se distribuirían de la siguiente manera: 40% para los palestinos, 40% para Jordania, y el 20% restante a repartir entre Siria y Líbano.

1.6.10. PLAN CLINTON.

El 23 de diciembre del 2000, el entonces presidente de Estados Unidos, Bill Clinton, presentó las bases de un acuerdo, a los negociadores palestinos e israelíes, que se encontraban reunidos en Washington. La propuesta estadounidense, proponía que los palestinos recibirían el 95% del territorio y el otro 5% del territorio sería anexionados a Israel en especial Gush Etzián, al sur de Jerusalén, la ciudad de Ariel y otros asentamientos al norte de esta ciudad. Es importante destacar, que por este 5%, los palestinos iban a recibir un 3% más de territorios despoblados en una zona próxima al sur de la Franja de Gaza, de acuerdo con el principio intercambio de territorios.

En cuanto al Monte del Templo o Explanada de la Mezquitas y la Cópula de la Roca, se proponía que la parte de arriba sería para los palestinos y la parte subterránea para los israelíes, en virtud de que en ese momento se realizaban excavaciones en la zona arqueológica, con la finalidad de descubrir más restos del templo.

Israel, debía aceptar el regreso de una decena de miles de refugiados, se comprometía al pago de indemnizaciones y al retorno a las fronteras de 1967.

El plan fue aprobado por el gobierno del laborista Ehud Barak, en cambio Arafat envió al día siguiente 24 objeciones al plan Clinton, en las cuales se hacía alusión a la ambigüedad de ciertas propuestas, como son la división del Estado Palestino y de la ciudad de Jerusalén; así como tener que capitular sobre el derecho del retorno de los palestinos refugiados.

Al respecto Romualdo Bermejo opina: "En realidad lo que ocurrió fue que el Presidente Palestino no se atrevía a comunicar a su gente que había negociado la paz con los israelíes, lo que hubiera generado revueltas internas palestinas, considerándole además como un traidor por su parte del pueblo palestino, más que menos, que no busca paz, sino la destrucción del Estado de Israel."²⁶

1.6.11. INFORME DE LA COMISIÓN MITCHELL.

A raíz de la segunda intifada la violencia continuó en todos los territorios ocupados, por lo que el 17 de octubre del 2000, se llevó a cabo la Cumbre de Paz de Oriente Medio de Sharm el-Sheikh, en la que se estableció un compromiso para que una comisión internacional elaborase un informe que determinase las causas que provocaron este levantamiento popular y estableciese un marco para restablecer la confianza entre las partes y reanudar así las negociaciones sobre el estatuto final de la Autoridad Nacional Palestina.

La Comisión Mitchell que era presidida por el ex senador norteamericano George J. Mitchell, publicó el 30 de abril del 2001 el Informe, cuyo nombre oficial era "*Report of The Sharm El-Sheikh Fact-Finding Committee*". En él se señaló que la visita de Ariel Sharon a la explanada de la Mezquita o Monte del Templo, no había sido inesperada, pues a finales del 2000, se había recibido información de que el Primer Ministro Ehud Barak, tenía la intención de visitar esos lugares santos, lo cual había sido prohibido tanto por autoridades palestinas, como por Representantes de Estados Unidos; sin embargo, éste no siguió tal recomendación, al considerar que la visita estaba programada como un acto de política interna dirigido contra él por un miembro de la oposición.

²⁶ Bermejo García, Romualdo.- El conflicto árabe – israelí en la encrucijada ¿es posible la paz?.- Op. Cit.- pg. 129

En el informe de la Comisión se presentaron algunas conclusiones:

- ✓ Señaló que la visita de Ariel Sharon no había sido la causa de la Segunda Intifada y que la fecha para la visita no había sido la más apropiada y que sus efectos provocadores hubieran podido ser previstos.
- ✓ Señaló que la Comisión no tenía evidencia para concluir que la Autoridad Palestina había hecho un gran esfuerzo para controlar las manifestaciones y detener la violencia una vez que había empezado, así como que el Gobierno de Israel hiciera un gran esfuerzo por no usar armas letales en contra de los palestinos desarmados.
- ✓ Consideró imprescindible que previo cese de la violencia, a la que las partes se habían comprometido mutuamente en numerosas ocasiones, establecer negociaciones.
- ✓ La reanudación de la cooperación en materia de seguridad, de forma que ambos estados hicieran todo lo que estuviera en sus manos para reducir los puntos de fricción.
- ✓ Los lugares santos, debían ser lugares de paz, de oración y de reflexión, por lo que debía existir respeto, protección y preservación por ambas partes.

El informe de la Comisión Mitchell fue aceptado tanto por Israel, como por Palestina, quienes manifestaron sus comentarios al mismo, el 15 de mayo de 2001 mediante dos documentos. En el caso de Israel fue el documento *Coommentt of the Government of Isral on the Report of the Sharma El – Sheik Fact Finding Committee* y en el caso de Palestina en el documento *Official Response of the Palestina Liberation of the Sharm El – Sherich Fact – Finding Committee*.

1.6.12. PLAN TENET

Después de realizarse un atentado en una discoteca en Tel Aviv, el primero de junio de 2001, el Director de la CIA, George Tenet buscó el 13 de junio del mismo año, junto con el Subsecretario de Relaciones Exteriores para asuntos del Medio Oriente, William Barnes y el Secretario General de la ONU Kofi Annan, en un documento denominado el Plan Tenet, una tregua entre Israel y Yasser Arafat, que tenía como finalidad principal evitar se agravare el conflicto por represalias por parte de Israel y restaurar la calma y así permitir con ello el restablecimiento de las negociaciones.

Una de las cuestiones que se pretendían con el plan era reestablecer la situación existente antes de la segunda intifada, y para ello el Gobierno de Israel y la Autoridad Palestina debían establecer inmediatamente una cooperación en materia de seguridad, cooperación que sería facilitada por oficiales de seguridad de los Estados Unidos. Pero éste marco de seguridad requería que las partes adoptaran inmediatamente medidas que reforzaran el alto al fuego, y con ello una atmósfera de seguridad.

Asimismo, se establecía un Comité de Seguridad que incluía a representantes de los Estados Unidos, que adoptaría medidas para garantizar la seguridad del personal del gobierno Israelí, así como de las Autoridades Palestinas fuera de sus respectivas áreas controladas, de manera que:

- Israel se abstendría de atacar los edificios de la Autoridad Palestina, los cuarteles de la Policía, seguridad e inteligencia Palestina, así como las prisiones de Cisjordania y Gaza

- La Autoridad Palestina debía detener inmediatamente a los terroristas, por lo que debía proporcionar sus nombres al Comité de Seguridad y debía impedir que oficiales de la seguridad Palestina incitaran, ayudaran o condujeran ataques contra objetivos israelíes, y que incluía los asentamientos.

- Tanto Israel como la Autoridad Palestina debían impedir ataques terroristas u otros actos de violencia de un territorio al otro.

Señalaba que en caso de existir alguna fricción o incidente entre las partes, las mismas se comprometían a seguir colaborando con el Comité de Seguridad.

El plan de la CIA fue aceptado de manera inmediata por el primer ministro Ariel Sharon quien se apresuró a manifestar que el ejército israelí respondería cualquier ataque y se reafirmó en su política de ejecuciones extrajudiciales. También el presidente Arafat aceptó el plan aunque con ciertas reservas, pues se opuso a la detención de activistas palestinos reclamada por Israel, a la creación de zonas de seguridad entre los territorios autónomos y las posiciones israelíes, y en cambio estuvo de acuerdo al levantamiento del asedio a los territorios palestinos.

De acuerdo con Romualdo Bermejo, "El plan Tenet generó ciertas esperanzas, pero como ocurre últimamente en la zona, horas o días después llega la desilusión, porque son las violaciones de los acuerdos las que se adueñan de la calle. Esta es la realidad. Si dejamos de lado las discusiones sobre las negociaciones en Europa, Estados Unidos o donde sea, hoy día tanto para los palestino como para israelíes, un alto al fuego es pura y simplemente un espejismo."²⁷

1.7. CONTEXTO ACTUAL.

Actualmente, Palestina se ha visto envuelta en una ola de violencia, que sacude a la Tierra Santa y alcanza niveles cada vez más alarmantes: asesinatos de dirigentes palestinos, sangrientos atentados suicidas contra civiles israelíes para vengar esos asesinatos, invasiones y bombardeos terrestres y aéreos en contra de territorios autónomos palestinos. Destrucción progresiva de todos los símbolos de la Autoridad

²⁷ Bermejo García, Romualdo.- El conflicto árabe – israelí en la encrucijada ¿es posible la paz?.- Op. Cit.- pg. 146

Palestina, por lo que la situación actual es la peor que han vivido los palestinos en los 10 últimos años.

La paz se torna imposible, ningún líder árabe acepta reconocer al Estado de Israel, ningún líder judío firma acuerdo alguno que no garantice la seguridad del país.

Una de las esperanzas de paz que actualmente encontramos en el Conflicto Israel – Palestina, están en el Plan de Paz, mejor conocido como "Hoja de Ruta", elaborado por el "Cuarteto", integrado por Estados Unidos, la Unión Europea, Rusia y la ONU; que tiene como objetivo primordial el establecimiento de un Estado palestino y con ello la completa solución del histórico conflicto entre ambos estados. La publicación del Plan estaba prevista para el 20 de diciembre de 2002, pero se retrasó ante la celebración de elecciones israelíes.

El Plan de Paz, divide el proceso de pacificación en tres fases, las cuales llevarán a la creación de el Estado Palestino en el 2005, y determina que el paso de una a otra fase depende principalmente "de la buena voluntad de las partes", así como de las evaluaciones del Cuarteto entre cada una de ellas.

El plan establece un calendario realista para su aplicación, pero los progresos exigirán y dependerán de los esfuerzos de buena voluntad de las partes, y su cumplimiento de las obligaciones descritas en él. Asimismo, exige a los dos pueblos la aplicación de una serie de medidas "de forma paralela", una fórmula que trata de diluir las demandas de cada parte para que el otro comience primero.

La primera de las fases, de unos meses de duración, exhorta a ambos pueblos a que se comprometan a devolver la situación a como era previa a la Segunda Intifada en septiembre de 2000, es decir, a pacificar la zona y reconstruir la confianza perdida tras dos años y medio de violencia desenfrenada, mediante la cooperación en los asuntos de seguridad.

Como objetivos se plantean, el final del terrorismo y la violencia, la normalización de la vida de los palestinos y la reconstrucción de las instituciones de Gobierno, como preparación para declarar su futuro Estado,

A su vez, Israel deberá retirar sus fuerzas hasta sus posiciones el 28 de septiembre de 2000 y "...dar los pasos necesarios para restablecer la vida normal entre los palestinos..."

Entre dichas medidas se incluye la congelación de la construcción en los asentamientos judíos.

La segunda fase iría de junio a diciembre de 2003 y prevé la aprobación de una Constitución Palestina y creación de un Estado Palestino Independiente con fronteras provisionales, tras un proceso de reconstrucción nacional tanto económico como político y como fase intermedia hacia un acuerdo permanente de paz. El acceso a esta fase dependerá de una decisión de los cuatro miembros del Cuarteto en el sentido de que las partes hayan cumplido sus objetivos y obligaciones y de que la coyuntura en el terreno lo permita.

"La Segunda Fase comienza después de las elecciones palestinas, y concluye con la posible creación de un Estado palestino de fronteras provisionales en 2003", refiere el documento.

Se trata de una fase intermedia para reafirmar la confianza entre los dos pueblos; es decir, que Israel se convenza de que los palestinos se han apartado del camino de la violencia y que los palestinos disfruten de la soberanía, de tal forma que las negociaciones finales se celebren de igual a igual, entre dos Estados.

A su vez, se celebrará una conferencia internacional cuyo objetivo será comenzar a buscar una solución al conflicto entre Israel y los países vecinos, según lo propuso en sí día la llamada "Iniciativa Saudí".

Finalmente, la tercera fase, entre 2004 y 2005, establece un acuerdo final entre las partes, que incluye la fijación de fronteras, la resolución de las cuestiones de Jerusalén, los refugiados palestinos y los asentamientos judíos, principales escollos en conversaciones anteriores, así como la celebración de una segunda Conferencia Internacional que ponga punto final al conflicto Israel - Palestina y normalice las relaciones entre Israel y el mundo árabe.

La aplicación de esta Hoja de Ruta no será fácil y tendrá que sortear diversos obstáculos, el primero de ellos será impedir que sus detractores la boicoteen como ocurriera con otros acuerdos por medio del incremento de la violencia o la continuación de la política de "hechos consumados" basada en alterar por la fuerza la naturaleza de los territorios ocupados.

Como en los fracasados Acuerdos de Oslo, la Hoja de Ruta reclama un proceso de paz por etapas basado en el principio de "tierra a cambio de paz" de las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad, pero también, en la resolución 1397 (2002)²⁸, así como en los acuerdos previamente alcanzados por las partes, y en la iniciativa árabe propuesta por el príncipe heredero Saudí Abdallah y respaldada por la Cumbre Árabe de Beirut.

A los palestinos solo les queda un camino, la lucha armada en todos los frentes, sus peticiones han sido reconocidas por las Naciones Unidas, pero sus territorios no han sido devueltos, actualmente es un pueblo sin tierra y sin el derecho de retorno, paradójica situación, ellos fueron desplazados por una nación sin tierra.

²⁸ En la resolución 1397 (2002), el Consejo de Seguridad exige el cese inmediato de los actos de violencia y exhorta a Israel y Palestina a que colaboren en la aplicación del Plan Tenet y a las recomendaciones del informe de la Comisión Mitchell.

CAPÍTULO 2

EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

CAPÍTULO 2

EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

2.1. ANTECEDENTES DE CREACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

2.1.1. LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

El antecedente próximo inmediato de Naciones Unidas, lo constituye la Sociedad de las Naciones, también llamada Liga de las Naciones, cuyo origen se encuentra en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, que puso fin a la Primera Guerra Mundial y cuyo objetivo principal fue "promover la cooperación internacional y conseguir la paz y la seguridad".

La Primera Guerra Mundial, hizo ver la necesidad de una organización estable de cooperación internacional, por lo que el Presidente de los Estados Unidos Woodrow Wilson, el 8 de enero de 1919 en su mensaje al Congreso, propuso oficialmente la creación de la Sociedad de las Naciones. El 14 de febrero de 1919 presentó un ante proyecto a la Conferencia de Paz de París, mismo que fue adoptado definitivamente el 28 de abril del mismo año, como parte de una serie de tratados de paz que pusieron fin a la guerra.

La Sociedad de las Naciones se crea oficialmente el 10 de enero de 1920 al entrar en vigor el Tratado de Versalles, tras cumplir con las ratificaciones necesarias; designándose como sede la ciudad de Ginebra, Suiza, aunque se dejó abierta la posibilidad de celebrar las sesiones en cualquier otro lugar.

Los fines principales de la Sociedad de Naciones, fueron establecidos en el preámbulo del pacto, los cuales eran: garantizar la paz y la seguridad; aceptar ciertos compromisos de no recurrir a la guerra; mantener las relaciones internacionales, fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional, reconocidas como regla de conducta efectiva de los gobiernos; y

hacer que reinara la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados.

Estructura de la Sociedad de las Naciones.

Los órganos de la Sociedad de las Naciones eran similares a los de la actual Naciones Unidas y de hecho son su precedente: una Asamblea y un Consejo, auxiliados por la Secretaría Permanente. Asimismo, hubo dos instituciones internacionales que se encontraban vinculadas con la Sociedad de las Naciones, pero independientes de la misma, estos eran el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Tribunal Permanente de Justicia Internacional fue sustituido en 1945 por la Corte internacional de Justicia, órgano judicial de Naciones Unidas, en tanto que la Organización Internacional del Trabajo actualmente es un organismo especializado de las Naciones Unidas.

La Asamblea estaba compuesta por los representantes de los miembros originarios y de acuerdo al artículo 3 del Pacto, cada estado podía enviar hasta tres delegados, pero solo tenían derecho a un voto. En septiembre de cada año se efectuaban las sesiones ordinarias, pero podían hacerlo en cualquier momento en sesiones extraordinarias.

La Asamblea, a la cual reportaban sus órganos subsidiarios, así como sus oficinas étnicas y de representación estaba constituida por seis comisiones y una Comisión de Verificación de Poderes, dentro de las cuales estaban representados los Estados. Tenía la facultad para atender todas las cuestiones que entraran en la esfera de la actividad de la Sociedad o que afectaran la paz del mundo. Tenía la facultad exclusiva de admisión de nuevos miembros; la elección de miembros no permanentes al Consejo; la revisión de los tratados y la aprobación del presupuesto.

Este órgano tenía un presidente que era elegido al comienzo de cada periodo de sesiones; mientras tal elección no tuviese lugar, la presidencia con carácter provisional,

la desempeñaba el presidente del Consejo. Se elegía a seis vicepresidentes que, en unión con los presidentes de las comisiones principales integraban la mesa directiva; las seis comisiones fueron:

- Primera Comisión, sobre cuestiones jurídicas y constitucionales;
- Segunda Comisión, organización técnica y cooperación intelectual;
- Tercera Comisión, reducción de armamentos;
- Cuarta Comisión, sobre cuestiones presupuestarias;
- Quinta Comisión, cuestiones sociales y generales; y
- Sexta Comisión, cuestiones políticas de los mandatos y de la esclavitud.

Cabe señalar que en 1936 se creó una séptima comisión, para estudiar el problema de la reforma del Pacto. Estas comisiones generales estaban formadas por un representante de cada uno de los países miembros, que podían también nombrar los consejeros técnicos que juzgasen convenientes.

Las decisiones debían ser tomadas por unanimidad, pero en las cuestiones de procedimiento era suficiente con la mayoría de los miembros presentes.

El Consejo se encontraba compuesta por los miembros permanentes, es decir las Principales Potencias Aliadas y Asociadas: Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón, Estados Unidos, por negativa de su Congreso no pudo acceder a la organización, no obstante que había sido uno de los promotores de la iniciativa, y por miembros no permanentes, designados libremente por la Asamblea. El nombramiento de los miembros no permanentes era por tres años.

El Consejo se reunía en sesiones ordinarias y extraordinarias, éstas se celebraban cuando el Consejo así lo decidía en ciertas circunstancias, de conformidad con el Pacto o a solicitud de un miembro de la Sociedad. El Consejo tenía la facultad exclusiva de aprobar los nombramientos del personal de la Secretaría que eran hechos por el Secretario General; la preparación de planes de desarme; dar opiniones sobre las

medidas que se tomarían en caso de agresión exterior contra la integridad territorial y la independencia política de los miembros de la Sociedad; proponer medidas para asegurar el cumplimiento de las sentencias arbitrales o judiciales y recomendar sanciones militares; pronunciarse sobre la exclusión de miembros culpables de la violación de un compromiso del pacto. Además de existir algunas competencias que eran comunes al Consejo y a la Asamblea.

El Consejo, establecía sus órganos de procedimiento, y con éste fin aprobó el 26 de mayo de 1933, un Reglamento interno que sería completado por diversas decisiones que tomó el 29 de septiembre de 1937.

La Secretaría Permanente fue el órgano administrativo de carácter permanente, se encontraba establecida en la sede de la Sociedad y estaba compuesta por el Secretario General, que lo era también de la Asamblea y del Consejo, nombrado por el Consejo con la aprobación de la Asamblea, los secretarios y el personal necesario.

El Secretario General, actuaba como funcionario de enlace entre la Sociedad y los Estados miembros, tenía a su cargo los servicios de secretaría y registro de los tratados, de conformidad con el artículo 18 del pacto todos los miembros estaban obligados a registrar en la secretaría todos los tratados y los compromisos internacionales celebrados por ellos, pues no se consideraban obligatorios antes de su registro en la Secretaría, también representaba a la Sociedad en los contratos concluidos en su nombre y designaba con la aprobación del Consejo, los secretarios y demás funcionarios.

Al igual que en la Organización de las Naciones Unidas tenía un carácter internacional y no representaban ni recibían instrucciones de los Estados de los cuales era originarios.

La Sociedad de las Naciones estuvo compuesta por 3 clases de miembros, a saber:

- * Miembros originarios. Eran los estados que suscribieron y ratificaron el Tratado de Versalles.

- * Miembros Invitados. Eran los estados neutrales que habían sido invitados a suscribir el pacto, y que se adhirieron después que el Tratado de Versalles entrara en vigor por una declaración depositada en la Secretaría.

- * Miembros de ingreso por el procedimiento de admisión. El párrafo 2 del artículo 1º, señalaba un procedimiento, en donde correspondía a la Asamblea, aprobar el ingreso de nuevos Estados, pero cada uno de los Estado que deseaba ingresar debía dar garantías sobre su intención de observar sus compromisos internacionales y que aceptarían la reglamentación establecida por la Sociedad en lo contendiente a sus fuerzas militares, navales y áreas.

Los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones podían retirarse de manera voluntaria si cumplían con dos condiciones: dar aviso con dos años de anticipación y que al momento del retiro hubieran cumplido con todas sus obligaciones.

Finalmente, en 1945 al término de la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad de las Naciones fue disuelta, aunque había dejado de existir prácticamente desde 1939, al no poder impedir los actos de fuerza de la Italia fascista y de la Alemania nazi, por lo que no logró su objetivo principal, evitar las guerras mediante la solución pacífica de las controversias internacionales entre sus estados miembros. No obstante éste fracaso, la Sociedad de las Naciones constituyó históricamente una gran aportación, pues proporcionó el precedente inmediato para la Organización de las Naciones Unidas.

"El fracaso, por una parte, de la Sociedad de las Naciones para mantener la paz y la seguridad internacionales, y las graves consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, por la otra, fueron factores esenciales para la creación de una nueva organización internacional que pudiera no solo mantener la paz y la seguridad

internacionales, sino también canalizar cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social y cultural".¹

La Sociedad de las Naciones siguió con su labor aún durante la Segunda Guerra Mundial, hasta su última sesión celebrada el 18 de abril de 1946, en la que se disolvió formalmente y se transfirieron sus bienes a la nueva Organización de las Naciones Unidas, cuyos antecedentes los encontramos en diversos documentos y reuniones internacionales:

2.1.2. LA DECLARACIÓN DE LOS ALIADOS.

El primero de una serie de pasos que habrían de conducir al establecimiento de las Naciones Unidas fue la Declaración de los Aliados, firmada en el palacio de Saint James, Londres, el 12 de junio de 1941, por los representantes de Australia, Canadá, Nueva Zelanda, la Unión Sudafricana y el Reino Unido, así como los Gobiernos en el exilio de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Yugoslavia y Francia.

En la Declaración los firmantes reconocieron que la única base cierta de una paz duradera radicaba en la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres en un mundo exento de la amenaza de agresión, donde puedan disfrutar de seguridad económica y social. Asimismo, declaraban que se proponían trabajar juntos y con otros pueblos libres, en la guerra y en la paz, para lograr estos fines.

2.1.3. CARTA DEL ATLÁNTICO.

Dos meses mas tarde, el 14 de agosto de 1941, el Presidente de Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt y el Primer Ministro del Reino Unido, Winston Churchil se reunieron a bordo del buque "Prince of Wales", en un lugar del Atlántico, en una conferencia en la cual se establecieron principios comunes en las políticas nacionales de sus respectivos países, en los que basaban sus esperanzas de un futuro mejor para

¹ Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional Tomo II.- 1ª Edic.- Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1983. Pg. 203.

el mundo. Este documento fue conocido como la Carta del Atlántico, y en ella los Estados firmantes declararon que: "Después de la destrucción de la tiranía nazi esperan ver establecida una paz que ofrezca a todas las naciones la posibilidad de vivir seguras dentro de sus fronteras, y que brinde a sus habitantes la oportunidad de vivir emancipados del temor y la necesidad"

Asimismo, creían que todas las naciones del mundo, por razones espirituales y prácticas, debían renunciar al uso de la fuerza. Puesto que no habría paz mientras naciones que tuvieran o pudieran tener, intenciones agresivas y dispusieran de las armas terrestres, marítimas y aéreas al servicio de ese designio, creían que era esencial desarmar a tales naciones en tanto se establecía un sistema más amplio y permanente de seguridad colectiva. Ayudarían también y alentarían toda otra medida práctica que aliviara a los pueblos amantes de la paz del peso aplastante de los armamentos.

Los dos Estados también expresaron, en el documento su deseo de promover la máxima colaboración entre las naciones en el campo económico, a fin de que todos pudieran lograr mejores condiciones de trabajo, adelanto económico y seguridad social

2.1.4. LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS.

Los principios de la Carta del Atlántico se confirmaron y se ampliaron en la Declaración de Naciones Unidas del primero de enero de 1942, emitida por veintiséis naciones aliadas y en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían principalmente a luchar juntos contra las Potencias del Eje: Alemania, Italia y Japón, comprometiéndose a emplear todos sus recursos militares y económicos, cooperar con los gobiernos signatarios y a no firmar un armisticio o paz por separado con los enemigos. En ésta declaración por primera vez se utilizó el término de "Naciones Unidas", que había sido sugerido por el presidente Roosevelt.

2.1.5. CONFERENCIA DE MOSCÚ.

Del 19 al 30 de octubre de 1943 se celebró la Conferencia de Moscú sobre Seguridad General suscrita por: Vyacheslav M. Molotov de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Anthony Eden de Reino Unido, Cordell Hull de los Estados Unidos y Foo Ping-shehung de China, en ésta Conferencia las cuatro potencias afirmaron la necesidad de establecer lo antes posible un organismo internacional general basado en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados amantes de la paz y abierta a todos los Estados grandes y pequeños, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2.1.6. DECLARACIÓN DE TEHERÁN

El primero de diciembre de 1943 se reunieron en Teherán, el Presidente Roosevelt, el Primer Ministro Stalin y el Primer Ministro Churchill y publicaron una declaración en donde reconocían la responsabilidad de las Naciones Unidas para lograr la paz mundial por medio de la cooperación de todos los países.

2.1.7. CONFERENCIA DE DUMBARTON OAKS

El primer paso concreto dirigido hacia la creación de las Naciones Unidas, se dio a fines de 1944 en una mansión denominada Dumbarton Oaks, en Washington D.C, lugar donde se celebró la Conferencia sobre la Organización Internacional de la Paz y la Seguridad, misma que se llevo a cabo en dos fases con el objeto de respetar la neutralidad de la URSS. La primera tuvo lugar del 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944 y en la cual se entablaron conversaciones entre los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido y los Estados Unidos; la segunda fase tuvo lugar del 29 de septiembre al 7 de octubre del mismo año y las platicas se celebraron entre los representantes de China, el Reino Unido y Estados Unidos.

En la Conferencia de Dumbarton Oaks, se estudiaron principalmente los propósitos y principios de la organización, sus miembros, órganos principales, mecanismos para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como

la cooperación internacional, económica y social. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo sobre la forma de votar en el Consejo de Seguridad.

2.1.8. CONFERENCIA DE YALTA.

Para el 4 de febrero de 1945, se reunieron en la Conferencia de Yalta, el Primer Ministro Churchill de Gran Bretaña, el Presidente Roosevelt de Estados Unidos y el Mariscal Stalin, en su calidad de Primer Ministro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y acordaron que las decisiones del Consejo de Seguridad en cuestiones de procedimiento deberían adoptarse por el voto afirmativo de siete de los miembros. Asimismo, se emitió un comunicado en el que se convoca a una conferencia de las Naciones Unidas a efecto de que se reunieran en San Francisco, con el fin de redactar la carta de dicha organización, con base a las conversaciones oficiosas de Dumbarton Oaks.

2.1.9. CONFERENCIA DE SAN FRANCISCO.

El 25 de abril de 1945, tal y como estaba programado, se reunieron en San Francisco los delegados de 50 Estados para participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional. La base de la discusión de la conferencia fueron las propuestas Dumbarton Oaks y los acuerdos de Yalta, junto con las observaciones a ambos documentos presentados por los diversos gobiernos participantes.

Los 50 Estados que participaron en la Conferencia de San Francisco fueron los siguientes: Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Irak, Irán, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Socialista de Ucrania, Siria, Turquía, Unión Africana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Los delegados de los Estados, se reunieron en sesiones plenarias y en comités de trabajo, y como resultado decidieron redactar la Carta de Naciones Unidas formada por 111 artículos, misma que se dividió en cuatro secciones para ser examinada por una comisión. El 25 de junio los delegados de las 50 naciones se reunieron en la Opera House de San Francisco en donde aprobaron la Carta por unanimidad, por lo que al día siguiente firmaron la carta en una ceremonia que se celebró en el auditorio Veterans' Memorial Hall. Polonia fue el único Estado que no concurrió a la conferencia, pero firmó la carta el 15 de octubre del mismo año convirtiéndose en uno de los 51 Estados Miembros fundadores.

En la misma conferencia se aprobó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, misma que sustituiría a la Corte Permanente de Justicia Internacional y que fue adoptado como anexo de la Carta.

De acuerdo con el artículo 110, párrafo 3, la Carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945 cuando los cinco miembros Permanentes del Consejo de Seguridad, Estados Unidos, el Reino Unido, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia y China, y la mayoría de los demás signatarios depositaron sus instrumentos de ratificación. La Carta fue redactada en los idiomas español, francés, inglés, ruso y chino, considerándose la redacción en cada uno de ellos como texto auténtico, éstos cinco idiomas son los oficiales de la Organización y los tres primeros han sido designados como idiomas de trabajo; excepto en la Corte Internacional de Justicia que se ha limitado al inglés y al francés.

2.2. LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Organización de las Naciones Unidas, se encuentra regulada por la Carta del mismo nombre, misma que consta de un preámbulo y 19 capítulos, a saber:

El capítulo I, enuncia los propósitos que persigue y los principios que inspiran a la Organización; el capítulo II, se refiere a los miembros, que incluye el procedimiento de

admisión, el de suspensión o expulsión; el capítulo III, enuncia a los órganos principales y deja abierta la posibilidad de crear órganos subsidiarios; el capítulo IV y V, se refieren a la estructura y funcionamiento de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad respectivamente; el capítulo VI, fija los procedimientos y modalidades para el arreglo pacífico de controversias; el capítulo VII, contiene las normas sobre acción en caso de amenazas a la paz, cuando las disposiciones del capítulo anterior fueran insuficientes; el capítulo VIII, contiene todo lo relativo a los acuerdos regionales; capítulo IX, se refiere a la cooperación internacional económica y social; el capítulo X, se refiere a la composición y funcionamiento del Consejo Económico y Social; del capítulo XI, se incluyen normas sobre el problema de colonialismo; el capítulo XII y XIII, se refieren Régimen Internacional de Administración Fiduciaria; el Capítulo XIV, contiene las disposiciones de la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial de las Naciones Unidas; el capítulo XV, hace referencia a otro órgano, la Secretaría; el capítulo XVI, señala diversas disposiciones acerca de la obligación del registro de los tratados, supremacía de la Carta sobre cualquier otro tratado, capacidad jurídica y privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas; el capítulo XVII, señala los acuerdos transitorios sobre seguridad; el capítulo XVIII, se refiere al procedimiento de reformas de la Carta; y finalmente el capítulo XIX, fija el procedimiento de ratificación y firmas del documento.

Es oportuno apuntar que el preámbulo de la carta encuentra similitud con la Constitución de los Estados Unidos de América, quizás porque el nombre "Naciones Unidas", como hemos mencionado fue concebido por el presente Franklin D. Roosevelt. Así tenemos que el preámbulo expresa los ideales y objetivos comunes de todos los pueblos, mismo que inicia de la siguiente manera:

***"Nosotros los pueblos
de las Naciones Unidas
resueltos***

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

y con tales finalidades

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común, y

a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todas los pueblos,

**hemos decidido aunar
nuestros esfuerzos para
realizar estos designios**

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas"

"En el Preámbulo se mencionan con gran amplitud cuáles son los propósitos guiadores de la Organización, en medio de una serie grande de frases sonoras que buscan tener un contenido ideológico, pero el cual es difícil descubrir de inmediato. Algunas de éstas frases se antojan superfluas."²

² Sepúlveda Cesar.- Derecho Internacional, 15ª Edic.- Edit. Porrúa, México D.F., 1988, pg. 291.

Para Pedro Camargo, el preámbulo "... también expresa en forma general los fines de las Naciones Unidas, esto es, sus intenciones, aunque en la práctica sean meras buenas intenciones difíciles de cumplir."³

De conformidad con la Carta, las Naciones Unidas tiene cuatro principios fundamentales: preservar la paz y la seguridad internacionales; fomentar entre las naciones relaciones de amistad; realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales; y la promoción del respeto de los derechos humanos y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones.

Todos los amantes de la paz que acepten las obligaciones de la Carta y que, a juicio de la Organización estén capacitados para cumplirlas, pueden ser miembros de las Naciones Unidas. Todo Estado que desee ser miembro debe presentar una solicitud de ingreso, con una declaración de que acepta las obligaciones consignadas en la Carta de las Naciones Unidas.

La Carta de Naciones Unidas distingue dos clases de miembros: miembros originarios y miembros admitidos. Los miembros originarios son los países firmantes de la Declaración de Naciones Unidas del primero de enero de 1942, o los participantes en la Conferencia de San Francisco que firmaron o ratificaron la Carta.

Los miembros admitidos, son los Estados aceptados como miembros de las Naciones Unidas por decisión de las dos terceras partes de los votos de la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad, además de que los Estados deben ser amantes de la paz y aceptar y cumplir con las obligaciones establecidas en la Carta.

Un miembro de las Naciones Unidas puede ser suspendido por la Asamblea General, cuando el Estado haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte

³ Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional Tomo II.- Op Cit.- pg. 223

del Consejo de Seguridad y que éste recomiende la suspensión a la Asamblea General. La suspensión, al igual que la admisión se decide por el voto de las dos terceras partes e implica que el Estado no participe en los órganos de las Naciones Unidas, ni pueda votar.

Los Estados miembros podrán ser expulsados de la organización por la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad, cuando éstos hayan violado repetidamente los principios de la Carta. Es importante señalar, que en la Carta no se encuentra disposición alguna sobre su posible reingreso.

Las Naciones Unidas tiene seis órganos principales: la Secretaría; la Asamblea General; el Consejo de Seguridad; el Consejo Económico y Social; y el Consejo de Administración Fiduciaria.⁴

Todos los órganos de Naciones Unidas tienen su Sede en Nueva York, a excepción de la Corte Internacional de Justicia que tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

2.2.1. LA SECRETARÍA

La Secretaría es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas y tiene como función primordial, llevar a cabo la labor sustantiva y administrativa de las Naciones Unidas, según le indican la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los demás órganos.

Se compone de un Secretario General y del personal que requiere la Organización. El Secretario General, es nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad; es el más alto funcionario administrativo de la organización y tiene como funciones las siguientes:

⁴ Ver anexo 12

- ✓ Actuar en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria y desempeñar las funciones que le encomienden éstos órganos.
- ✓ Presentar un informe anual y todos los demás informes que se consideren necesarios a la Asamblea General sobre las actividades de la organización.
- ✓ Nombrar el personal, de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

Es importante mencionar que el Secretario General tiene como función primordial, la utilización de Buenos Oficios, es decir la adopción de medidas en público y privado, basadas en su independencia, imparcialidad e integridad para evitar que surjan, aumenten o se extiendan las controversias internacionales.

De igual manera, puede llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Secretario General y el personal de la Secretaría, en el cumplimiento de sus deberes, tienen prohibido solicitar y recibir instrucciones de algún gobierno o de alguna autoridad ajena a la Organización y deben abstenerse de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Por su parte cada uno de los miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de esas funciones.

La Secretaría consta de departamentos y oficinas, con una plantilla de aproximadamente 7.500 funcionarios prevista en el presupuesto ordinario, más un número casi igual de funcionarios cuyos gastos se sufragan con cargo a fondos

especiales. Los funcionarios, en conjunto, proceden de unos 170 países. Los lugares de destino son la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y las oficinas de la Organización en Ginebra, Viena, Nairobi.

2.2.2. LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General celebró su primer periodo de sesiones en Londres, Reino Unido, del 10 de enero al 14 de febrero de 1946, es el principal órgano deliberativo de las Naciones Unidas y todos los Estados Miembros están representados en ella; cada uno de los cuales podrá tener un máximo de cinco representantes y cinco suplentes con derecho a un voto por Estado. Actualmente, casi todas las naciones del mundo son Miembros de las Naciones Unidas, mismos que hacen un total de 191 países miembros.⁵

De conformidad con la Carta, entre las funciones y poderes de éste órgano, se encuentran las siguientes:

- Discutir cualesquier asunto o cuestión dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos.
- Considerar los principios de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y hacer recomendaciones al respecto;
- Discutir toda cuestión relativa a la paz y la seguridad internacionales y, salvo en casos en que el Consejo de Seguridad examine una controversia o situación, hacer recomendaciones al respecto;

⁵ Incluye a la República de Timor - Leste y a la Confederación Suiza, que fueron admitidos como Estados Miembros de las Naciones Unidas en septiembre de 2002.

- Tratar y, con la misma salvedad, hacer recomendaciones sobre cualquier cuestión dentro de los límites de la Carta o que afecte a los poderes o las funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas;
- Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación política internacional, impulsar el derecho internacional y su codificación, ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario;
- Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación, sea cual fuere su origen, que pueda perjudicar las relaciones amistosas entre naciones;
- Recibir y considerar los informes del Consejo de Seguridad y de los demás órganos de las Naciones Unidas;
- Examinar y aprobar el presupuesto de las Naciones Unidas; fijar las cuotas de los Miembros; considerar y aprobar los arreglos financieros y presupuestarios celebrados con los organismos especializados y examinar los presupuestos administrativos de tales organismos especializados y hacerles las recomendaciones necesarias.
- Elegir a los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, los miembros del Consejo Económico y Social y los del Consejo de Administración Fiduciaria que sean de elección.
- Elegir con el Consejo de Seguridad, a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia y, por recomendación del Consejo de Seguridad, nombrar al Secretario General.

La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias a examinar los problemas más apremiantes del mundo, regularmente celebra su período ordinario de sesiones en septiembre de cada año. Cuando es necesario, la Asamblea puede reanudar su período de sesiones o celebrar un período extraordinario de sesiones, a petición del Consejo de Seguridad; o un período de sesiones de emergencia sobre asuntos de especial interés, éstos sólo se pueden convocar dentro de las 24 horas, después de recibir la solicitud del Consejo de Seguridad, aprobada por el voto de nueve miembros, o por una mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas, o por un miembro si la mayoría está de acuerdo.

Si la Asamblea no se encuentra en sesión, su labor la llevan a cabo sus seis Comisiones Principales:

- ❖ Comisión de Desarme y Seguridad Internacional;
- ❖ Comisión de asuntos Económicos y Financieros;
- ❖ Comisión de asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales;
- ❖ Comisión Política Especial y de Descolonización;
- ❖ Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto y
- ❖ Comisión Jurídica,

Así como otros órganos subsidiarios y la Secretaría de las Naciones Unidas.

La Asamblea General podrá crear tantas comisiones como piense que son necesarias para facilitar su trabajo, y esa facultad se extiende también al establecimiento de órganos subsidiarios.

En cada periodo de sesiones se elige un Presidente y veintiún vicepresidentes, así como los presidentes de las seis comisiones principales que constituyen la mesa de la Asamblea General y se encargan de dirigir las labores de los órganos correspondientes.

El Presidente se encarga de abrir, dirigir y cerrar los debates, conceder la palabra, cuando se somete a votación algún asunto; velar por el cumplimiento del reglamento de la Asamblea y decidir sobre las cuestiones de orden, tiene plena autoridad para someterlas, inclusive limitar el tiempo del uso de la palabra, el número de intervenciones, el cierre de la lista de oradores, entre otras. Esta supeditado únicamente por la autoridad de la Asamblea y en ausencias temporales lo sustituye un vicepresidente; en imposibilidad del presidente de ejercer el cargo, se procede a elegir un dignatario nuevo por el tiempo restante de su mandato.

El régimen de votación de la Asamblea General, se realiza de acuerdo a las decisiones que se toman, por lo que las decisiones sobre cuestiones importantes, como la paz y la seguridad internacionales, la admisión de nuevos miembros o el presupuesto de las Naciones Unidas, requiere una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, mientras que las decisiones sobre otras cuestiones solo requiere de una simple mayoría.

Cuando no hubiera acuerdo acerca de la categoría, ya sea importante o de procedimiento, en que hubiera que incluir alguna cuestión, se decidirá por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. La votación puede ser nominal o alzando la mano, pero en el caso de elecciones será secreta.

Un punto importante que hay que señalar, es que la Asamblea carece de facultades para emitir resoluciones, tal y como lo analizaremos en el siguiente capítulo, por lo que no puede obligar a ningún Estado a que adopte medidas, pero sus recomendaciones constituyen una indicación importante de la opinión mundial y representan la autoridad moral de la comunidad de naciones.

2.2.3. EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Es el órgano de Naciones Unidas integrado por quince miembros y cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de acuerdo con

los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Este órgano se analizará a profundidad más adelante.

2.2.4. EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

El Consejo Económico y Social, ECOSOC, está integrado por cincuenta y cuatro miembros, elegidos por la Asamblea General por períodos de tres años, elegidos en base a la representación geográfica: catorce miembros de Estados de África, once miembros de Estados de Asia, seis miembros de estados de Europa Oriental, diez miembros de Estados de América Latina y el Caribe y trece miembros de Estados de Europa Occidental y otros Estados.

La principal función de éste órgano, es coordinar la labor económica y social de los catorce organismos especializados, de las diez comisiones orgánicas y de las cinco comisiones regionales de las Naciones Unidas.

Los organismos especializados, son órganos autónomos creados mediante acuerdos intergubernamentales y tienen responsabilidades de amplio alcance a nivel internacional en las esferas económica, social, cultural, educativa, de salud y esferas conexas y son: Organización Internacional del Trabajo, OIT; Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO; Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, FIDA; Fondo Monetario Internacional, FMI; Banco Mundial, BM; Organización Mundial de la Salud, OMS, Organización de Aviación Civil Internacional, OACI; Unión Postal Universal, UPU; Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, ONUDI; Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, BIRF; Asociación Internacional de Fomento, AIF; Cooperación Financiera Internacional, CFI; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI; Unión Intelectual de Telecomunicaciones, UIT; Organización Marítima Internacional, OMI; Organización Mundial de Comercio, OMC y Organización Internacional de Energía Atómica, OIEA.

Asimismo, existen cinco comisiones regionales que promueven el desarrollo económico y la cooperación en sus respectivas regiones:

- ✧ Comisión Económica para América Latina y El Caribe, CEPAL;
- ✧ Comisión Económica para Europa, ECE;
- ✧ Comisión Económica para Asia y el Pacífico, ECASAP;
- ✧ Comisión Económica para África, ECA y
- ✧ Comisión Económica y Social para Asia Occidental, CESAO.

El Consejo funciona con diversos organismos subsidiarios que se reúnen periódicamente y le presentan informes. Tales como la Comisión de Derechos Humanos que supervisa la observancia de los derechos humanos en todo el mundo. Otros órganos se concentran en cuestiones como el desarrollo social, la situación de la mujer, la prevención del delito, las drogas o la protección del medio ambiente.

Existen, varias oficinas, programas y fondos de las Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, trabajan con miras a mejorar las condiciones económicas y sociales de los pueblos de todo el mundo y presentan informes a la Asamblea General o al Consejo Económico y Social.

Todas estas organizaciones cuentan con sus propios órganos rectores, presupuestos y secretarías, que unido a las Naciones Unidas, se conocen como el Sistema de las Naciones Unidas, y en conjunto prestan asistencia técnica y otras formas valiosas de ayuda en prácticamente todas las esferas económicas y sociales.

2.2.5. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

El Consejo de Administración Fiduciaria está constituido por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y fue establecido para brindar supervisión internacional a once Territorios en fideicomiso puestos bajo el régimen de

administración fiduciaria, administrados por siete Estados Miembros y garantizar que se tomaran las medidas apropiadas para preparar a esos territorios para la autonomía o la independencia. Fiduciaria

Los propósitos del Consejo de Administración Fiduciaria, se cumplieron de tal manera que en noviembre de 1994 todos los Territorios en fideicomiso habían alcanzado la autonomía o la independencia, ya sea como Estados autónomos o uniéndose a países vecinos independientes. El último en hacerlo fue el Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico Palau, que era administrado por los Estados Unidos y que pasó a ser el 185° Estado Miembro de las Naciones Unidas.

Tras haber completado su labor, el Consejo de Administración Fiduciaria, ha modificado su reglamento de modo que le posibilite reunirse cuando sea necesario.

2.2.6. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La Corte Internacional de Justicia, es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se encuentra integrada por quince magistrados de los cuales no puede haber dos que sean nacionales de un mismo Estado y son elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en votaciones separadas. La Corte se regula por su estatuto, que forma parte integrante de la Carta de Naciones Unidas.

La Corte tiene su sede en el Palacio de la Haya, Países Bajos; sin embargo, puede reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente. El Tribunal funciona permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales.

Es importante señalar, que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, son automáticamente parte en el Estatuto de la Corte, pero sí un Estado no es miembro puede llegar a ser parte de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Corte, ejerce sus funciones en sesión plenaria y con un quórum de nueve magistrados y cuando es necesario puede constituir una o más salas, compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios.

La jurisdicción de la Corte comprende todos los litigios que las partes le sometan, y todos los asuntos especialmente previstos en la Carta o en tratados y convenciones vigentes.

La Asamblea General o el Consejo de Seguridad pueden solicitar de la Corte que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados, previa autorización de la Asamblea, también pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas derivadas de sus campos de actividades.

2.3. MIEMBROS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Consejo de Seguridad está integrado por quince miembros⁶. Cinco de éstos son miembros permanentes: China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Los otros diez son miembros no permanentes y son elegidos por la Asamblea General por períodos de dos años⁷, pero deberá tomar en consideración la contribución del Estado con las Naciones Unidas, al mantenimiento de la paz y las seguridades internacionales y a los propósitos de la organización, así como también a una distribución geográfica equitativa.

⁶ Por la resolución 1991 A, del 17 de diciembre de 1963, de la Asamblea General y por la modificación de los artículos 23 y 27 de la Carta de las Naciones Unidas, la composición del Consejo de Seguridad cambió de 11 a 15 miembros, pero sólo aumentó en 4 la cifra de miembros no permanentes, pues permaneció inalterable la de los permanentes.

⁷ En algunas ocasiones, el periodo de dos años de los miembros no permanentes se ha dividido en dos periodos de un año, de modo que en el que normalmente correspondería a un país puedan ser elegidos dos.

Los lugares de los miembros no permanentes se reparten de la siguiente manera: cinco para Asia y África, dos para América Latina y el Caribe, dos para Europa occidental y uno para Europa Oriental.

Una peculiaridad del Consejo de Seguridad es el sistema de votación, en virtud del cual, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento son tomadas por dos terceras partes, es decir el voto afirmativo de nueve de los quince miembros. Para las demás cuestiones se requiere el voto afirmativo de nueve miembros que incluya a los miembros permanentes; es decir, que una resolución del Consejo de Seguridad sobre un asunto que no sea de procedimiento sólo será válida si sus cinco miembros permanentes votan de forma positiva. Esta es la regla de la unanimidad, a menudo referida como el poder de veto.

Entre las cuestiones que se consideran de procedimiento en la práctica del Consejo, se encuentran: la inclusión de un punto en el orden del día, el lugar de los puntos del día, el emplazamiento de una sesión, la forma de tratar un asunto, la retirada de un asunto de la lista de cuestiones a tratar en el Consejo de Seguridad y dentro de las demás cuestiones tenemos a la solución pacífica de controversias, la acción preventiva, la acción coercitiva, la reglamentación de armamentos, el régimen de administración de las zonas estratégicas, la admisión, suspensión y expulsión de Estados miembros, las relaciones del Consejo de Seguridad con la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia y la elección del Secretario General.

Si un miembro permanente no está de acuerdo con su decisión, puede emitir un voto negativo, el cual tiene poder de veto. Cada uno de los cinco miembros permanentes ha ejercido su poder de veto en alguna oportunidad. Sin embargo si un miembro permanente no apoya una decisión pero no quiere bloquearla con su veto, se puede abstener en la votación.

El poder de veto, que tienen las grandes potencias ha sido una de las características más criticadas de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de

que se opone al principio de igualdad soberana de los Estados, reconocido en la propia Carta y por obstaculizar la labor de la organización, justamente en aquellos casos graves en que debe de tomarse una acción efectiva en defensa de la paz.

Sin embargo algunos autores señalan lo contrario: "Aunque se afirma que la práctica del veto ha ido en detrimento del correcto funcionamiento de las Naciones Unidas en la tarea de preservar la paz mundial, la verdad es que no ha impedido la acción de la Organización en circunstancias en que era menester que ella actuara. El veto ha sido el precio pagado para obtener la cooperación de las Grandes Potencias en la organización internacional de estados, y no parece ser un precio excesivo".⁸

Los intentos para limitar el recurso del veto son muy numerosos en la historia de la Organización, y van desde las simples recomendaciones dirigidas a los miembros permanentes para que renuncien voluntariamente a recurrir a él, hasta la propuesta de elaborar una lista con ciertas cuestiones consideradas como de procedimiento, pero todos esos intentos han quedado reducidos en el fondo a simples deseos o proyectos truncados.

Ahora bien, como el Consejo de seguridad está prácticamente paralizado por el veto en la toma de decisiones de fondo, en lo que respecta al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la Asamblea General adoptó la resolución Unión Pro Paz, el 3 de noviembre de 1950, en virtud de la cual la Asamblea puede tomar medidas si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, no las toma en un caso en que parece haber amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. La Asamblea General podrá reunirse en un plazo de 24 horas, a partir de la convocatoria de siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas para considerar el asunto inmediatamente a fin de recomendar a los Miembros la adopción de medidas colectivas, inclusive, en casos de quebrantamiento de la paz o de acto de agresión, el empleo de la

⁸ Cesar Sepúlveda.- Derecho Internacional.- Op. Cit.- Pg. 303

fuerza armada si fuera necesario para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Con la Resolución Unión Pro Paz, la Asamblea General se arrojó la autoridad para asumir la función de restablecimiento de la paz siempre que el Consejo de Seguridad no fuera capaz de cumplir con esa tarea.

Al respecto el profesor Seara Vázquez opina, "...fuera del plano legal, en el terreno de los hechos es evidente que la desconfianza en la capacidad del Consejo para llegar a decisiones efectivas ha hecho que se desplace el interés de los miembros hacia la Asamblea General, donde no hay derecho de veto y se pueden adoptar resoluciones que, en la práctica, no tienen eficacia menor que las que pudiera adoptar el Consejo de Seguridad.⁹

Un Estado miembro no permanente puede participar sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo de Seguridad en tres casos:

- ◊ Cuando el Consejo de Seguridad considere que los intereses de ese miembro están afectados de manera personal.
- ◊ Cuando un miembro de las Naciones Unidas, es parte en una controversia que sea examinada por el Consejo de Seguridad y sea invitado a participar.
- ◊ Cuando un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas es parte en una controversia que esté a consideración del Consejo de Seguridad y sea invitado a participar.

⁹ Seara Vázquez, Modesto.- Tratado General de la Organización Internacional.- 2ª Edición, Edit. Fondo de Cultura Económica.- México.- 1982, pg. 149

2.4. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El Consejo de Seguridad está organizado de modo que puede funcionar continuamente, por lo que un representante de cada uno de los Estados miembros debe estar presente en todo momento en la Sede de las Naciones Unidas. Normalmente el Consejo se reúne en la sede de la Organización, en Nueva York, aunque el artículo 28 de la Carta autoriza la celebración fuera de ella, por ejemplo en 1972 se reunió en Addis Abeba, Etiopía, y al año siguiente, en la ciudad de Panamá, Panamá, para discutir cuestiones relacionadas con África y América Latina, respectivamente.

Se compone por un Presidente, que es quien convoca las sesiones oficiales, y si es necesario puede convocarlas a cualquier hora del día e incluso días festivos y por un secretario de oficio que es el Secretario General. Las sesiones se podrán efectuar por iniciativa del Presidente, la de cualquier miembro del Consejo, o por llamado del Secretario General.

El Presidente realiza reuniones periódicas de conformidad con el artículo 28 de la carta y 4º del Reglamento Interno, generalmente se celebran cada catorce días. La agenda deber ser suministrada con tres días de anticipación. Sin embargo, en casos urgentes una convocatoria por fax del Presidente sustituye la información detallada de la agenda. Cuando se presenta una moción de procedimiento, el presidente debe decidir al momento sobre la misma, o en su defecto someterla a consideración del Consejo

La presidencia del Consejo corresponde cada mes, por turno a uno de los Estados Miembros, conforme al orden alfabético en inglés de sus nombres. El Consejo decide su propio reglamento y puede establecer los órganos auxiliares que juzgue necesarios.

De conformidad con el artículo 29 de la Carta el Consejo de Seguridad ha creado los Comités Permanentes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Cada

uno de los cuales está compuesto por representantes de todos los miembros del Consejo y entre los que se encuentran los siguientes:

- ✓ El Comité de Expertos. Creado el 27 de enero de 1946 para estudiar y asesorar al Consejo de Seguridad sobre cuestiones relativas a su reglamento y otras cuestiones técnicas.
- ✓ El Comité de Admisión de Nuevos Miembros. Creado el 17 de mayo de 1946, encargada de estudiar las demandas de admisión de nuevos miembros.
- ✓ El Comité de Estado Mayor. Se encuentra formado por los jefes de Estado Mayor de los cinco miembros permanentes, o sus representantes, puede ser invitado cualquier otro miembro de las Naciones Unidas que no esté representado, fue establecido de conformidad con la Carta, para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo, la reglamentación de armamentos y el posible desarme. Puede establecer subcomités regionales con aprobación del Consejo y tras consultar a los organismos regionales apropiados.
- ✓ El Comité de Desarme. Creada por resolución de la Asamblea General el 14 de enero de 1952 y puesta bajo la autoridad del Consejo de Seguridad.

Además, el Consejo de Seguridad puede crear Comités Ad Hoc, que son creados cuando éstos son necesarios, incluyen a todos los miembros del Consejo y se reúnen en sesión privada en la sede de la Organización, algunos de éstos comités son:

- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 relativa a la lucha contra el terrorismo, 2001.

- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 relativa a la situación entre el Irak y Kuwait, 1991.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 748 relativa a la Jamahiriya Árabe Libia, 1992.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 751 relativa a Somalia, 1992.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 relativa a Angola, 1993.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 918 relativa a Rwanda, 1994.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 985 relativa a Liberia, 1995.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1132 relativa a Sierra Leona, 1997.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1160, 1998.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 relativa a Afganistán, 1999.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1298 relativa a la situación entre Eritrea y Etiopía, 2000.
- Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1343 relativa a Liberia, 2001

2.5 FUNCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Las funciones del Consejo de Seguridad se estipulan en los capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta a saber:

- ❖ Mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Corresponde al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, tal responsabilidad la

ejerce a nombre de todos los Estados miembros de la Organización, de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias para todos los miembros de las Naciones Unidas.

- ❖ Elaborar planes para el establecimiento de un sistema que reglamente los armamentos. El Consejo de Seguridad procederá con ayuda del Comité de Estado Mayor, a la elaboración de planes que serán sometidos a los Miembros de las Naciones Unidas para tratar de llegar al establecimiento de una reglamentación de los armamentos.¹⁰

- ❖ Arreglo pacífico de controversias. Cuando el Consejo examina una amenaza a la paz y seguridad internacionales, primero puede instar a las partes a solventarla a través de los métodos tradicionales de solución de controversias que enumera el artículo 33 de la Carta; tales como la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial u otro medio específico de su elección. Al desempeñar ésta función, el Consejo puede nombrar representantes o crear comités especiales que investiguen las disputas y recomienden alternativas de solución.

Puede recomendar los procedimientos de ajuste que crea adecuados, pero deberá tomar en cuenta el procedimiento que las partes hayan adoptado, para el arreglo de la controversia y que por regla general las controversias de orden jurídico deben ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia.

El Consejo puede también promover el arreglo pacífico de controversias de carácter local, por medio de acuerdos u organismos regionales; de igual manera, procede por iniciativa de los Estados interesados, aunque no sea miembro de la

¹⁰ Las facultades del Consejo en ésta materia son entonces distintas de las atribuidas por el artículo 11 a la Asamblea, que se limita a la enunciación de los principios que rigen el desarme y la regularización de los armamentos.

Organización, acepte las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la carta, o bien por instancia del propio Consejo de Seguridad.

- ❖ Instar a los Miembros a que apliquen sanciones económicas y otras medidas que no entrañan el uso de la fuerza, con el fin de impedir o detener la agresión. Si el Consejo, determina que una disputa representa una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o existen actos de agresión, a través del cumplimiento de los artículos 39 a 51, puede adoptar medidas que impliquen el empleo de la fuerza o, simplemente, medidas coercitivas no bélicas, como la interrupción de las relaciones económicas de los miembros con los estados que infrinjan las disposiciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el corte de los medios de comunicación o la ruptura de relaciones diplomáticas, en tanto no se adopten medidas provisionales. Debido a la facultad de veto de los miembros permanentes, el Consejo sólo puede adoptar medidas coercitivas cuando éstos están de acuerdo.

Todos los miembros de las Naciones Unidas quedan obligados a facilitar al Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, fuerzas armadas, ayuda y las facilidades, incluso el derecho del paso, que sean necesarias para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo puede adoptar medidas para hacer que sus decisiones se cumplan. Puede también imponer sanciones económicas u ordenar un embargo de armamento. En algunas ocasiones el Consejo ha autorizado a los Estados Miembros a emplear todos los medios necesarios, incluidas medidas militares colectivas, para hacer que sus decisiones se cumplan.

- ❖ Ejercer las funciones de administración fiduciaria de las Naciones Unidas en zonas estratégicas. El Consejo de Seguridad ejerce todas las funciones relativas a las zonas estratégicas, que incluyen la aprobación, modificación y reformas de los

mismos. El Consejo se auxilia por el Consejo de administración Fiduciaria para ejercer ésta función.

- ❖ El Consejo de Seguridad tiene la obligación de presentar informes anuales a la Asamblea General y si fuere necesario, informes especiales.

El Consejo de Seguridad en unión con la Asamblea General tiene las siguientes atribuciones:

De conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Carta, el Consejo puede recomendar a la Asamblea General la admisión de nuevos estados miembros, la cual no puede admitir un Estado cuando no hubiera una recomendación positiva del Consejo. Asimismo, el Consejo podrá recomendar para suspender o expulsar a un Estado miembro.

El Consejo de Seguridad recomienda a la Asamblea General, la persona que considere más apropiada para ocupar el cargo de Secretario General. Esa recomendación debe ser discutida en sesión privada y puesta a votación secreta.

El Consejo de Seguridad elige conjuntamente con la Asamblea, aunque en elecciones separadas, a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia. Además recomienda a la Asamblea las condiciones en que la Corte Internacional de Justicia atenderá los asuntos de un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas.

De conformidad con la facultad que le concede el artículo 30 de la Carta, el Consejo de Seguridad, formuló su propio reglamento con carácter provisional, el 24 de junio de 1946, enmendado posteriormente, el 9 de noviembre de 1946 y el 28 de febrero de 1950 y mediante el cual establece el método de designación del presidente.

De acuerdo con Pedro Camargo, "En el desempeño de sus funciones, el Consejo de seguridad, si no está paralizado por el veto, ha de proceder de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas".¹¹

2.6 IMPORTANCIA ACTUAL DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Cabe mencionar que actualmente México ocupa un asiento como miembro no permanente en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y a partir del primero de abril de 2003, México jugará un papel aún más importante en las Naciones Unidas, en virtud de que ocupará la Presidencia de dicho organismo. Para algunos autores la presencia de México en el Consejo de Seguridad, no resulta indispensable para lograr los objetivos del interés de la Nación y en cambio, nos pondrá en riesgo de confrontaciones inútiles, no necesariamente favorables para el país. El peligro mayor de tales confrontaciones se daría, como es fácil entenderlo, con Estados Unidos.

Como hemos mencionado el Consejo de Seguridad tiene como función primordial el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, esta tarea se ha visto obstaculizada por el derecho del veto, pues los miembros permanentes, se han bloqueado mutuamente, e imposibilita que éste cumpla con su responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz. "A esto se le ha pretendido poner remedio con la Creación de la Comisión Interina y con la adopción por la Asamblea de las resoluciones "Unión pro-paz", sin embargo dada la forma irregular en que tales medidas fueron tomadas, podemos pensar que el problema sigue en pie"¹²

Estructuralmente, las Naciones Unidas ha dejado de corresponder a las grandes urgencias mundiales, pues el mundo actual es radicalmente distinto al de 1945, año de la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, vencedores y vencidos de la

¹¹ Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional Tomo II.- Op. Cit.- Pg. 261.

¹² Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público, 11ª Edic.- Edit. Porrúa, México D. F., 1986. pg 168

Segunda Guerra Mundial han construido un mapa político y económico enteramente nuevo, por lo que es necesario aceptar que el marco normativo y político creado en 1945 debe ser readecuado para responder a los nuevos dilemas, para que no se pierda en la obsolescencia, por lo que la Carta de Naciones Unidas debe entonces adecuarse a una realidad cambiante.

Sin embargo, hay que recordar, que para llevar a cabo las reformas a la Carta se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes del Consejo de Seguridad, que incluyen a los cinco miembros permanentes, y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por lo que debido al poder del veto la Carta de las Naciones Unidas ha resultado irreformable en la práctica.

Uno de los aspectos importantes que se tomó en cuenta al momento de crear a las Naciones Unidas, fue precisamente la figura del veto que poseían los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, nunca después de la Segunda Guerra Mundial, podría darse el supuesto de que uno de los cinco grandes se vería enfrentado directamente con los otros. El veto era, sin duda, la salvaguarda para prevenir una nueva guerra mundial, cualquier decisión de fondo del Consejo de Seguridad necesitaría el consenso de los cinco grandes, por lo que el veto representaba una defensa necesaria contra la irresponsabilidad unilateral de uno de sus miembros. Sin embargo, con la acción unilateral en Irak por Estados Unidos, ésta condición de balance ha fracasado, por lo que las tareas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas no deberían depender exclusivamente de un solo Estado.

Mucho se ha cuestionado sobre la existencia actual de la Organización de las Naciones Unidas, pues existen casos en que la participación de la organización no ha dado el resultado esperado: en la década de los noventa su participación no detuvo la hambruna ni el conflicto en Somalia, ni el genocidio en Ruanda o en los Balcanes, ni ha podido solucionar de manera definitiva conflictos que se han mantenido por décadas en

la agenda del Consejo de Seguridad, como el conflicto árabe – israelí, la situación en el Sahara Occidental y el diferendo en Chipre.

Es importante resaltar, que también las Naciones Unidas ha logrado el proceso de descolonización en África que dio existencia a nuevos Estados; el fin de la segregación racial instaurado en Sudáfrica de 1948 a 1994; la asistencia en la preparación y celebración de elecciones en casi 80 naciones, incluidas Camboya, Namibia, Nicaragua, Haití, El Salvador, Sudáfrica, Guatemala y Mozambique; la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948; el establecimiento de tribunales especiales en Ruanda y la ex Yugoslavia, y la reciente creación de la Corte Penal Internacional para conocer los crímenes de genocidio y guerra; su lucha por la protección del ambiente; los tratados sobre minorías, trabajadores inmigrantes, refugiados, poblaciones indígenas o niños en situaciones especialmente difíciles.

El multilateralismo hoy no es reconocido igualmente en todas las sociedades, la frustración de la sociedad civil ante la guerra en Irak, hará cuestionar ha muchos la validez de la Organización de las Naciones Unidas, será imposible asegurar que en el futuro la guerra en distintas latitudes y en distintas circunstancias no volverá a aparecer aun con la existencia de la Organización, pero la agenda en el Consejo de Seguridad y en todas las estructuras de las Naciones Unidas es mucho mas amplia que Irak. La utilidad de las distintas operaciones de paz en todo el mundo con diferentes mandatos hace indispensable a la Organización en materia de paz y seguridad internacionales.

Actualmente, la mayoría de los Estados se pronuncia por el incremento de los miembros no permanentes del Consejo, se considera un número que no obstaculice la eficacia del mismo, la mayoría habla de un total máximo entre 20 y 25 países miembros, el argumento más invocado se refiere al espectacular incremento de los miembros de las Naciones Unidas, que hoy alcanzan la cifra de 191.

Finalmente, es importante comprender que las Naciones Unidas no es un ente independiente ni un gobierno mundial, es una organización de Estados, soberanos e

independientes, por lo que puede hacer únicamente lo que deciden esos Estados, es decir, la Organización de las Naciones Unidas es su instrumento; sus alcances y límites son establecidos por sus propios miembros.

La Organización de las Naciones Unidas no detendrá todos los conflictos en el mundo pero, ciertamente, puede contribuir a enfrentar los retos del nuevo siglo.

CAPITULO 3.

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

CAPITULO 3.

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El presente capítulo tiene como finalidad clarificar los conceptos que se utilizan en el presente trabajo de investigación, para después iniciar el estudio de las fuentes de derecho internacional; las resoluciones en general de organismos internacionales y de manera muy específica como lo sugiere el presente trabajo, las decisiones, resoluciones y recomendaciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Se elaborará un análisis de cada uno de los conceptos para llegar al planteamiento teórico del problema a resolver y determinar con claridad y precisión si las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas son o no obligatorias y una vez contestada ésta pregunta se analizará el caso Israel – Palestina con los elementos conceptuales que hemos apuntado.

Cabe señalar, una aclaración pertinente antes de dar inicio a éste capítulo, y es el referido a que muchos autores consideran que los conceptos utilizados en el ámbito del derecho internacional y principalmente en el convencional tienen su origen en el derecho civil, por lo que se utilizarán algunos conceptos de éste derecho para adecuarlos a la terminología usada en el ámbito de relaciones jurídicas internacionales, en el entendido de que no se pretende establecer una copia fiel o comparación inexacta entre ambos derechos.

3.1. CONCEPTO DE OBLIGATORIEDAD EN EL ÁMBITO DE DERECHO INTERNACIONAL.

El concepto o definición de obligatoriedad tiene su origen etimológico en la palabra latina *obligationis*, que a su vez viene de *ob* y *ligo*- *as*-*are* que significa atar. Las instituciones de Justiniano (I.3.13.) define a la obligación de la siguiente manera: *obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura*, que ha sido traducida como que la obligación es un

vínculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar una cosa según el derecho de nuestra ciudad.¹

De la anterior definición podemos extraer varios elementos: la obligación crea una relación jurídica, un vínculo, supone la existencia de dos sujetos uno activo y otro pasivo, también entraña efectos y tiene un objeto determinado consistente en la conducta que el sujeto pasivo debe prestar al sujeto activo, generalmente reconocido como una obligación de hacer, no hacer, dar o prestar algo. Se puede señalar sin que quepa duda que ésta definición fue el origen de muchas otras más, mismas que han sido perfectamente aglutinadas por el maestro Manuel Borja Soriano en su Libro Teoría de las Obligaciones².

Definiciones de obligación que nos hemos permitido escoger como las más importantes a las siguientes: para Pothier la obligación es "un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa"; para Baudry – Lacantinerie la obligación puede definirse como "un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias otras, igualmente determinadas a dar, hacer o no hacer alguna cosa"; para Ripert Et Boulanger la obligación es "el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación respecto de otra". Colin Capitant señala que "la obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea pagarle una suma de dinero o entregarle una cosa, sea ejecutar una prestación que puede consistir en hacer una cosa o en abstenerse de un acto determinado"; Bonnecase por su parte señala "que la obligación es el derecho de crédito en virtud de la cual una persona, el acreedor tiene el poder de exigir a otra

¹ Citado por Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz.- Segundo Curso de Derecho Romano, Edit. Pax, México, D.F., 1985, pg. 19

² Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, 10ª Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F., 1985, pg. 69

llamada deudor, la ejecución de una prestación determinado, positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria".³

De las anteriores definiciones podemos encontrar elementos comunes entre los que tenemos:

- * La obligación se caracteriza por ser un vínculo jurídico también conocida como relación jurídica.
- * La existencia de dos sujetos, activo y pasivo, deudor y acreedor.
- * Contiene en sí misma una prestación que se traduce en dar, hacer o no hacer, es decir, ejecutar una conducta o abstenerse de realizarla.

Por tanto, debe concluirse que son tres los elementos necesarios para la existencia de una obligación, los sujetos, la relación o vínculo jurídico y la conducta consistente en una prestación o abstención

Para otros autores como el maestro Ignacio Galindo Garfias en su obra Derecho Civil, nos señala la necesidad de diferenciar el deber jurídico del concepto de obligación, ya que el primero de ellos puede ser considerado en la necesidad general y abstracta de acatar lo dispuesto en un ordenamiento jurídico, y la obligación es una denominación específica o particularizada del deber de un sujeto frente a otro de realizar una conducta positiva o negativa, en virtud del vínculo jurídico que libremente pactaron esos sujetos, que los lleva a tener una relación de derecho – obligación recíproca⁴.

Otro punto importante de destacar es el supuesto de incumplimiento de la obligación, mismo que entraña sin lugar a dudas una responsabilidad, como la sujeción

³ Autores citados por Borja Soriano, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, Op. Cit.- 70

⁴ Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil.- 7ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D.F., 1985.- pg.- 29

a las consecuencias previstas en la norma por el incumplimiento a la conducta obligada o bien, al incumplimiento de lo pactado y debidamente exteriorizado como un acto de voluntad, situaciones que pueden entrañar en sí mismas, el establecimiento de sanciones que en su caso pueden ser o no aplicadas de manera coactiva como lo veremos más adelante.

Pasando al ámbito específico del derecho internacional la pregunta que habría que responderse es si el derecho internacional trae consigo la posibilidad de imponer sanciones derivadas del incumplimiento de una obligación. Se puede señalar que en el ámbito de relaciones jurídicas internacionales y cuando un Estado cree que algún otro ha afectado sus intereses está facultado para adoptar medidas en contra de dicho Estado, tales medidas pueden ser las represalias y en su caso la guerra, medias en un primer momento consideradas como prohibidas por el derecho internacional.

Para Hans Kelsen, el derecho internacional se construye por normas que tiene un origen en la voluntad de los Estados, o bien, en los órganos competentes o bien, actualmente, en los órganos competentes de los organismos internacionales, conforme a sus respectivos ordenes jurídicos o actas constitutivas. Son éstas normas las que obligan y facultan a todos los Estados y aún para el caso de que un Estado no haya manifestado su consentimiento respecto de ese acto por vía de la costumbre son obligatorias, es por ello que Kelsen manifiesta la importancia de la norma internacional originaria conocida como *Pacta Sunt Servanda* que faculta a los sujetos de la comunidad internacional a regular su comportamiento recíproco, éste procedimiento consiste en que mediante la expresión de la voluntad los Estados manifiestan su compromiso y obligación, voluntad con la cual producen normas mediante las cuales se obliga y faculta.⁵

En consecuencia el derecho internacional obliga y faculta a los Estados, obliga a realizar determinada conducta en virtud de la manifestación de la voluntad y faculta a

⁵ Kelsen Hans.- Teoría Pura del Derecho.- 5ª Edic.- Edit. Universidad Nacional Autónoma de México.- México D.F., 1986.- pg. 323 -327

otro para que en el caso de incumplimiento pueda tomar acciones, tales como la represalia y la guerra, es decir, se trata de una reacción con una sanción ante un incumplimiento del Estado que considera lesionado su derecho.

Se hace necesario precisar, que si bien es cierto la voluntad del Estado tiene una importancia excepcional hoy en día, específicamente en el área de tratados, y sus normas sólo constriñen u obligan a aquellos que manifestaron su intención de obligarse también surge una obligación internacional por vía de la costumbre que se traduce en normas de derecho internacional que obligan y facultan a todos los Estados.

Cabe señalar, que las normas y obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe por los sujetos a los que les resultan oponibles, se trata entonces de un principio fundamental y universalmente reconocido, en tal sentido sea ha expresado la jurisprudencia internacional y enunciado actualmente en documentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, en la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo en su artículo 2.2, en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados⁶.

Las normas y obligaciones internacionales se crean con la finalidad de ser cumplidas de manera espontánea, en la práctica de las relaciones jurídicas de los Estados, el Derecho Internacional, tiene un elevado índice de observancia espontánea, sin embargo, se hace necesario mecanismos para asegurar su cumplimiento, en la actualidad se carece de órganos que satisfagan plenamente ésta necesidad, por lo que en muchos casos los Estados actúan acorde a sus propios intereses, a través de los mecanismos de solución de diferencias, por la vía pacífica y en grados extremos llegando a la intervención armada.

Por lo que hace a las resoluciones de organismos internacionales es importante aclarar el concepto de obligatoriedad, dado el carácter complejo de las resoluciones,

⁶ Resolución 2625-XXV de la asamblea General de Naciones Unidas del 24 de octubre de 1970.

por lo que éste concepto admite sentidos muy matizados y aún difusos. En la práctica encontramos resoluciones que pueden contener recomendaciones dirigidas a los miembros y a su vez entrañar obligaciones claras y directas para un órgano, pero también la obligatoriedad de una resolución puede llevar consigo, no sólo la creación de obligaciones, si no también la suspensión de una obligación legal. Por su parte también es importante hacer mención del concepto de efectos jurídicos obligatorios, contenido en diversas resoluciones de organismos internacionales, que tiene un significado referido a la alteración de una situación legal preexistente que puede entrañar la modificación o extinción de derechos y obligaciones a cargo de los Estados miembros.

Ahora bien, para Jorge Castañeda "... cuando se postula la eficacia vinculante de una resolución puede hacerse referencia a algo distinto del deber jurídico concreto y directo (acción u omisión) a cargo de su destinatario. A veces, como ya se dijo, los órganos de las Naciones Unidas llevan a cabo determinaciones definitivas de hechos o aún de situaciones jurídicas concretas, contra las cuales no cabe recurso alguno, y de las cuales pueden fluir consecuencias jurídicas a las que los miembros no pueden oponerse en forma legalmente significativa, esto es, en forma que autorice la interpretación de que conservan la libertad de apreciación de que normalmente gozan al ponderar si acatan o no una recomendación ordinaria. En estos casos, puede decirse que tal determinación es obligatoria en el sentido que tiene validez legal plena e inoponible. Aquí, el término obligatoriedad denota un concepto muy semejante al de verdad legal cuando ésta expresión se refiere a una determinación hecha por un Tribunal"⁷

En el caso concreto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 25 de la Carta los miembros convienen en aceptar y cumplir las decisiones, por tanto son obligatorias y en virtud de que emanan de la instancia suprema de autoridad de la organización y constituyen en sí mismas el eje sobre el cual gira la propia organización y trasciende a la seguridad colectiva internacional.

⁷ Castañeda Jorge.- Obras Completas I Naciones Unidas.- 1ª Edic.- Edit. Colegio México, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, D.F., 1995. pg. 293

Como se verá más adelante, los organismos internacionales emiten muy diversas decisiones, resoluciones o recomendaciones y en muchas de ellas su obligatoriedad ha sido puesto en duda en más de una ocasión, he aquí el complejo del problema, hasta el momento podríamos afirmar que todas las obligaciones internacionales son obligatoria y deben ser cumplidas de manera espontánea sin necesidad de la aplicación coactiva de la misma, sin embargo, se verá más adelante que no todas las obligaciones que emanan de resoluciones de organismos internacionales se cumplen, principalmente a la interpretación que se le ha dado en el ámbito internacional de si las decisiones son o no obligatorias y donde basan su obligatoriedad, el mismo Consejo de Seguridad ha optado por posturas contradictorias al respecto, como en el caso de la cuestión Palestina, pero no sólo el Consejo ha tenido un criterio incierto sino también la Corte Internacional de Justicia en el caso de Corfú no expone resultados concluyentes sobre la obligatoriedad de una recomendación del Consejo de Seguridad, tal y como fue sostenida por Gran Bretaña.

3.2. UBICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES COMO FUENTES DEL DERECHO Y EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La palabra "fuente" proviene de la expresión latina *fons, fontis* y alude al manantial de agua que brota de la tierra y de acuerdo con Eduardo García debemos entender por fuente del derecho o fuente formal a "los procesos de creación de las normas jurídicas"⁸

⁸ García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho pg. 51

Debemos entender por fuente del derecho internacional "las normas o principios que revisten carácter jurídico, que rigen las relaciones entre los sujetos del Derecho Internacional y sirven para resolver conflictos entre ellos."⁹

De acuerdo con Pedro Camargo las fuentes del derecho internacional son "procedimientos o medios por los cuales se crea, modifica o extingue el derecho internacional."¹⁰

Los diversos tratadistas no dudan en reconocer que el texto que da origen a las fuentes del derecho internacional, es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y específicamente el artículo 38, pero también no dejan de reconocer la existencia de otros actos jurídicos internacionales que pudiesen ser fuente del derecho internacional, tales como los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de los Organismos Internacionales.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que entró en vigor el 24 de octubre de 1945 señala:

"Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;*
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;*
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;*

⁹ Varela Quiroz, Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional.- Edit. Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1996, pg.4

¹⁰ Camargo Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional. Tomo I.- 1a Edic.- Edit. Temis.- Bogotá, Colombia.- 1983.- pg. 188

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren."

Respecto de la importancia de las fuentes, vemos que la mayor parte de la doctrina, considera que la enumeración contenida en el citado artículo 38 establece un orden jerárquico, aunque existen posiciones que manifiestan que no es precisamente el orden en que se encuentran contenidas en él, corresponden a su importancia.

3.2.1. LA COSTUMBRE.

La costumbre como fuente del derecho en general, de acuerdo con Eduardo García es "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *ius moribus constitutum*"¹¹

Para Varela Quiros, la costumbre en sentido jurídico estricto se define como "una práctica que ha adquirido fuerza normativa y que, en consecuencia, obliga a las partes que la siguen o han seguido en el pasado, teniendo como característica especial no constar por escrito, sino ser un uso, cuyos alcances y existencia misma deben ser probados por la parte que alega."¹²

Para el autor Antonio Remiro la costumbre internacional, es "la norma resultante de una práctica general, constante, uniforme y duradera llevada a cabo por los sujetos del Derecho Internacional y realizada con la convicción de ser jurídicamente obligatoria."¹³

¹¹ García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Op Cit.- pg. 61

¹² Varela Quiros, Luis A.- Las Fuentes del Derecho Internacional.- Op Cit. pg.- 71.

¹³ Remiro Bretóns, Antonio, Derecho Internacional. Edit. McGraw -Hill, España, 1999.- pg. 318

De acuerdo con Hermilo López – Bassols, la costumbre internacional puede definirse "como un reconocimiento general de los sujetos internacionales a ciertas prácticas que los Estados consideran como obligatorias"¹⁴

Asimismo, el artículo 38, 1 b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia da un concepto de costumbre al señalar: ... la Corte... deberá aplicar... la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Debemos señalar que la costumbre en general ha sido definida por varios autores, mismos que dan su propia definición, que no distan mucho unas de otras, ya que contienen dos elementos básicos como lo son, el elemento material y el elemento psicológico. El primero consiste en la serie reiterada de actos u omisiones en el tiempo, también conocido como precedente o inveterata consuetudo, según la doctrina.

El elemento psicológico es la opinión que constituyen derecho, también conocida en la doctrina como opinio iuris, por lo que no sólo se requiere que los Estados actúen en un determinado sentido, sino también al actuar, deben tener conciencia de que lo hacen con arreglo a una norma de derecho.

De acuerdo con Fernando Mariño, "este elemento consisten en el convencimiento, la <creencia> o la convicción, objetivamente demostrable, que tienen los Estados que se comportan de cierto modo, de que obran por que están jurídicamente facultados u obligados a hacerlo; es decir, que obran de acuerdo con una norma jurídica en vigor."¹⁵

¹⁴ López – Bassols, Hermilo. Derecho Internacional Público e Instrumentos Básicos.- 1a Edic.- Edit. Porrúa.- México. D.F., 2001.- pg. 35

¹⁵ Mariño Menéndez, Fernando M.- derecho Internacional Público, Parte General.- 3ª Edic.- Edit. Trotta, Valladolid, 1999. pg. 229.

La Corte Internacional de Justicia, en sentencia pronunciada respecto del caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte de 1967, estableció dos características de la opinio juris:

- La norma que se crea debe formarse sobre la base de una regla o norma general de derecho. No cualquier practica es costumbre, la frecuencia y la habitualidad no bastan.
- Para que haya norma de costumbre, ésta debe de incluir la participación amplia de los Estados más directamente interesado, para que haya representatividad.

Por su parte, corresponde señalar que para el presente trabajo debemos definir a la costumbre internacional y diferenciarla principalmente de la practica internacional, por lo que definiremos de manera puntual cada uno de estos conceptos que si bien es cierto tienen similitudes, también tienen diferencias.

De acuerdo con Max Sorensen la costumbre internacional "es el producto directo de las necesidades de la vida internacional. Surge cuando los Estados adquieren el hábito de adoptar, con respecto a una situación dada, siempre que la misma se repita, una actividad determinada, a la cual se le atribuye significado jurídico."¹⁶

La practica internacional se define como un conglomerado de pasos formativos del derecho, en un lugar y tiempo determinado.

Como se puede apreciar la principal similitud que encontramos es que tanto la costumbre, como la práctica internacional no se encuentran escritas.

Las diferencias esenciales son:

¹⁶ Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público, 1ª Edic. en español.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, D.F. 1973.pg. 160

- La práctica es el conglomerado de pasos que son formativos del derecho en tanto que la costumbre es el derecho mismo.
- La práctica sugiere el proceso formativo, en tanto que la costumbre, su acatamiento.
- La práctica es evidencia del acto de creación, y la costumbre es el resultado.

Las principales características de la Costumbre internacional son:

- ✓ La Generalidad. Consiste en que la mayoría de Estados que participe en la creación de la costumbre, debe manifestar su consentimiento a vincularse por una norma, ya sea de manera expresa o tácitamente.
- ✓ La Constancia. Significa que no basta un único precedente para surja la norma, sino que es necesario la repetición de la serie de actos.

Por otro lado, puede haber costumbre general y costumbre regional, la general es aquella que se aplican a la totalidad de los Estados que comprenden la comunidad internacional; y la costumbre regional es aquella que solo son observadas por un número de Estados que tienen características propias y que por lo regular pertenecen a una región.

La norma consuetudinaria que tiene su origen en un tratado, es decir, la regla jurídica originalmente convencional puede alcanzar un tercer Estado, por lo que actualmente no se puede evadir reglas jurídicas que han llegado a ser obligatorias conforme al derecho consuetudinario y no es válido argumentar que éstas reglas que tuvieron origen en un tratado no obligan a un Estado en virtud de que el mismo, no había manifestado su voluntad en obligarse por el mismo.

3.2.2. LOS TRATADOS.

Sin entrar a un estado minucioso de las reglas contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, iniciaremos un estudio sobre algunos puntos de relevancia para el presente trabajo.

La palabra tratado proviene del francés *traiter*, que significa negociar. Es el acuerdo celebrado por escrito entre dos o más sujetos de Derecho Internacional para crear, modificar o extinguir una relación jurídica de acuerdo con el derecho internacional.

Para Max Sorensen el tratado "es cualquier acuerdo internacional que celebran dos más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional"¹⁷

Para Carlos Arellano, el tratado "es el acto regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con al intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones."¹⁸

Por último, César Sepúlveda, define a los tratados como "los acuerdos entre dos o más Estados soberanos, para crear, modificar, o para extinguir una relación jurídica entre ellos".¹⁹

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, es el documento internacional más acabado que regula la materia, se encuentra formado de la siguiente manera: un preámbulo, parte I Referida a la Introducción,

¹⁷ Sorensen Max.- Manual de Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg 155

¹⁸ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- 2ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D.F., 1993. pg. 632.

¹⁹ Sepúlveda Cesar.- Derecho Internacional.- Op Cit.- pg. 120

Celebración y entrada en vigor de los tratados,; Parte II referida a la celebración de los tratados, reservas, entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados; Parte III Observancia, aplicación e interpretación de los tratados y los terceros estados; Parte IV Enmienda y modificación de los tratados; Parte V Nulidad, terminación y suspensión de aplicación de los tratados, así como su procedimiento; Parte VI Disposiciones diversas; Parte VII Depositarios, notificaciones, correcciones y registro y Parte VIII referida a las disposiciones finales y un anexo.

La definición de tratado la encontramos en el artículo 2 , párrafo 1º , inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁰; que establece que tratado es, "un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

No obstante, un tratado internacional puede celebrarse entre otras partes, siempre que sean sujetos de Derecho Internacional. Un acuerdo o concesión entre un Gobierno y una compañía privada no configura tratado. (Decisión de la Corte Internacional en el asunto de la Anglo Iraní).

El análisis del texto y la historia de la Convención, demuestran que no se quiso negar la calidad de tratados a acuerdos en que intervinieran otros sujetos de Derecho Internacional, en particular las Organizaciones internacionales. Por razones prácticas se decidió limitar la codificación a aquella parte del derecho de los tratados que se refiere a los acuerdos interestatales. Estados Unidos propuso legislar sobre todo tratado, pero prevaleció la posición restrictiva, otra razón práctica fue que no se había definido ni previsto cómo participarían en esa codificación las propias Organizaciones internacionales, representadas en Viena por simples observadores.

Pero la Convención no pone en tela de juicio la naturaleza de tratados de estos

²⁰ México firmó dicha convención, de 1969, y la publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975.

otros acuerdos, ni disminuye su eficacia y obligatoriedad. (ver artículos. 1º y 3º).

En este sentido, el artículo 3 de la Convención señala:

“El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) al valor jurídico de tales acuerdos;

b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.”

Estos otros, aunque excluidos del ámbito de la Convención, permanecen sometidos a las reglas codificadas de la propia Convención y de la Convención de Viena, de 1986, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, en la medida en que ellas sean aplicables conforme al Derecho Internacional en vigor. Caso de los acuerdos bilaterales, en los que son partes dos o más Estados y una Organización internacional.

Por su parte, Viena 86 recoge la definición anterior, y sólo varía en cuanto a los sujetos del tratado internacional, así en su artículo 2º, párrafo 1º inciso a) señala: “se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o entre organizaciones internacionales, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

Se excluyen contratos comerciales y otros convenios en que participen Estados, o entidades, o corporaciones totales, pero cuya ejecución se ha cometido expresamente al Derecho Interno de un país dado. Ejemplos: compraventa de mercaderías, adquisiciones o venta de un edificio para Embajada, etc.

Elementos comunes a las definiciones del concepto de Tratados:

- Existencia de un documento escrito.

Es posible celebrar tratados por medio de declaraciones orales (Asunto Groenlandia Oriental). No obstante, la codificación sólo puede aplicarse a acuerdos escritos. (Ejemplo; la Convención de La Habana y Proyecto de Harvard). Por ello la definición introduce el elemento acuerdo "celebrado por escrito". Nuevamente aquí el Art. 3º aclara que esta exclusión no significa efectuar el valor jurídico de los acuerdos orales o la aplicación de los mismos de las normas de la Convención, en virtud del Derecho Internacional.

- Acuerdos entre sujetos del Derecho Internacional.

Los particulares o individuos no pueden ser partes de un tratado internacional, en virtud de que sólo los Estados poseen capacidad general para concluir tratados entre sí. Aún cuando personas que son órganos de diferentes Estados en calidad de simples particulares, celebran acuerdos, éstos no son verdaderos tratados internacionales, por ejemplo, los contratos matrimoniales entre monarcas o príncipes de casas reinantes.

- Acuerdos que producen efectos jurídicos.

Los tratados no necesariamente crean una regla de derecho.

- Acuerdos sometidos al derecho internacional.

Lo que implica la creación de derechos y obligaciones entre las partes, por lo que su cumplimiento tiene carácter obligatorio para los que participan en él, Clive Parry²¹

²¹ Parry, Clive, "Derecho de los Tratados", en Manual de Derecho Internacional (editado por Max Sorensen), México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 201.

señala que los tratados constituyen "...la fuente específica de una obligación del derecho internacional contraída voluntariamente por una persona a favor de otro u otras, y que da origen a su vez, a derechos recíprocos para ellos o ellas."

La palabra "tratado" se aplica en forma general, por lo que incluye todo tipo de acuerdo, aún el celebrado con otra denominación²². Por eso la definición se aplica a todo acuerdo "ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". Los instrumentos conexos comprenden declaraciones unilaterales convergentes como las relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte.

Desde un punto de vista de derecho interno la Ley sobre Celebración de Tratados²³ lo define en su artículo 2 como: "el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos."

Los tratados se rigen principalmente por tres principios, a saber:

- ❖ Principio de *pacta sunt servanda*. De acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969, consiste en la obligatoriedad de los tratados para las partes que lo firman y su cumplimiento debe ser de buena fe.

- ❖ Principio de *Res Inter alios acta*. Consiste en que los tratados solo crean obligaciones para las partes que lo firman, así lo dispone el artículo 34 de la

²² Ver en Anexo 13 las diversas denominaciones que se dan a los acuerdos internacionales.

²³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

Convención que señala "Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento."

- ❖ Principio de *ex consensu adventi vinculum*. Que se refiere a que el consentimiento es la base de la obligación jurídica y debe ser expresada por los órganos de representación competente del Estado.

En ésta convención también se hace referencia de manera clara respecto de las causas de nulidad, terminación y suspensión de los tratados, así como el procedimiento para invocar dichas causas. Cabe señalar, que no se entrará en detalle sobre estas causas por que no es el objeto de estudio de éste trabajo, por lo que hemos señalado las partes sustanciales que interesa al proyecto y que se refiere principalmente a ubicar a la Carta de Naciones Unidas como un tratado constitutivo de una organización internacional, en el que se imponen deberes y derechos a los estados miembros, se señalan los órganos que los constituyen, se establecen sus funciones, se definen sus objetivos, como hemos visto en el capítulo 2 del presente trabajo, de ésta situación pactada conocida también como Carta de San Francisco o de las Naciones Unidas, se desprenderá sin lugar a dudas la obligatoriedad de lo pactado en el mismo de conformidad con el principio enunciado en el artículo 26 que señala que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

3.2.3 LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia en general puede ser definida como "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales"²⁴

Para Antonio Remiro la jurisprudencia internacional es el conjunto de decisiones de los tribunales internacionales; dictadas en el ejercicio de su competencia contenciosa o consultiva.

²⁴ García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Op Cit.- pg. 68

De acuerdo con López – Bassols consiste "en la sentencia válida de un tribunal internacional cuya decisión sirve para dirimir una controversia internacional, es obligatoria para las partes en conflicto como norma individualizada, pero no tiene carácter obligatorio hacia terceros Estados, o para ser aplicada analógicamente a conflictos con características similares."²⁵

Es importante señalar, que la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya, Países Bajos y a la que el artículo 92 de la Carta de Naciones Unidas reconoce como el órgano judicial principal de la organización, es la encargada de establecer los criterios bajo los cuales se podría hablar de jurisprudencia internacional que comprende por una parte, las sentencias judiciales que emita, así como las opiniones consultivas que pronuncie de conformidad con el artículo 96 de la Carta de Naciones Unidas, que establece que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, otros órganos y organismo especializados podrán solicitar opiniones consultivas, en el caso de los órganos y organismo se requiere previa autorización de la Asamblea General.

La Corte resuelve conforme al derecho internacional aplicable, y establece criterios jurisprudenciales que sirven de guía a otras instancias jurisdiccionales no sólo como una fuente auxiliar.

Es entonces de aquí que deriva la verdadera fuente de derecho, ya que la jurisprudencia internacional no legisla, no elabora y crea derecho, sino más bien determina el derecho aplicable, aclara el contenido y sentido de una norma, por tanto su influencia es cada vez mayor en la toma de decisiones de litigios, por parte de tribunales internacionales, tales como el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en las decisiones de tribunales administrativos tanto de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos.

²⁵ López – Bassols, Hermilo.- Derecho Internacional Público e Instrumentos Básicos.- Op Cit.- pg. 48

Es importante destacar que el artículo 38, I, d) del Estatuto, limita el alcance de las decisiones judiciales a lo dispuesto por el artículo 59 del propio Estatuto, que prescribe la obligatoriedad de las sentencias obligatorias exclusivamente para las partes, al señalar:

Artículo 59: "Las decisiones de la Corte no son obligatorias sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido."

En efecto, el artículo en mención señala la obligatoriedad de las sentencias para las partes y para el caso en concreto; las controversias internacionales rara vez son semejantes al punto de permitir sin más, la aplicación de los precedentes, cada caso que se plantea en la Corte presenta características propias que hace a un supuesto distinto de la anterior y siendo la sociedad internacional ampliamente dinámica es muy posible que los precedentes o sentencias por la Corte hace algunos años, no puedan aplicarse a las controversias planteadas en la actualidad o en un futuro.

La Corte Internacional no funda y motiva sus decisiones en los precedentes, sino se auxilia de ellos para confirmar la norma aplicable, el papel principal como hemos indicado es la de identificación de las normas y la de determinación de su contenido, la Corte cuando considera aplicable al caso una norma consuetudinaria, comprueba su existencia, la identifica, la precisa y le da forma, situación que es de suma trascendencia por tratarse de un derecho no escrito, y a partir de esa declaración la norma adquiere mayor consistencia.

3.2.4 LA DOCTRINA.

La doctrina en general, de acuerdo con Ricardo Soto, "está constituida por los estudios, comentarios, interpretaciones, opiniones, etc., que efectúan los juristas acerca de los preceptos del Derecho positivo."²⁶

²⁶ Soto Pérez, Ricardo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano.- pg. 35

La doctrina internacional tampoco es una fuente de derecho internacional en sentido amplio, sino un medio auxiliar y de acuerdo con Carlos Arellano, es definida como "el conjunto de opiniones escritas vertidas por los estudiosos del Derecho, al reflexionar sobre las normas jurídicas".²⁷

De acuerdo con López – Bassols, la doctrina consiste "en los trabajos de investigadores de artículos y libros sobre el tema, así como otros comentaristas privados; análogamente pueden considerarse los proyectos, informes y memoranda reportes..."²⁸

Cabe destacar, que en el transcurso de la historia del derecho internacional han destacado diferentes autores que podríamos considerarlos como los verdaderos doctrinarios

Por extensión la doctrina se aplica al conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad sobre cualquier materia. En este sentido "doctrina" se usa normalmente para indicar lo que se enseña en materia teológica, filosófica o científica. La expresión implica siempre la idea de un cuerpo de dogmas o "verdades" organizadas de forma consistente, frecuentemente relacionadas con la acción.

La doctrina hoy en día también comprende los acuerdos o resoluciones colectivas de instituciones científicas, tales como el Instituto de Derecho Internacional, la International Law Association, el Instituto Hispano luso Americano de Derecho Internacional y también de los trabajos encargados de la codificación y desarrollo del derecho internacional, tales como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas o el Comité Jurídico Interamericano.

²⁷ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- Op Cit.- pg. 199

²⁸ López – Bassols, Hermilo.- Derecho Internacional Público e Instrumentos Básicos.- Op Cit.- pg. 51

Es importante resaltar que la doctrina internacional ha generado a los más destacados teóricos en la materia, caben mencionar destacar por su importancia, a Francisco De Victoria, a quien conocimos por medio de sus discípulos al no publicar ninguna obra, Alberico Gentili con *De Legationibus* y *De Iure Belli*; Francisco Suárez y las *Diputaciones Metafísicas*; Hugo Grocio y *Mare Liberum*; por citar a los máximos exponentes y considerados como los padres fundadores del Derecho Internacional.

La doctrina sirve principalmente para dos propósitos diferentes: "mostrar el punto de vista que prevalece en un país concreto en orden a interpretar la práctica de ese mismo país y apoyar la opinión de que una norma alegada es de Derecho Internacional."²⁹

La Doctrina se usa también, como sinónimo de ciencia del derecho o dogmática jurídica. En este sentido puede caracterizarse como la disciplina que determina y describe el material tenido por derecho, sin cuestionar su validez. Un claro entendimiento de las disposiciones jurídicas cualquiera, presupone el manejo de los conceptos, nociones, ideas y tradiciones jurídicas que conforman dicha institución. Pues bien, los conceptos, nociones, dogmas o presupuestos que conforman por la dogmática jurídica: ella constituye la doctrina aplicable a dicha institución.

3.2.5 LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Los principios generales del derecho de acuerdo con el Profesor Arellano García son "aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad, bien común y orden".³⁰

La noción de principios generales de derecho, como aquellos principios que son comunes a diversas situaciones jurídicas y aceptados como obligatorios por las

²⁹ Mariño Méndez, Fernando M.- Derecho Internacional Público.- Op Cit.- pg. 380

³⁰ Arellano García, Carlos.- Primer Curso de Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg 193

naciones, marca una influencia clara del *ius gentium romano*. Estos abarcan, la justicia y la equidad que conforman cualquier sistema jurídico y se expresan en instituciones como la imparcialidad de jueces y tribunales, debido proceso y muchos más que pueden expresarse de diversa forma e incluso tener contenido distinto en las diversas legislaciones nacionales, pero considerados como un estándar mínimo entre los diversos sistemas jurídicos. Son por decirlo en otras palabras principios rectores del derecho, que anteceden y complementan el sistema normativo.

Se trata entonces, de principios reconocidos en los ordenamiento jurídicos de los estados cuya utilización debe considerarse supletoria, actuando cuando el Juez o el arbitro no encuentren tratado o costumbre aplicable al caso. La jurisprudencia de la Corte internacional de Justicia ha señalado que las aplicaciones de los principios generales del derecho se han llegado a concretar en el campo procesal y en la interpretación de las normas convencionales.

3.2.6. LA EQUIDAD

El artículo 38 de la Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su parte final, señala que podrá decidir un conflicto jurisdiccional *ex aequo et bono*, según lo equitativo y bueno, situación que se produce en el concepto de equidad entendiéndose por tal la aplicación de la Justicia al caso concreto.

La Corte Internacional de Justicia ha expresado que debe entenderse la equidad como un concepto jurídico, siendo una emanación directa de la idea de la justicia, por tanto, la Corte cuya tarea por definición es la de administrar justicia se encuentra obligada a aplicarla.

Diversos autores entre los que se encuentra Luis Varela Quiroz, han señalado que la equidad en el derecho internacional tiene una triple misión:

- La equidad como medio para temperar la aplicación del derecho, *infra legem*, es decir, corrige al derecho positivo en aquellos caos en que su aplicación resulta demasiado rigurosa.

- La equidad como un medio para completar la aplicación del derecho, *praeter legem*, es decir, una función supletoria para llenar lagunas del derecho con el carácter de fuente subsidiaria del derecho internacional.
- La equidad como un medio supletorio a la aplicación del derecho, *contra legem*, ésta situación es la más discutida desde un punto de vista doctrinal ya que se ha señalado que su aplicación se basa únicamente en el consentimiento de las partes.

Actualmente, ni la Corte Internacional de Justicia ni el Tribunal Permanente de Justicia Internacional han resuelto un conflicto *ex aequo et bono*, ya que los casos presentados ante estos organismos internacionales, se han resuelto mediante la aplicación de los tratados y la costumbre.

Cabe concluir que la redacción del artículo 38 del Estatuto debe de interpretarse en la posibilidad que tiene la Corte Internacional de Justicia de resolver un conflicto presidiendo de las fuentes del derecho señaladas y sobre una base exclusiva de justicia aplicable al caso concreto, sin embargo, debe entenderse que éste caso excepcional de solución de un litigio procede siempre y cuando las partes en el proceso lo autoricen de manera expresa.

3.3. LAS RESOLUCIONES DE ORGANISMO INTERNACIONALES.

Las Organizaciones Internacionales, también denominadas interestatales, como las Naciones Unidas son entidades creadas por los Estados mediante Tratado, en él se establecen los órganos y las reglas de procedimiento, se definen las competencias y funciones de la organización, tal es el Caso de la Carta de Naciones Unidas o Carta de San Francisco.

En el ámbito de las competencias que le han sido atribuidas y de acuerdo con los procedimientos establecidos, todas las organizaciones tienen la facultad de expresar, mediante determinados actos de sus órganos, una voluntad propia, diferente a la de sus

estados miembros, es más, se puede decir que las organizaciones han sido creadas con la finalidad esencial de adoptar actos propios dentro del marco del tratado que las creó.

Sin embargo, uno de los problemas a los que nos enfrentamos al tratar de definir esos actos propios, se refiere a los términos empleados para calificar tales actos muy distintos y heterogéneos, como también lo son los efectos jurídicos que despliegan, así tenemos que la terminología usada es, decisiones, declaraciones, reglamentos, directivas, recomendaciones, estándares practicas, resoluciones, normas, anexos, situación que se aprecia en sus textos constitutivos.³¹

Esta situación puede prestarse a confusión, pero no debe creerse que la denominación del acto permite la identificación de sus efectos jurídicos, ya que un mismo término puede ser empleado para designar resoluciones de efectos jurídicos diferentes, es precisamente este problema el que se presenta en el texto de la Carta de San Francisco, determinar los efectos jurídicos de las resoluciones, como el término más genérico, y como consecuencia determinar claramente hasta que punto son capaces de crear derechos y obligaciones para sus destinatarios es una cuestión que además de ser actual, no pone de acuerdo a los estudiosos del derecho internacional.

La capacidad de las organizaciones para adoptar resoluciones jurídicamente vinculantes en el ámbito de sus competencias depende de la voluntad de los Estados miembros manifestada originariamente en su Tratado constitutivo, situándonos en los extremos, tenemos actos, en forma de meras recomendaciones cuyos destinatarios son invitados pero no obligados a seguir un determinado comportamiento y por otra parte tenemos normas directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros, incluso por encima de sus leyes nacionales.³²

³¹ Remiro Brotons, Antonio.- Derecho Internacional.- Op Cit.- pg. 297.

³² Un ejemplo lo encontramos en el artículo 189 del Tratado de la Comunidad Europea en los llamados reglamentos comunitarios.

De acuerdo con Jorge Castañeda, una resolución "...entraña por igual una orden, una invitación, o una variedad de formas híbridas intermedias; versa sobre cuestiones técnicas o acerca de asuntos eminentemente políticos; tiene carácter materialmente legislativo, es decir, expresa normas jurídicas, o constituye un acto administrativo individual; puede estar dirigida a otros órganos del mismo sistema, a un organismo internacional distinto, a todos los estados en general, a ciertos estados aun a individuos; es resultado de una mecánica decisoria que implica una representación igual u otra desigual; y pudo haber sido adoptada conforme a un régimen de votación unánime o bien mayoritario."³³

De acuerdo con Cesar Sepúlveda, la recomendación "constituye la invitación a observar un comportamiento determinado, dirigido por una organización internacional competente a uno o algunos de sus miembros, y es un medio de ejercer la autoridad con la que los mismos Estados la han revestido por virtud del tratado constitutivo, que es el que rige las relaciones entre la organización y sus miembros."³⁴

Para Jorge Castañeda, las recomendaciones "son aquellas resoluciones emitidas con la intención de no obligar a sus destinatarios"³⁵

Desde nuestro punto de vista la recomendación es sólo una invitación de un organismo internacional, que implica para su destinatario la realización de una conducta, que puede o no cumplirla, en virtud de que no es vinculante, en cambio la resolución implica una obligación para el Estado a quien va dirigida, el cual tiene que cumplir en virtud de que es vinculante.

De acuerdo con Remiro Brotóns, las resoluciones que adoptan los organismos internacionales, pueden clasificarse de acuerdo a sus objetivos en:

³³ Castañeda, Jorge.- Obras Completas. I. Naciones Unidas.- Op Cit.- pg. 271

³⁴ Sepúlveda, César.- El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI.- 1ª Edic. Edit. Fondo de Cultura Económica.- México, D.F., 1995. pg. 126.

³⁵ Castañeda Jorge.- Obras Completas. I. Naciones Unidas.- Op Cit.- pg.- 280

Resoluciones Internas. Son aquellas que se refieren a la estructura y de la organización, y atienden al cumplimiento de sus propósitos, objetivos y para la eficacia en la ejecución de sus funciones, se encuentran destinadas a reglamentar y armonizar el funcionamiento institucional de la organización de que se trate, no sólo regula la actividad de los miembros, sino también de los propios órganos.

Algunos de los ejemplos de este tipo de resoluciones, son:

- La admisión , suspensión y expulsión de Estados Miembros.
- La aprobación del presupuesto de la Organización y el reparto de las cuotas entre los miembros.
- La creación de órganos subsidiarios y la delimitación de sus competencias y funciones.
- La aprobación del Estatuto del personal administrativo.

Resoluciones Externas; también llamadas de carácter funcional, se refieren a los actos jurídicos realizados por la organización en el ejercicio de sus funciones de la organización en el ámbito de su competencia sustancial o material, en el ámbito político y de seguridad, económico y financiero, social, cultural, de comunicaciones, etc.

Estas resoluciones de carácter externo o funcional son recomendaciones, mediante las cuales solo se invita a los Estados miembros para comparte en un determinado sentido, quienes sólo tienen la obligación de apreciar de buena fe la posibilidad de observar lo recomendado. No obstante esto, aunque se trata de decisiones carentes de fuerza jurídica obligatoria, es decir, sin efectos intrínsecos o inmediatos, las mismas pueden desempeñar un importante papel, en los procesos de producción normativa.

Al respecto Jorge Castañeda, señala que las resoluciones internas son de suma importancia, ya que se refieren al funcionamiento y estructura de la organización con base en su acta constitutiva y casi el 80% de las resoluciones adoptadas por las

Naciones Unidas corresponden a su derecho interno, su naturaleza e importancia varían de manera considerable y se refieren a los asuntos más diversos, la mayoría tienen un carácter administrativo, algunas son legislativas y otras tienen el carácter jurisdiccional y pueden versar sobre asuntos tales como la admisión de miembros cuya importancia política no se pone en duda; o bien, sobre cuestiones de baja importancia como el hecho de fijar el horario de las sesiones.

Las principales funciones internas de la organización son: la admisión de nuevos miembros, la suspensión de derechos, la expulsión de miembros, la función presupuestaria, la adopción y aplicación de reglamentos interiores, la creación de órganos subsidiarios, la elección de estados y personas para ocupar el lugar de órganos principales y subsidiarios, coordinar actividades con los organismos especializados, entre otras.

Asimismo, Jorge Castañeda se expresa respecto de las resoluciones externas, como aquellas que pueden considerarse como resultado o producto de la actividad de las organizaciones internacionales y se refieren a asuntos de mayor trascendencia para la comunidad internacional.

En el presente trabajo, se analizarán las resoluciones que se emiten por uno de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es el Consejo de Seguridad, sin embargo, es importante destacar que se hará alusión a las resoluciones que emite la Asamblea General de las Naciones Unidas, para posteriormente entrar al estudio específico de las que emite, como hemos señalado el Consejo de Seguridad.

Las resoluciones no se generan de manera espontánea, su formación depende de diversas circunstancias no sólo de carácter jurídico sino también político, económico o social en un momento histórico, se originan por la necesidad de los Estados y requieren de ciertas formalidades establecidas en la propia Carta, la iniciativa o propuesta puede provenir de varios gobiernos simultáneamente o bien de la Secretaría General, puede ser también una propuesta de un grupo de expertos o de un Comité

especial de la propia organización.

El órgano, gobierno o grupo que proponga la iniciativa, generalmente redacta un anteproyecto o texto de resolución, que somete a los Estados para que estos propongan cambio o en su caso adiciones, cuando el proyecto va tomando forma generalmente se empieza a discutir en alguno de sus órganos o en el pleno de la Asamblea General donde los Estados proponen enmiendas o rechazan partes del proyecto original, en éste proceso se forman grupos de Estados en pro o en contra de la resolución planteada y se busca llegar a un consenso mediante el establecimiento de negociaciones o cabildeos, cuando se ha logrado éste consenso generalmente se procede a la votación en donde cada estado representa un voto, las votaciones pueden darse por unanimidad, o bien, por consenso, el método del consenso tiene como finalidad que los Estados cooperen entre sí y evitar el estancamiento en asumir o validar la resolución, también nos encontramos con la posibilidad de que la resolución pueda ser acordada mediante mayoría calificada que implica en algunos casos las dos terceras partes de los Estados miembros.

Estos procedimientos que en muchos casos tienen una marcada concepción política y se traducen en el valor jurídico y político de la resolución adoptada, es decir, si una mayoría admite la resolución los Estados que se oponen a la misma generalmente comienzan a tomar conciencia de la utilidad o validez de la misma y pueden en un momento dado llegar ser consideradas previos requisitos de repetición en el tiempo y opinión de que son jurídicos como de derecho internacional general consuetudinario.

Las determinaciones que toma la Asamblea General son solo invitaciones formales a los Estados, para que tomen ciertas medidas, por lo que no obligan a sus destinatarios a dar cumplimiento a su contenido, ya que carecen de efectos obligatorios, pues de acuerdo con los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Carta de las Naciones Unidas, solo hacen referencia a recomendaciones y no a decisiones obligatorias. Al respecto, varios autores han señalado, que si las recomendaciones de la Asamblea

General fueran vinculantes, la Asamblea General entonces sería un órgano legislativo, lo cual de acuerdo con la Carta no lo es.

Es importante señalar, que aunque una recomendación de la Asamblea General, no es obligatoria para los Estados, puede tener fuerza vinculante; si transmiten instrucciones a los organismos subordinados de la Asamblea General, tal es el caso de el Secretario General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria. Con excepción de las recomendaciones hechas por la Asamblea General y que van dirigidas al Consejo de Seguridad, pues para éste órgano tales recomendaciones sólo son exhortaciones para tomar determinadas medidas, por lo que el Consejo de Seguridad no está obligado a aceptarlas, en virtud de su independencia de la Asamblea.

Asimismo, existen resoluciones de la Asamblea General que han llegado a adquirir un gran valor jurídico para los Estados Miembros y las cuales se han convertido en normas jurídicas a través de la costumbre internacional, este tipo de resoluciones proclaman principios y reglas de Derecho, mismas que se adoptan con solemnidad y se les denomina Declaraciones, por ejemplo las resoluciones 217 A (III) Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1386 (XVI) Declaración sobre los Derechos de los Niños; 1904 (XVIII) Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; 2263 (XXII) Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer; 43/173 Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o encarcelamiento; 50/50 Reglas modelo de las Naciones Unidas para la conciliación de controversias entre Estados.

Un punto importante a destacar, es el hecho de que numerosos autores han puesto sobre la mesa la discusión de si las resoluciones de los organismo internacionales en general son o no fuente del derecho, al respecto uno de los autores que ha manifestado que las resoluciones no son fuente del derecho internacional, es Pedro Camargo que señala que: "Las resoluciones de las Naciones Unidas no constituyen una fuente formal del derecho internacional, pues ellas tienen que ver, no

con la creación de reglas jurídicas internacionales, sino más bien con la aplicación del derecho internacional.³⁶

Criterio que no compartimos, en virtud de que algunas resoluciones tanto de la Asamblea General como las del Consejo de Seguridad que son nuestro objeto de estudio, si pueden ser consideradas fuente de derecho internacional, aunque si bien es cierto no se encuentran comprendidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las resoluciones pueden contener principios jurídicos nuevos al momento de su adopción y con ello dar nacimiento a una práctica generalmente aceptada como derecho, es decir, a una costumbre internacional.

Cabe recordar, que la costumbre internacional tiene dos elementos indispensables uno material (precedente) el cual lo constituyen una regla objetiva exterior y superior a las voluntades de los Estados que surge de las necesidades de la vida social y exigencias de la praxis internacional y uno subjetivo (opinio juris) que lo constituye la convicción de su carácter obligatorio.

Ahora bien, para que una resolución sea considerada como fuente del derecho internacional, a través de la costumbre debe cumplir con los requisitos que hemos señalado, es decir, la resolución debe contener una expresión de regla objetiva exterior, que sea superior a las voluntades de los Estados, la cual debe surgir de las necesidades de la vida social y de las exigencias de la praxis internacional, debe tener continuidad de aplicación en el tiempo y generalidad en el espacio, además se requiere el elemento opinio juris, esto es la convicción de su carácter obligatorio, por lo que el Consejo de Seguridad al emitir una resolución que contiene principios nuevos como son la no agresión, la seguridad internacional, el derecho de retorno etc., es claro que esa resolución va constituir costumbre internacional y con ello formar parte de las fuentes del derecho internacional.

³⁶ Camargo, Pedro Pablo.- Tratado de Derecho Internacional Tomo I.- Op. Cit.- pg. 202.

En ese sentido se ha manifestado Seara Vázquez al señalar: "Si las decisiones de la Asamblea se repiten en el mismo sentido, habría que deducir de ello una reiterada confirmación de la práctica internacional, y ¿qué es la repetición de una práctica, de un precedente, unido al convencimiento de que ello responde a derecho, sino una costumbre internacional."³⁷

Actualmente, existen autores que hablan de la "costumbre instantánea" que sería un tipo de costumbre tan rápida que no requeriría transcurso de tiempo para su materialización, principalmente la aplican precisamente a ésta tipo de resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de que no es necesario que transcurra determinado tiempo para su creación.

3.4. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Como hemos señalado en los puntos anteriores, los organismos internacionales y en especial las Naciones Unidas emiten diferentes tipos de resoluciones, sin embargo consideramos las más importantes a aquellas que adopta el Consejo de Seguridad. De conformidad con el artículo 25 de la Carta, los miembros se obligaron a aceptar y cumplir esas decisiones, ya que las mismas se encuentran encaminadas hacia el mantenimiento de la paz y seguridad colectiva.

Se ha sostenido, que el Consejo de Seguridad adopta decisiones obligatorias para los miembros y algunas de esas decisiones versan sobre las medidas coercitivas para mantener o reestablecer la paz y es debatido entre los autores determinar si el Consejo de Seguridad puede imponer decisiones con efectos obligatorios frente a los demás Estados Miembros, toda vez que de la simple lectura del artículo 25 de la Carta, no se desprende una distinción sobre las decisiones que los Estados Miembros pactaron aceptar y cumplir.

³⁷ Seara Vázquez, Modesto.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit.- pg. 77

Numerosas han sido las decisiones del Consejo de Seguridad, respecto de considerar o no a las decisiones que toma, como obligatorias, cabe apuntar que al tratar la cuestión palestina, el Consejo de Seguridad en la 1263ª sesión, rechazó la propuesta de aceptar con sujeción a la autoridad del Consejo de Seguridad, en clara aplicación de la Carta las peticiones hechas por la Asamblea General, en la resolución de 29 de noviembre de 1947, en la cual la Asamblea se manifestaba respecto del Plan de Partición con Unión Económica para Palestina, que no era otra cosa que los lineamientos base para la creación y administración temporal de dos nuevos Estados, situación que no quedaba comprendida dentro de los poderes específicos del Consejo, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y tampoco dentro de las facultades normales de la Asamblea, ya que dichas disposiciones del Plan, implicaban en sí mismas, algo más que meras recomendaciones.

La negativa del Consejo de Seguridad, de ejecutar de manera coactiva el Plan elaborado por la Asamblea se interpreta en una decisión con una clara connotación de carácter político y no como un reconocimiento de su incapacidad estatutaria para actuar en el caso. Ya que conforme a la resolución 42 (1948) el Consejo pidió a los mismos consultaran entre sí e hicieran recomendaciones al Consejo para que éste diera instrucciones a la Comisión de Palestina, con el objetivo de cumplir con la referida resolución de la Asamblea General.

El Consejo de Seguridad tiene como responsabilidad el mantenimiento de la paz y seguridad internacional de conformidad con el artículo 24 de la Carta, y en esa medida los Estados Miembros pactaron en aceptar y cumplir sus decisiones de conformidad con el artículo 25, dichas decisiones habrán de adoptarse por el voto afirmativo de nueve de sus quince miembros, incluidos los cinco miembros permanentes, tal y como lo señala el artículo 27. 3 de la Carta , se ha discutido de manera doctrinal si el artículo 25 faculta al Consejo para ejercer sus poderes decisorios, lo cierto es que tales decisiones son obligatorias para los Estados Miembros, ya que por su misma naturaleza y redacción suelen necesitar de un desarrollo legislativo o

reglamentario para volver operativas, por tanto, estamos ante el principio de obligaciones de resultado cuya ejecución dependerá de la adopción de las medidas por parte de los Estados, ejemplo de esto lo encontramos en la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, resolución 808, 1993, que supuso entre otras cosas, la obligación de las autoridades judiciales nacionales de acceder a las solicitudes de asistencia, emanadas de la Sala de Primera Instancia del Tribunal.

Las resoluciones de las Naciones Unidas son expresiones formales de la opinión o de la voluntad de los órganos de las Naciones Unidas, generalmente consisten de dos partes claramente definidas: un preámbulo y una parte operativa. El preámbulo generalmente nombra las consideraciones de cuyas bases se toman las acciones, se expresa una opinión o se da una instrucción. La parte operativa declara la opinión del órgano o la acción a ser tomada.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad son publicadas primero como documentos individuales, siempre identificadas con el prefijo S/RES/-. Están enumeradas de forma consecutiva, con cuatro dígitos que representan el año de adopción están entre paréntesis, inmediatamente después del número consecutivo. Aparte de las firmas del documento que son designadas a las resoluciones del Consejo de Seguridad, éstas sólo pueden ser identificadas por el tema al cual se refieren, ya que no llevan títulos individuales.

Como hemos señalado, el Consejo de Seguridad como un órgano de las Naciones Unidas tiene singular importancia, ya que sus fines van más allá de los intereses particulares de los Estados, pero es aquí donde surge la duda, sobre si son o vinculantes u obligatorias para los Estados Miembros, situación que analizaremos en el siguiente punto.

3.5. LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Los órganos principales de la mayor parte de las organizaciones internacionales, tienen competencia para crear y adoptar actos unilaterales que se traducen en decisiones, directivas, reglamentos y recomendaciones entre otras, producto de manifestaciones de voluntad que se atribuyen a la organización a la que pertenecen. Para que estos actos jurídicos unilaterales produzcan los efectos jurídicos perseguidos dependen de que se hayan creado conforme a las normas imperativas del derecho internacional general, de que se hayan creado mediante el procedimiento establecido y de que una regla de derecho internacional establezca la competencia del órgano en cuestión para adoptarlo y éste lo haya hecho efectivamente en ejercicio de la misma, si se cumplen éstas condiciones de forma y fondo, el acto producirá los efectos que deriven inmediatamente de su adopción regular.

Dada la heterogeneidad de las organizaciones internacionales actualmente se puede señalar que existe una gran diversidad de los efectos jurídicos vinculantes de sus resoluciones, mismas que pueden ser clasificadas de la siguiente manera:

- ✓ Existen resoluciones que son obligatorias en todos sus términos y directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.
- ✓ Existen otras que imponen a los miembros de la organización una obligación de resultado, que ha de cumplirse mediante una actividad legislativa o reglamentaria.
- ✓ Otras más implican para los Estados Miembros una obligación de comportamiento respecto de la resolución de la que luego habrán de dar cuenta a la organización.
- ✓ También encontramos resoluciones que son obligatorias, salvo expresa oposición.
- ✓ Contraria a la anterior, existen otras que obligan a los Estados miembros siempre y cuando hayan manifestado su acuerdo con la misma.

En el caso específico del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de acuerdo con la Carta, los miembros de la organización confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con el artículo 24 y convienen en aceptar y cumplir sus decisiones, mismas que habrán de adoptarse mediante el voto afirmativo de nueve de sus quince miembros, incluidos los cinco miembros permanentes de conformidad con el artículo 25 y 27.3 de la propia Carta.

En efecto, el concepto de obligatoriedad de las resoluciones del Consejo de Seguridad se funda en el artículo 25 de la Carta, artículo en el cual los miembros convinieron en aceptar y cumplir las decisiones adoptadas, dichas decisiones son de suma importancia en virtud de que el Consejo representa la instancia suprema de la autoridad de la organización y las mismas se encuentran referidas en torno a la seguridad colectiva.

Teóricamente se ha sostenido que las decisiones del Consejo son obligatorias para los miembros, pero únicamente dentro del marco que establecen los capítulos VI, referido al arreglo pacífico de las controversias, VII a la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión y el VIII, referido a los acuerdos regionales de la Carta, pero también se destaca que las decisiones del Consejo, específicamente tomadas conforme al capítulo VII, sólo pueden referirse a las medidas coercitivas para mantener o reestablecer la paz y que dicho capítulo de ninguna manera autoriza al Consejo a imponer decisiones acerca del fondo de la controversia.

El Consejo ha reconocido su autoridad para actuar con efectos obligatorios frente a los miembros conforme al artículo 25, aún fuera del marco de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta, en virtud de que dicho artículo no hace una clara distinción entre los tipos de decisiones que los miembros convinieron aceptar y cumplir, por tanto, cualquier decisión genera una obligación a los Estados miembros.

El alcance de la obligatoriedad de las resoluciones, en virtud del capítulo VII de la Carta fue considerado por la Corte Internacional de Justicia, en el asunto relativo a las *consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia de África del sur en Namibia (1971)*, en donde se rechazaban las alegaciones de África, en el sentido de que el poder de decisión del Consejo de Seguridad se circunscribía a las medidas coercitivas ordenadas conforme al Capítulo VII de la Carta, pero la Corte mantuvo la facultad del Consejo de Seguridad para adoptar, como principal responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, decisiones vinculantes dentro y fuera del capítulo VII de la Carta, siempre y cuando las mismas estuviesen de acuerdo con la Carta. La Corte llegó a esta conclusión, en virtud de que si los efectos obligatorios de las decisiones del Consejo se limitarían sólo a las medidas coercitivas adoptadas en el marco del capítulo VII, el artículo 25 sería superfluo, pues tales efectos ya se garantizan por medio de los artículos 48 y 49 de dicho capítulo.

Al respecto, Antonio Remiro opina "Sea o no el Capítulo VII de la Carta la cobertura utilizada por el Consejo de Seguridad para ejercer sus poderes decisorios de conformidad con el artículo 25, lo cierto es que tales decisiones son obligatorias para los Estados miembros desde su válida adopción rigiéndose su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales por reglas similares a las previstas para los tratados."³⁸

Por tanto, las decisiones del Consejo de Seguridad por su naturaleza y redacción suelen requerir la creación de normas o reglas para volverse operativas, por tanto se trata de resoluciones que contienen obligaciones de resultado cuya ejecución dependerá de la adopción por parte de los Estados de medidas para hacerla operativa, como en el caso de los embargos impuestos a un Estado de conformidad con el artículo 41 de la Carta que requerirá necesariamente una actuación normativa interna a las empresas o particulares que importaban o exportaban con el país sancionado con un embargo económico ejemplo de ellos son las resoluciones 661 (1990) y 665 (1990) de

³⁸ Remiro Brotóns Antonio.- Derecho Internacional.- Op Cit.- pg. 305

1990, con relación a Irak, otro ejemplo se encuentra en la resolución 808 (1993) de 1993 y respecto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia que requería la cooperación de las autoridades judiciales nacionales respecto de las solicitudes que le hiciese la Sala de Primera Instancia del Tribunal.

Varios han sido los casos en los cuales el concepto de obligatoriedad ha sido el eje sobre el cual giran las resoluciones del Consejo de Seguridad, procederemos a señalar algunos de los más relevantes para el desarrollo de ésta tesis.

En el caso del territorio libre de Trieste, el Consejo de Seguridad interpretó de manera implícita el artículo 24 de la Carta, que establece que los miembros confieren al Consejo la responsabilidad primordial de mantener la paz y de reconocer que el Consejo actúa en su nombre al desempeñar sus funciones y dispone que los poderes otorgados al mismo para el desempeño de sus funciones se encuentran definidos en los capítulos VI, VII, VIII y XII. La decisión adoptada en el caso de Trieste, significó el reconocimiento por parte del Consejo de Seguridad de su propia autoridad para tomar decisiones obligatorias, con base en el poder general que se le otorga en el artículo 24, en especial en lo referente al párrafo primero, poderes que se han calificado de competencia residual o de reserva de poderes y no por referencia necesaria a los poderes específicos aludidos en el párrafo segundo de dicho artículo.

Otros casos de importancia para el presente punto de estudio son las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en los casos de Irán e Indonesia, casos que contribuyeron a reforzar la idea de que el Consejo de Seguridad tiene la capacidad para tomar decisiones y no meramente recomendaciones sobre el fondo de la controversia.

De singular importancia resulta, que el Consejo de Seguridad al tratar la cuestión Palestina, rechazó la propuesta de aceptar las peticiones hechas por la Asamblea General mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 1947, en su 263ª sesión, dicha resolución de la Asamblea comprendía un Plan de Partición con Unión Económica para Palestina que no era otra cosa que los lineamientos para la creación y

administración temporal de dos nuevos Estados, situación que no quedaba comprendida dentro de los poderes específicos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Carta, pero tampoco se encontraba dentro de las facultades de la Asamblea General, ya que dicho plan implicaba algo más que meras recomendaciones, la negativa del Consejo de Seguridad para ejecutar de manera coactiva el Plan planteado por la Asamblea, puede ser interpretado como una decisión con características meramente políticas y no como un reconocimiento de su incapacidad para actuar, en este caso y al margen de los poderes definidos en el capítulo VII y más aún si el Consejo resolvió pedir a los miembros que consultaran entre sí e hicieran recomendaciones para que éste a su vez, diera instrucciones a la Comisión de Palestina con vista al cumplimiento de la resolución de la Asamblea.

Por otra parte, las acciones emprendidas por las Naciones Unidas en el Congo y realizadas con base a resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, confirman que el Consejo de Seguridad tiene autoridad para actuar conforme a una concepción amplia de sus competencias, las resoluciones se enlazan, se complementan y se refuerzan entre sí, prueba de ello es que mediante resolución S/4426 de 9 de agosto de 1960, se invoca el artículo 49 de la Carta para pedir a todos los Estados que aceptaran y cumplieran las decisiones del consejo de Seguridad y se prestaran ayuda mutua en el cumplimiento de las medidas decretadas.

De los casos señalados en los párrafos precedentes se infiere que aún y cuando el Consejo de Seguridad no ha invocado el artículo 27 de la Carta, excepto en el caso del congo, sus resoluciones pueden ser interpretadas jurídicamente como un reconocimiento por el Consejo de su propia capacidad legal para tomar decisiones obligatorias, con base en el artículo 25, cuando su actuación no pueda ser referida a los capítulos VI, VII, VIII o XII de la Carta pero también se infiere que cuando el vínculo entre la materia de la resolución y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales autoriza a ubicar la decisión dentro del marco del capítulo VII, el Consejo es competente para actuar con el propósito general de mantener o reestablecer la paz, mediante decisiones que ha estimado obligatorias, inclusive al

margen de los procedimientos que señala el capítulo VII, tales como los previstos en los artículos 41, 42, 43, 46 y 47.

La Carta prevé que el Consejo pueda actuar mediante recomendaciones, tal y como se aprecia en el Capítulo VI, artículos 33, 36, 37 y 38, en el Capítulo VII, artículo 39, dichas resoluciones por las que el Consejo de Seguridad recomienda medidas tales para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, conforme al artículo 39, dichas recomendaciones tienen un carácter obligatorio y no pueden ser consideradas como recomendaciones en sentido sustancial.

Un problema al que nos enfrentamos, es el referido a establecer al derecho como un orden coercitivo, tal y como Kelsen lo concibe pero aplicado a las relaciones jurídicas internacionales, para éste autor, es necesario que para establecer una obligación jurídica, ésta se acompañe de una sanción por su incumplimiento o conducta contraria y dicha conducta contraria constituye en sí misma el contenido de una obligación, si esto lo aplicamos al presente tema, debemos señalar que el Consejo de Seguridad cuando emite una resolución espera que sea cumplida de manera voluntaria por los Estados a quienes va dirigida.

Sin embargo, si el Estado incumple, la conducta contraria a la resolución, es decir al incumplimiento a lo ordenada constituirá una obligación legal que puede caer bajo una sanción prevista en la propia Carta, esta situación se aprecia con claridad en el artículo 39 de la Carta, ya que el Consejo puede considerar el incumplimiento de su recomendación como una amenaza a la paz y tomar en consecuencia una acción coercitiva y si se considera dicha acción como una sanción debe inferirse entonces, que los miembros tienen la obligación de cumplir con la recomendación, sanciones que deben estimarse en un sentido jurídico; sin embargo, provista de elementos políticos que el Consejo puede aplicar discrecionalmente para mantener o restaurar la paz, consideraciones políticas que han prevalecido sobre las jurídicas.

Como hemos señalado, los miembros de las Naciones Unidas se encuentran obligados a cumplir con las resoluciones que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Carta, además es importante resaltar que si bien es cierto, las decisiones que toma el Consejo son tomadas por la minoría que lo integran, también los es que los Estados miembros al momento de firmar la Carta admitieron previamente esa prerrogativa de manera general, por lo que las resoluciones de este organismo son obligatorias y deben cumplirse; sin embargo, muchas de las resoluciones como hemos visto nunca se cumplen.

El Consejo de Seguridad con el objeto de hacer cumplir sus decisiones, y con ello mantener en todo momento la paz y las seguridades internacionales, tiene la facultad de tomar medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada; tales como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. Asimismo, si el Consejo considera que éstas medidas no son las más adecuadas, puede ejercer la acción que sea necesaria, a efecto de mantener o restablecer la paz y las seguridades internacionales.

Sin embargo, una acción coercitiva, se encuentra expuesta al veto de las cinco potencias que integran el Consejo de Seguridad, en virtud de que es indispensable para la toma de decisiones respecto de la paz y la seguridad internacionales el voto afirmativo de nueve miembros, que incluyen a los cinco miembros permanentes, por lo que cualquier decisión que sea inconveniente para cualquiera de los cinco Miembros permanentes, ejercerá ese derecho, por lo que basta que uno de los miembros emita un voto negativo para que la acción coercitiva no pueda ser emprendida, tal y como ha ocurrido hasta ahora.

Por último, es verdad que el Consejo de Seguridad sí puede adoptar resoluciones obligatorias para todos los miembros en materia relativas a la paz y

seguridad internacionales, pero dichas decisiones tienen un valor limitado al caso concreto de que se trate y su objeto es el crear nuevas normas.

3.6. LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, ¿DECISIONES POLÍTICAS O DECISIONES JURÍDICAS?

Las resoluciones que adopta el Consejo de Seguridad son decisiones jurídicas, toda vez que se encuentran reguladas por un ordenamiento jurídico, que es la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo en virtud de la política internacional y de los intereses de cada uno de los Estados que la integran hacen parecer que una resolución es una decisión política, en virtud de que las controversias planteadas al Consejo han llegado a oponer de manera frontal a bloques de Estados y a afectar intereses vitales de las principales potencias que con la prerrogativa del derecho del veto hacen que el sistema pueda operar bajo severas restricciones que limitan su eficacia. En la práctica, una de las salidas que han buscado los Estados para dar debido cumplimiento a resoluciones del Consejo afectadas por el veto, es mediante el sistema instaurado por la resolución Unión pro – paz, que pretende llenar una función primordial que se encuentra bajo la competencia del consejo, como lo es la paz y la seguridad internacional, con la movilización de fuerzas que se generan en la Asamblea General y que proponen que la solución sea adoptada por la mayoría de los Estados y permita a la organización llevar a cabo una acción.

Por lo que es evidente que las resoluciones del Consejo de Seguridad son decisiones meramente políticas, ya que todos los Estados Miembros antes de tomar cualquier decisión primero velarán por sus intereses. Ahora bien, si nos enfocamos a las resoluciones que ha emitido el Consejo, respecto del conflicto Israel – Palestina, es claro que no se trata de una cuestión jurídica, sino política, pues Estados Unidos, como aliado de Israel siempre ha hecho y hará uso del poder del veto, para que no se vean afectados sus intereses, y con ello se imposibilita al Consejo de Seguridad para emprender una acción coercitiva, no obstante que como hemos señalado, las

resoluciones tienen un carácter obligatorio según se desprende del texto mismo de la Carta y al ser Israel miembro de las Naciones Unidas se encuentra obligado a las mismas y a su debido cumplimiento.

Es importante destacar, que el conflicto objeto del presente trabajo, es muy complejo e implica diversos problemas, mismos que no se limitan única y exclusivamente al ámbito jurídico, los intereses geopolíticos en la zona son más que evidentes, las posturas de occidente y de oriente implican en sí mismas un choque de civilizaciones, el factor económico no se desliga tampoco del conflicto y de los intereses petroleros en la zona, el desarrollo armamentista y la economía de guerra cuentan con un territorio fértil en la zona, por lo que pretender dejar a un lado factores culturales, religiosos, sociales o políticos y enfocar el problema únicamente al ámbito de las relaciones jurídicas, es limitar de manera total el problema que ha durado décadas. Por tanto, como puede apreciarse la ineficacia del derecho internacional y en las resoluciones no sólo del Consejo de Seguridad, sino de la propia Asamblea General de las Naciones Unidas es patente ya que las normas sean visto imposibilitadas para solucionar el conflicto, ya que ha faltado voluntad política por parte de los actores para encontrar la solución al conflicto.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico no se puede soslayar el concepto de obligatoriedad de las resoluciones internacionales, pero el problema se encuentra en la eficacia para llevarlas a la práctica en un conflicto que parece no tener fin, en donde el factor político suele sobreponerse a la actividad política, ya que en el mismo la línea que divide las decisiones jurídicas de las políticas, es casi imperceptible, la cual no deja de señalarse el valor de las obligaciones contraídas por los sujetos internacionales, actores en el conflicto.

Una situación a la que nos enfrentamos en el estudio del presente trabajo, es el derecho del veto otorgado a las grandes potencias, mismas que responden única y exclusivamente a sus intereses particulares por lo que hacen ineficaces cualquier decisión de corte jurídico y en cualquier conflicto; por tanto, mientras existan

prerrogativas, que en la actualidad no se justifican, a unos cuantos, como lo es el derecho de vetos, los conflictos siempre estarán imbuidos de aspectos de carácter político que en muchos caos no permitirán una pronta solución. Por tanto, estamos frente a decisiones políticas desde un punto de vista formal.

Sin lugar a dudas, el mundo bajo el cual fue creada la Organización de las Naciones Unidas es muy diferente a la actual, con su nacimiento el Consejo de Seguridad tendría el monopolio de la fuerza en las relaciones internacionales y se promovería las relaciones de todos los Estados con una aspiración concreta: tener un mundo en paz, protegido por el derecho y bajo el paradigma de la seguridad colectiva, la fuerza de todos los países siempre será mas fuerte que el de un estado o de un grupo de ellos que intente romper el orden internacional, la figura del veto a los cinco miembros permanentes suponía que no se verían enfrentados directamente entre ellos, era sin lugar a dudas, la salvaguarda para prevenir una nueva guerra mundial, cualquier decisión de fondo necesitaría el consenso de los cinco grandes, se presentaba una defensa necesaria contra la irresponsabilidad unilateral de uno de sus miembros.

La respuesta a la pregunta inicial no es sencilla, ya que es necesario comprender que en la agenda del Consejo de Seguridad es mucho más amplia hoy en día que únicamente la paz y la seguridad internacional, en el Consejo se abordan distintos temas que van desde la protección de civiles en conflicto, el tráfico ilícito de armas, apoyo a procesos democráticos, consolidación institucional en países que han salido de la guerra, el desarme la desmovilización y la reintegración de ex combatientes a la vida civil entre otros, manteniendo también los propósitos y principios emanados de la Carta, pero su aplicación tiene que ser reconsiderada a la luz de los nuevos desarrollos demográficos, geopolíticos y socioeconómicos, entendiendo que el orden internacional no sólo se produce por la fuerza sino también por la vía de una legitimidad, en la actualidad se requiere de una organización y un Consejo independientes, neutrales y sin dobles estándares de comportamiento, hoy en día nada es máspreciado para los organismos internacionales que su reputación.

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PARA EL CONFLICTO ISRAEL PALESTINA.

CAPÍTULO 4.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PARA EL CONFLICTO ISRAEL PALESTINA.

En éste capítulo analizaremos las principales resoluciones que ha adoptado el Consejo de Seguridad respecto del conflicto Israel – Palestina en periodos de 10 años, con el único fin de hacer más comprensibles las mismas. Cabe mencionar, que muchas de ellas hacen referencia a otras de idéntico contenido, pues confirman o remiten a resoluciones anteriormente adoptadas.

Por tanto, no se realizará un estudio de todas las resoluciones, sino de aquellas que revisten mayor trascendencia para el análisis del conflicto Israel – Palestina y permitan comprender mejor desde un punto de vista jurídico, la obligatoriedad de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ubicaremos a cada una de ellas brevemente en el contexto político en que se adoptan, en virtud de que el conflicto en su contexto histórico ya fue analizado en el primer capítulo del presente trabajo.

4.1. DE 1945 A 1955.

En este periodo de estudio las resoluciones abarcan de el inicio de intervención del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el conflicto objeto de ésta tesis a el año de 1955:

"RESOLUCIÓN 42 (1948)

de 5 de marzo de 1948

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido la resolución 181 (II) de la Asamblea General del 29 de noviembre de 1947, relativa a Palestina, y el primer informe mensual de la comisión de las Naciones Unidas para Palestina, y su primer informe especial sobre el problema de la seguridad en Palestina,

1. Resuelve invitar a los miembros permanentes del consejo a que celebren consultas e informen al Consejo acerca de la situación en Palestina, y a que formulen, como resultado de tales consultas, recomendaciones respecto de las directivas e instrucciones que el Consejo podría útilmente dar a la Comisión

para Palestina con miras a la aplicación de la resolución de la Asamblea General. El Consejo de Seguridad ruega a los miembros permanentes se sirvan rendirle dentro de su plazo de diez días;

2. Exhorta a todos los Gobiernos y pueblos, particularmente a aquellos establecidos en Palestina o en su vecindad, a que tomen todas las medidas posibles para evitar o atenuar los desórdenes que actualmente ocurren en Palestina."

La primera resolución que emitió el Consejo de Seguridad referente al conflicto Israel – Palestina fue la resolución que se transcribe, una vez que la Asamblea General adoptó la resolución 181 (II) relativa a la partición de Palestina, misma que ya hemos analizado en el primer capítulo, decidió invitar a los miembros permanentes del Consejo a celebrar consultas a efecto de que informaran y emitieran recomendaciones respecto de las directivas e instrucciones que el consejo podría dar a la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina, UNSCOP,¹ con la finalidad de aplicar las resoluciones de la Asamblea General.

La resolución 181 (II) sobre Palestina parecía tener buenas razones para ser considerada como obligatoria, ya que como se mencionó, en ese momento las resoluciones que afectan la soberanía nacional de miembros de Naciones Unidas son meras recomendaciones, la resolución sobre Palestina tiene un carácter esencialmente diferente ya que concierne al futuro de un territorio sujeto a un mandato internacional, sólo las Naciones Unidas tienen competencia para determinar el futuro del territorio y sus decisiones tienen fuerza obligatoria.

Si bien es cierto, que la resolución en comento únicamente recomendaba al Reino Unido como potencia mandataria y a los demás miembros la aprobación y aplicación del Plan de Partición, también contenía disposiciones que se estiman más que una simple recomendación, ya que prescribía la creación de dos Estados, preveían sus estructura ya tribuían a la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina, autoridad temporal sobre el territorio y la población, dicha resolución fue

¹ UNSCOP, por sus siglas en inglés.

señalada como ilegal por parte de una minoría de Estados Miembros que sostenían la incompetencia de la Asamblea General para adoptarla.

La razón verdadera de no considerar como obligatoria a la resolución 181 (II) no es la falta de competencia de la Asamblea para adoptar decisiones obligatorias ni para crear un órgano con la autoridad necesaria para administrar un territorio en nombre de la comunidad internacional, el motivo fundamental es que las resoluciones de éste tipo están limitadas en su alcance obligatorio a la determinación y concreción de obligaciones y derecho implícitos en la Carta a casos concretos sin que puedan legalmente crear obligaciones adicionales y mucho menos derogar derechos existentes.

Sin lugar a dudas la resolución 181 (II) excedía los límites de la Carta, el hecho de que la comunidad árabe y judía no constituyesen propiamente sujetos de derecho internacional, no es una razón suficiente o de peso para negar que existiesen partes con derechos internacionalmente protegidos, el Plan de Partición en sí mismo restringía derechos de esas entidades y creó obligaciones nuevas.

Las resoluciones que no es una expresión de un acuerdo entre las partes interesadas sino de la voluntad mayoritaria de un orden político son instrumentos poco idóneos para resolver problemas de carácter territorial ya que estos problemas entrañan una pluralidad de intereses relativamente consolidados, que suelen dar origen a derechos contradictorios, por tanto el instrumento adecuado de solución no puede ser otro sino una resolución que refleje un acuerdo entre las partes y entre los Estados principalmente interesados.

“RESOLUCIÓN 44 (1948)

de 1° de abril de 1948

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido, el 9 de diciembre de 1947, la resolución 181 (II) de la Asamblea General relativa a Palestina, de fecha 29 de noviembre de 1947,

Habiendo tomado nota del primero y segundo informes mensuales de la comisión de las Naciones Unidas para Palestina sobre el progreso de sus trabajos, y del primer informe especial sobre el problema de la seguridad,

Habiendo invitado al 5 de marzo de 1948, a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a consultarse,

Habiendo tomado nota de los informes relativos a esas consultas,

Pide al Secretario General, conforme al Artículo 20 de la Carta de las Naciones Unidas, que se sirva convocar a la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones para proseguir el examen de la cuestión del futuro Gobierno de Palestina."

En virtud de que el Consejo de Seguridad había obtenido los informes de las consultas solicitadas en la anterior resolución, relativas a las instrucciones que el Consejo podría dar a la Comisión Especial de las Naciones Unidas para Palestina, decidió adoptar la Resolución 44 (1948), en donde por primera vez se invocó el artículo 20 de la Carta de las Naciones Unidas y en virtud de la cual el Consejo solicitó al Secretario General convocara una sesión extraordinaria de la Asamblea General a efecto de considerar el futuro Gobierno de Palestina.

"RESOLUCIÓN 46 (1948)

de 17 de abril de 1948

El consejo de Seguridad,

Considerando su resolución 43 (1948) de fecha 1° de abril de 1948, y las conversaciones que el Presidente del Consejo sostuvo con los representantes de la Agencia Judía para Palestina y del Alto Comité Árabe, con objeto de concertar una tregua entre los árabes y los judíos en Palestina,

Considerando que el Gobierno del Reino Unido es responsable, mientras siga siendo Potencia Mandataria, del mantenimiento del orden y de la paz en Palestina, y que debería continuar adoptando todas las medidas conducentes a ese fin, y que, para hacerlo, debería recibir la cooperación y el apoyo del consejo de Seguridad en particular, así como de todos los Miembros de las Naciones Unidas,

1. Invita a todos los particulares y organizaciones de Palestina, especialmente al alto Comité Árabe y a la Agencia Judía, a adoptar inmediatamente, sin perjuicio de sus derechos, de sus títulos o de sus posiciones, y a fin de contribuir al bienestar general y servir los intereses permanentes de Palestina, las medidas siguientes:

- a) Poner fin a toda actividad de carácter miliar o paramilitar, así como a los actos de violencia, de terrorismo de sabotaje;
- b) Abstenerse de hacer entrar o favorecer o estimular la entrada a Palestina de bandas armadas, personal militar y grupos de individuos armados, sea cual fuere su origen;
- d) Abstenerse de importar o adquirir armas y material de guerra o de favorecer y estimular la importación o la adquisición de ellos;
- d) Abstenerse de toda actividad política que pueda menoscabar los derechos, los títulos o las posiciones de una u otra comunidad, hasta que la Asamblea General no haya ampliado su examen de la cuestión del Gobierno futuro de Palestina;

e) Colaborar con las autoridades mandatarias para el mantenimiento efectivo de la legalidad, del orden y de los servicios públicos esenciales, en particular los servicios de transporte, de comunicaciones, de sanidad y de abastecimiento de víveres y agua;

f) Abstenerse de toda acción que pueda poner en peligro la seguridad de los Lugares Sagrados en Palestina y de toda acción que pueda impedir el acceso a los Lugares Sagrados y santuarios a las personas que tienen un derecho reconocido de visitarlos para practicar en ellos su culto.

2. Invita al Gobierno del Reino Unido a efectuar, mientras siga siendo Potencia Mandataria, cuando esté en su poder para hacer aceptar por todos los interesados en Palestina las medidas enunciadas en el párrafo 1) precedente y a vigilar, conservando la libertad de acción de sus propias fuerzas militares, la ejecución de dichas medidas por todos los interesados y a mantener al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General al corriente de la situación en Palestina.

3. Invita a todos los Gobiernos, y en particular a los de los países vecinos de Palestina, a tomar todas las disposiciones posibles para ayudar a la ejecución de las medidas enunciadas en el párrafo 1) precedente y, en especial, aquellas que se refieren a la entrada en Palestina de bandas armadas, personal militar, grupos e individuos armados y de armas y material de guerra.”

En la resolución 46 (1948) del 17 de abril de 1948 el Consejo de Seguridad, hizo referencia a la resolución 43 (1948)² y se enfocó principalmente a invitar a todos los países vecinos de Palestina y a las organizaciones de Palestina y especialmente al Alto Comité Árabe y a la Agencia Judía, a adoptar ciertas medidas con la finalidad de lograr el cese de los actos de violencia de terrorismo y sabotaje, que habían estado llevándose a cabo en Palestina, y con ello poder restablecer la paz en el Oriente Medio.

“RESOLUCIÓN 48 (1948)

de 23 de abril de 1948

El Consejo de Seguridad,

Con referencia a su resolución 46 (1948) de 17 de abril de 1948, por la que invita a todas las partes interesadas a observar ciertas disposiciones concretas relativas a una tregua en Palestina,

Establece una comisión de tregua para Palestina compuesta de los representantes de los miembros del Consejo de Seguridad que tienen agentes consulares de carrera en Jerusalén, advirtiendo, no obstante, que el representante de Siria ha hecho saber que su Gobierno no está dispuesto a formar parte de la comisión. La función de la comisión será la de ayudar al Consejo de Seguridad a vigilar la ejecución, por las partes, de su resolución.

La Comisión, sus miembros, sus auxiliares y su personal tendrán derecho a trasladarse, separadamente, o en conjunto, a todo lugar según la Comisión lo estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

² En la resolución 43 (1948) del primero de abril de 1948, el Consejo de seguridad llamó por una tregua entre las comunidades árabes y Judía de Palestina.

El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá a disposición de la comisión el personal y la ayuda a que necesite, teniendo en cuenta la urgencia especial de la situación en Palestina."

Con la presente resolución se estableció la Comisión de Tregua para Palestina, la cual estuvo compuesta por los representantes de los miembros del Consejo de Seguridad, que tenían agentes consulares de carrera en Jerusalén, y que tenía como función principal ayudar al Consejo de Seguridad a vigilar la ejecución de la resolución 46 (1948), por parte de Israel y Palestina. Cabe mencionar que el representante de Siria hizo saber que su Gobierno no estaba dispuesto a formar parte de la Comisión.

"RESOLUCIÓN 50 (1948)

de 29 de mayo de 1948

El Consejo de Seguridad,

Deseoso de lograr la cesación de las hostilidades en Palestina, sin perjuicio de los derechos, reclamaciones y posición tanto de los árabes como de los judíos,

1. Insta a todos los Gobiernos y autoridades interesados a ordenar la cesación de todos los actos de hostilidad armada durante un plazo de cuatro semanas;
2. Insta a todos los Gobiernos y autoridades interesados que se comprometan a no introducir personal combatiente en Palestina, Arabia Saudita, Egipto, Irak, Líbano, Siria, Transjordania o Yemen durante el período de interrupción de las hostilidades;
3. Insta a todos los gobiernos y autoridades interesados a que, en caso de que se introduzcan en los países y territorios bajo su control hombres en edad militar, se comprometan a no movilizarlos ni darles instrucción miliar durante la interrupción de las hostilidades;
4. Insta a todos los Gobiernos y autoridades interesados, a que se abstengan de importar o exportar material bélico a Palestina, Arabia Saudita, Egipto, Irak, Líbano, Siria, Transjordania o Yemen durante la suspensión de las hostilidades;
5. Encarece a todos los Gobiernos y autoridades interesados que adopten todas las precauciones posibles para la protección de los Lugares Sagrados y de la Ciudad de Jerusalén, incluso el acceso a todos los sagrarios y santuarios con el fin de practicar el culto de aquellos que poseen derecho reconocido de visitarlos para orar en ellos;
6. Encarga al Mediador de las Naciones Unidas en Palestina que, de concierto con la Comisión de Tregua, vigile la observancia de las disposiciones anteriores, y decide poner a su disposición un número suficiente de observadores militares;
7. Encargar al Mediador en las Naciones Unidas que se ponga en comunicación con todas las partes tan pronto como entre en vigor la orden de cesar el fuego, con el fin de desempeñar las funciones señaladas por la Asamblea General;
8. Invita a todos los interesados a que den la mayor ayuda posible al Mediador de las Naciones Unidas;
9. Encargar al Mediador de las Naciones Unidas, formular durante el período de suspensión de las hostilidades, un informe semanal al Consejo de Seguridad;

10. Invita a los Estados miembros de la Liga Árabe y a las autoridades judías y árabes de Palestina a que comuniquen su aceptación de la presente resolución al Consejo de Seguridad, a más tardar el 1° de junio de 1948, a las 18 horas, hora oficial de Nueva York;

11. Decide que de ser rechazada la presente resolución por cualquiera de los dos partes o por ambas, o, si habiendo sido aceptada, es repudiada o violada posteriormente, se volverá a considerar la actual situación de Palestina con el fin de adoptar medidas conforme al Capítulo VII de la Carta;

12. Insta a todos los Gobiernos a que adopten todas las medidas pertinentes para facilitar la aplicación de la presente resolución."

El 29 de mayo de 1948, en la resolución 50 (1948) el Consejo de Seguridad, llamó por el cese de todas las actividades militares por cuatro semanas y por la protección de los lugares santos. En ese tiempo, tropas israelíes y unidades paramilitares habían invadido varios territorios; además, del destinado al Estado Judío en el plan de partición.

De igual manera, el Consejo de Seguridad proporcionó un número suficiente de observadores militares de las Naciones Unidas para ayudar a supervisar la tregua en cooperación con el mediador de las Naciones Unidas³. Estos formaron la base de lo que se convertiría más tarde en la Organización Supervisora de la Tregua de las Naciones Unidas.⁴

"RESOLUCIÓN 54 (1948)

de 15 de julio de 1948

El Consejo de Seguridad,

Considerando que el Gobierno Provisional de Israel ha indicado que acepta en principio una prolongación de la tregua en Palestina; que los Estados miembros de la Liga Árabe han rechazado llamamientos sucesivos del Mediador de las Naciones Unidas y el dirigido por el Consejo de Seguridad por su resolución 53 (1948) del 7 de julio de 1948 en pro de la prolongación de la tregua en Palestina; y que posteriormente se han reanudado las hostilidades en Palestina;

1. Decide que la situación existente en Palestina constituye una amenaza a la paz en el sentido del Artículo 39 de la Carta;

2. Ordena a los gobiernos y autoridades interesados, en cumplimiento del Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, que desistan de realizar más

³ El 14 de mayo de 1948, la Asamblea General había decidido nombrar al presidente de la Cruz Roja Sueca, el Conde Folke Bernadotte como Mediador en Palestina, a fin de que promoviera un ajuste pacífico a la situación futura de Palestina.

⁴ OSTNU, por sus siglas en inglés.

actividades bélicas y que, con este fin, den órdenes de cesar el fuego a sus fuerzas militares y paramilitares, órdenes que serán efectivas en el momento que determine el Mediador, pero en ningún caso más de tres días después de la fecha en ningún caso más de tres días después de la fecha de aprobación de esta resolución;

3. Declara que el no cumplimiento del párrafo precedente de esta resolución por cualquiera de los Gobiernos o autoridades interesados demostraría la existencia de un quebrantamiento de la paz en el sentido del Artículo 39 de la Carta, que requeriría inmediata consideración por el Consejo de Seguridad para establecer qué medidas ulteriores previstas en el Capítulo VII de la Carta serían decididas por el consejo;

4. Exhorta a todos los Gobiernos y autoridades interesados, a que continúen cooperando con el Medidor con el fin de mantener la paz en Palestina de conformidad con la resolución 50 (1948) aprobada por el Consejo de Seguridad el 29 de mayo de 1948;

5. Ordena, como necesidad urgente y especial, el cese inmediato e incondicional del fuego en la ciudad de Jerusalén, efectivo 24 horas después de la aprobación de esta resolución; y encarga a la Comisión de Tregua que tome todas las medidas necesarias para que el cese del fuego sea efectivo;

6. Encarga al Mediador que continúe sus esfuerzos para lograr la desmilitarización de la ciudad de Jerusalén sin que esto comprometa la futura situación política de Jerusalén, y que asegure la protección de los Lugares Sagrados, edificios y sitios religiosos de Palestina y del acceso a los mismos;

7. Encarga al Mediador que vigile el cumplimiento de la tregua y que establezca los procedimientos para el examen de los alegados quebrantamientos de la tregua ocurridos desde el 11 de junio de 1948; le autoriza a tomar, en caso de quebrantamiento, las medidas locales apropiadas que estén dentro de sus atribuciones; y le pide que se sirva mantener al Consejo de Seguridad al corriente de la marcha de la tregua y que tome las medidas necesarias apropiadas en caso necesario;

8. Decide que, con sujeción a decisiones ulteriores del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, la tregua ha de permanecer en vigor de acuerdo con la presente resolución y con la resolución 50 (1948) del 29 de mayo de 1948, hasta que se logre un ajuste pacífico de la futura situación de Palestina;

9. Reitera el llamamiento a las partes, contenido en el último párrafo de su resolución 49 (1948) del 22 de mayo de 1948 y encarece a las partes que continúen las conversaciones con el Mediador en un espíritu de conciliación y concesiones mutuas para que todos los aspectos de la controversia puedan ser ajustados pacíficamente;

10. Pide al Secretario General se sirva suministrar al Mediador el personal y las facilidades necesarios para ayudarlo en el desempeño de las funciones que le fueron asignadas por la resolución 186 (S-2) de la Asamblea general del 14 de mayo de 1948 y en virtud de la presente resolución;

11. Pide que el Secretario General haga los arreglos apropiados con objeto de proveer los fondos necesarios para sufragar las obligaciones originadas por la presente resolución."

La primera vez que la Organización de las Naciones Unidas consideró que el conflicto Israel - Palestina constituía una amenaza a la paz, fue al adoptar la presente resolución, la cual tuvo como finalidad evitar que la situación se agravara, por lo que

ordenó que se desistiera de cualquier acción militar o paramilitar y se instruyera a los mediadores para continuar con la dirección de la desmilitarización de Jerusalén, y el incumplimiento de esa orden sería interpretado como un quebrantamiento de la paz que requeriría la consideración inmediata de medidas de coacción en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.⁵

“RESOLUCIÓN 69 (1949)

de 4 de marzo de 1949

El Consejo de Seguridad.

Habiendo recibido y examinado la solicitud de ingreso de Israel en las Naciones Unidas,

1. Decide que, a su juicio, Israel es un Estado amante de la paz, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y se halla dispuesto a hacerlo, y en consecuencia,
2. Recomienda a la Asamblea General que admita a Israel como Miembro de las Naciones Unidas.”

Una de las resoluciones más importantes en este periodo fue la Resolución 69 (1949), del 4 de marzo de 1949, en virtud de la cual el Consejo de Seguridad en ejercicio de sus funciones decide recomendar a la Asamblea General, la admisión de Israel como miembro de las Naciones Unidas, la presente resolución fue apoyada por nueve miembros, Egipto votó en contra y Reino Unido se abstuvo. Esta resolución resulta contradictoria al afirmar el Consejo de Seguridad que Israel es un Estado amante de la paz.

Es importante señalar que dos meses más tarde, el 11 de mayo de 1949, la Asamblea General adoptó la resolución 273 (III) y decidió admitir a Israel como 59º miembro de las Naciones Unidas, lo que se trata de una decisión de carácter político apoyado por los Estados Unidos y Rusia entre otros, que más tarde se constituirían como aliados. Hay que recordar que Israel constituye un espacio geopolítico muy

⁵ A través del cumplimiento de los artículos 39 a 51 de la Carta, el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas que impliquen el empleo de la fuerza o, simplemente, medidas coercitivas no bélicas, como la interrupción de las relaciones económicas de los miembros con los estados que infrinjan las disposiciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el corte de los medios de comunicación o la ruptura de relaciones diplomáticas.

importante para la protección de los intereses económicos y militares de Estados Unidos.

"RESOLUCIÓN 73 (1949)

de 11 de agosto de 1949

El Consejo de Seguridad,

Habiendo tomado nota con satisfacción de los varios acuerdos de armisticio concluidos mediante negociaciones entabladas entre las partes que han intervenido en el conflicto en Palestina, y en cumplimiento de su resolución 62 (1948), de 16 de noviembre de 1948.

1. Expresa la esperanza de que, habiéndose comprometido los Gobiernos y las autoridades interesadas, mediante las negociaciones entabladas actualmente por la Comisión de Conciliación de Palestina, a dar cumplimiento a la petición formulada por la Asamblea General en su resolución 194 (III), de 11 de diciembre de 1948, de ampliar el campo de negociaciones de armisticio y buscar un acuerdo sobre el arreglo definitivo de todas las cuestiones pendientes entre ellos;
2. Declara que los acuerdos de armisticio constituyen un importante paso hacia el establecimiento de una paz permanente en Palestina y considera que esos acuerdos substituyen a la tregua ordenada en las resoluciones 50 (1948) y 54 (1948) del consejo de Seguridad, aprobadas respectivamente el 29 de mayo y el 15 de julio de 1948;
3. Ratifica, hasta que se llegue a un arreglo pacífico definitivo, la orden contenida en su resolución 54 (1948) y dirigida a los Gobiernos y autoridades interesados, en aplicación del Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, de observar una cesación incondicional de hostilidades, y teniendo presente que los diversos acuerdos de armisticio contienen firmes promesas de no cometer nuevos actos de hostilidades entre las partes y que prevén también la vigilancia de su cumplimiento por las propias partes, confía en que éstas asegurarán la continua aplicación y observancia de tales acuerdos;
4. Resuelve que, habiendo realizado todas las funciones asignadas al Mediador de las Naciones Unidas en Palestina, el Mediador Interno quede relevado de cualquier otra obligación impuesta en virtud de resoluciones del consejo de Seguridad;
5. Observar que los acuerdos de armisticio establecen que la ejecución de esos acuerdos será vigilada por comisiones mixtas de armisticio, cuyo presidente en cada caso será el Jefe de Estado Mayor de la Organización de las Naciones Unidas de Vigilancia de la Tregua, esa organización designado por él, previa consulta con las partes en los acuerdos;
6. Pide al Secretario General que tome las disposiciones necesarias a fin de que continúe en el servicio aquel personal de la actual Organización de Vigilancia de la Tregua que pueda ser necesario para observar y mantener la cesación de hostilidades, y aquel que pueda requerirse para ayudar a las partes en los acuerdos de armisticio a vigilar la aplicación y observancia de los términos de esos acuerdos, prestando particular atención a los deseos de las partes expresados en los artículos pertinentes de los acuerdos;
7. Pide a dicho Jefe de Estado Mayor que informe al Consejo de Seguridad sobre la observancia de la cesación de hostilidades en Palestina con arreglo a los términos de esta resolución; y que mantenga informada a la Comisión de

Conciliación en Palestina de las cuestiones razonadas con el trabajo de la Comisión en virtud de la resolución 194 (III) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1948.”

En la resolución 73 (1949), el Consejo de Seguridad, manifestó que los acuerdos de Armisticio constituirían un paso importante en dirección a la paz en Palestina por lo que instó a las partes interesadas a negociar un arreglo final de paz, ya fuese directamente o por conducto de la Comisión de Conciliación para Palestina⁶, de igual manera eximía al Mediador interino de cualquier responsabilidad futura conforme a las resoluciones del mismo Consejo, y disponía que continuaran los servicios de los observadores de las Naciones Unidas que fuesen necesarios para vigilar el cese al fuego y ayudar a la ejecución de los acuerdos de armisticio⁷, en virtud de que esos acuerdos sustituirían a la tregua ordenada por el Consejo.

Es importante señalar que en ésta resolución, se mencionó por primera vez la resolución 194 (III) que la Asamblea General había adoptado el 11 de diciembre de 1948, y que como hemos señalado en el primer capítulo, estableció el derecho de retorno de los palestinos.

“RESOLUCIÓN 101 (1953)

de 24 de noviembre de 1953

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la cuestión de Palestina, y en particular las resoluciones 54 (1948) de 15 de julio de 1948, 73 (1949) de 11 de agosto de 1949 y 93 (1951) de 18 de mayo de 1951, relativas a los métodos que han de seguirse para mantener el armisticio y resolver controversias por medio de las Comisiones Mixtas de Armisticio,

Tomando nota de los informes presentados al Consejo de Seguridad, el 27 de octubre de 1935 y 9 de noviembre de 1953 por el Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas encargado de la Vigilancia de la Tregua, así como de las exposiciones hechas en el Consejo por los representantes de Jordania e Israel,

⁶ Esta Comisión fue creada el 11 de diciembre de 1948 por la Asamblea General; estaba formada por tres miembros (Estados Unidos, Francia y Turquía), con instrucciones de tomar medidas para ayudar a las partes interesadas a lograr un arreglo final de todas las cuestiones.

⁷ Entre febrero y julio de 1949 se firmaron los acuerdos de armisticio entre Israel y los países árabes: con Egipto se firmó el 24 de febrero de 1949; con Libano el 23 de marzo; con Transjordania el 3 de abril y con Siria el 20 de julio.

A

1. Estima que los actos de represalia cometidos en Qibya el 14 y 15 de octubre de 1953 por las fuerzas armadas de Israel, y todo acto análogo, constituyen una violación de las disposiciones sobre cese de fuego contenidas en la resolución 54 (1948) del Consejo de y son incompatibles con las obligaciones contraídas por las Partes en el Acuerdo de Armisticio General y la Carta de las Naciones Unidas;
2. censura enérgicamente dichos actos que no hacen sino reducir las posibilidades de arreglo pacífico a que ambas partes deben tratar de llegar según lo establece la Carta, e insta a Israel a que adopte medidas efectivas para impedir la repetición de tales actos;

B

1. Toma nota de que existen pruebas suficientes de que personas no autorizadas para ello curan la línea de demarcación provocando con ello frecuentes actos de violencia, y pide al Gobierno de Jordania que prosiga aplicando, con mayor vigor aun, las medidas que ha adoptado para impedir el cruce de la línea;
2. Recuerda a los Gobiernos de Israel y Jordania la obligación, impuesta por las resoluciones del Consejo de Seguridad y por el Acuerdo de Armisticio General, de impedir todo acto de violencia a ambos lados de la línea de demarcación.
3. Insta a los Gobiernos de Israel y Jordania a que hagan efectiva la cooperación de las fuerzas locales de seguridad;

C

1. Reafirma que para poder llegar, por medios pacíficos, a un arreglo perdurable de las cuestiones pendientes, es esencial que las partes cumplan las obligaciones impuestas por el Acuerdo de Armisticio General y las resoluciones del Consejo de Seguridad.
2. Señala especialmente la obligación que tienen los Gobiernos de Israel y de Jordania de cooperar plenamente con el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua;
3. Pide al Secretario General que estudie con el Jefe de Estado Mayor los medios de fortalecer el Organismo de Vigilancia de la Tregua y que proporcione todo el personal y toda la ayuda suplementarios que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua pueda necesitar para el cumplimiento de su misión;
4. Pide al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua que, dentro de un plazo de tres meses, presente al Consejo de Seguridad un informe, junto con las recomendaciones que considere oportunas, sobre el cumplimiento y ejecución de los Acuerdos de Armisticio General, especialmente en relación con las disposiciones de la presente resolución y teniendo en cuenta todo acuerdo a que se llegue sobre la propuesta del Gobierno de Israel de que convoque a una conferencia con arreglo al artículo XII del Acuerdo de Armisticio General entre Israel y Jordania

El 14 y 15 de octubre de 1953, las fuerzas del ejército israelí habían atacado Qibya, por lo que el Consejo de Seguridad decidió adoptar la resolución 101 (1953),

en la que recordó las resoluciones 54 (1948), 73 (1949) y 93 (1951)⁸ y señaló que la acción de represalia por las fuerzas armadas de Israel constituían una violación del cese al fuego contenidas en las diversas resoluciones, y eran incompatibles con las obligaciones contraídas por las partes en el Acuerdo de Armisticio General y con la Carta de las Naciones Unidas, por lo que expresó la censura más fuerte de aquella acción.

“RESOLUCIÓN 106 (1955)

de 29 de marzo de 1955

El consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 54 (1948) de 15 de julio de 1948, 73 (1949) de 11 de agosto de 1949, 89 (1950) de 17 de noviembre de 1950, 93 (1951) de 18 de mayo de 1951 y 101 (1953) de 29 de noviembre de 1953,

Habiendo escuchado el informe del Jefe de Estado Mayor del Organismo de las Naciones Unidas de Vigilancia de la Tregua y las declaraciones formuladas por los representantes de Egipto e Israel,

Tomando nota de que la Comisión Mixta de Armisticio de Egipto e Israel decidió el 6 de marzo de 1955 que << un ataque premeditado bajo las órdenes de autoridades de Israel >> fue << cometido por fuerzas del ejército regulares de Israel contra las fuerzas del ejército regular de Egipto >> en la zona de Gaza, el 28 de febrero de 1955,

1. Condena este ataque al que califica de violación de las disposiciones para el cese del fuego contenidas en la resolución 54 (1948) del Consejo de Seguridad, lo estima incompatible con las obligaciones contraídas por las partes en virtud del Acuerdo de Armisticio General concertado por Egipto e Israel y de la Carta de las Naciones Unidas;
2. Invita nuevamente a Israel a que adopte las medidas necesarias para impedir estos hechos;
3. Expresa su convicción de que el mantenimiento del Acuerdo de Armisticio General se ve amenazado por toda violación premeditada de dicho Acuerdo, perpetrada por una de las partes en el mismo, y que no es posible, lograr progreso alguno para restaurar la paz permanente en Palestina a menos que las partes cumplan estrictamente las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo de Armisticio General y las disposiciones para el cese del fuego que figuran en su resolución 54 (1948).

El 28 de febrero de 1955, las fuerzas armadas israelíes atacaron al ejército egipcio en la Franja de Gaza, por lo que el Consejo de Seguridad emitió la Resolución

⁸ En la resolución 93 (1951) del 18 de mayo de 1951, el Consejo de Seguridad decidió que Israel debía permitir inmediatamente el retorno de los árabes expulsados de la zona desmilitarizada, y llamó urgentemente a Siria e Israel a cumplir con el armisticio acordado.

106 (1955) en la que recordó sus resoluciones 54 (1948), 73 (1949), 89 (1950)⁹, 93 (1951) y 101 (1953) y en virtud de la cual condenó el ataque israelí sobre Gaza, como violación del cese al fuego, de inconsistente con los Acuerdos del Armisticio y consideró que dicho Acuerdo estaba siendo deliberadamente amenazado por toda violación premeditada; y que no era posible lograr un progreso alguno para restaurar la paz permanente en Palestina, a menos que las partes cumplieran con las obligaciones que habían sido contraídas en virtud del Acuerdo de Armisticio General y las disposiciones de cese al fuego, establecidas en la resolución 54 (1948).

4.2. DE 1956 A 1965.

En virtud de los ataques continuaron por parte de las fuerzas del ejército de Israel en contra de fuerzas de Siria en territorio de éste último durante el año 1955, el Consejo de Seguridad emitió las resoluciones 111 (1956) del 19 de enero, 113 (1956) del 4 de abril y 114 (1956) del 4 de junio de 1956, en las que fundamentalmente pidió al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina y a la partes en el acuerdo de Armisticio General a que adoptaran ciertas medidas específicas para lograr que disminuyera la tensión en las líneas de demarcación del armisticio.

Un hecho que marcó el periodo en estudio, es sin lugar a dudas, la nacionalización del Canal de Suez por parte de Egipto en julio de 1956, que tuvo lugar cuando el presidente egipcio Gamal Abdel-Nasser tomó la decisión de nacionalizar el canal de Suez; lo que desató una carrera armamentista. La Unión Soviética y Checoslovaquia dotaron de armas a los países árabes, mientras que Gran Bretaña y Francia decidieron apoyar a Israel, pues les sería útil para frenar el nacionalismo árabe del presidente de Egipto.

⁹ En la resolución 89 (1950) del 17 de noviembre de 1950, se convocó a poner fin a las quejas de acuerdos anteriores con los procedimientos de los Acuerdos de Armisticio, y solicitó a los gobiernos involucrados a no tomar ninguna acción que incluyera la transferencia de personas a través de las fronteras internacionales o líneas de armisticio y llamó a la repatriación de los árabes que fueran calificados para regresar.

"RESOLUCIÓN 118 (1956)

de 13 de octubre de 1956

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota de las declaraciones formuladas en él y de las exposiciones que sobre las conversaciones preliminares acerca de la cuestión de Suez han formulado el Secretario General de las Naciones Unidas y los Ministros de Relaciones Exteriores de Egipto, Francia y el Reino Unido;

Acuerda que toda solución de la cuestión de Suez deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1) El paso por el Canal permanecerá libre y estará abierto sin discriminación manifiesta o encubierta, tanto en lo que se refiere al aspecto político como al técnico;
- 2) La soberanía de Egipto será respetada;
- 3) El funcionamiento del canal deberá quedar aislado de la política de todos los países;
- 4) El modo de fijar los derechos de tránsito y los gastos respectivos se determinará por medio de un acuerdo entre Egipto y los usuarios;
- 5) Se dedicará al mejoramiento del Canal una proporción equitativa de las sumas percibidas;
- 6) En caso de controversia, las cuestiones pendientes entre la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez y el Gobierno egipcio serán decididas por un tribunal de arbitraje cuyas atribuciones estarán claramente definidas, y con disposiciones convenientes para el pago de las sumas que pueden resultar pendientes."

El 13 de Octubre de 1956 el Consejo de Seguridad emitió la resolución 118 (1956), en donde prescribió los requerimientos para la solución de la Cuestión del Canal de Suez, respetando la soberanía de Egipto.

El 29 de octubre de 1956 Israel entró en Sinaí, y Francia y Gran Bretaña lanzaron un ultimátum. Estados Unidos tomó el liderazgo de las negociaciones para el cese al fuego y la salida de las tropas británicas, francesas e israelíes de territorio egipcio.

"RESOLUCIÓN 119 (1956)

de 31 de octubre de 1956

El Consejo de Seguridad,

Considerando que con la acción emprendida contra Egipto se ha creado una situación grave,

Tomando nota de que la falta de unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en las sesiones 749ª. Y 750ª. Ha impedido que el Consejo cumpla con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Decide convocar a un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, con arreglo a lo dispuesto en la resolución 377 A (V) de el Asamblea General, del 3 de noviembre de 1950, a fin de hacer las recomendaciones oportunas."

En virtud de que el Consejo de Seguridad se encontraba impedido para cumplir con la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, debido a la falta de unanimidad entre los Miembros Permanentes, toda vez que Francia e Inglaterra habían usado sus vetos; el 31 de octubre de 1956, el Consejo de Seguridad mediante la resolución 119 (1956), convocó a una sesión especial de emergencia de la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en la resolución Unión pro – paz, a efecto de que considerara la grave situación creada por las acciones en contra de Egipto, la Asamblea General se reunió en su primera sesión especial de emergencia, el primero de noviembre de 1956, para considerar la situación resultante de la conducta de las operaciones militares en Francia, Inglaterra e Israel en contra de Egipto.

La resolución Unión pro-paz no fue una resolución operacional, ya que no determino la existencia de una amenaza o acto de agresión, ni recomendó a los miembros la adopción de medidas colectivas, su parte esencial consistió en que la Asamblea General resolviera en un caso futuro de amenaza o acto de agresión, si el Consejo de Seguridad dejaba de cumplir su responsabilidad el Asamblea General se encargaría de examinar el asunto con miras a establecer recomendaciones

Después de la crisis de 1956 se registró relativa calma, por lo que el Consejo de Seguridad no dictó resoluciones de trascendencia respecto del conflicto Israel – Palestina, pues examinó otras cuestiones como la admisión de nuevos miembros en las Naciones Unidas, tal es el caso de la resolución 115 (1956) en la que el Consejo de Seguridad recomendó a Marruecos como miembro de las Naciones Unidas; resolución 121 (1956) que recomienda a Japón; resolución 147 (1960) que recomienda a Benin; resolución 152 (1960) que recomienda a Congo; resolución 160 (1960) que recomienda a Nigeria; resolución 176 (1962) por la que se recomienda a Argelia; resolución 196 (1964), recomienda a Malta; entre otras.

4.3. DE 1966 A 1975.

Este periodo se inicia en el marco de una guerra en la que intervienen Israel, Egipto, Siria y Jordania; ésta guerra como hemos visto en el primer capítulo tuvo lugar el 5 de junio de 1967 cuando el ejército israelí derrotó a los ejércitos de Egipto, Jordania y Siria, y en seis días cambió por completo la situación en el Medio Oriente, como resultado de la guerra, Israel ocupó grandes áreas del territorio árabe que incluyeron la Franja de Gaza, la orilla occidental (Cisjordania), Jerusalén Este, el Sinaí y las colinas del Golán. , por lo que el Consejo de Seguridad, tuvo que intervenir y del 6 al 11 de junio de 1967, aprobó cuatro resoluciones en las que principalmente llamó por un inmediato cese al fuego, las cuales fueron la resolución 233 (1967) del 6 de junio; 234 (1967) del 7 de junio; 235 (1967) del 9 de junio y 236 (1967) del 11 de junio.

“RESOLUCIÓN 237 (1967)

de 14 de junio de 1967

El Consejo de Seguridad,

Considerando la urgente necesidad de evitar nuevos sufrimientos a las poblaciones civiles y a los prisioneros de guerra en la zona del conflicto en el Oriente Medio.

Considerando que los derechos humanos esenciales e inalienables deben respetarse incluso durante las vicisitudes de la guerra,

Considerando que las partes en el conflicto deben cumplir todas las obligaciones impuestas por el convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949,

1. Insta al Gobierno de Israel a que garantice la protección, el bienestar y a la seguridad de los habitantes de las zonas donde se han llevado a cabo operaciones militares, y a que dé facilidades para el regreso de los habitantes que han huido de esas zonas desde que comenzaron las hostilidades;
2. Recomiendo a los gobiernos interesados que respeten escrupulosamente los principios humanitarios que rigen el trato de los prisioneros de guerra y la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que figuran en los Convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949,
3. Insta al Secretario General a que aplique de una manera efectiva la presente resolución y a que informe al Consejo de Seguridad."

Después de solicitar el cese al fuego, el Consejo de Seguridad instó a Israel a que garantizara la protección, el bienestar y la seguridad de los habitantes de las zonas donde había llevado a cabo operaciones militares y a que diera las facilidades necesarias para el regreso de las personas desplazadas, se colocó así a esos nuevos

refugiados en la posibilidad del derecho de retorno¹⁰ ya establecido. Asimismo, recomendó a los gobiernos interesados a que respetaran escrupulosamente los principios humanitarios que figuraban en la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 sobre la Protección de Personas Civiles en tiempo de Guerra¹¹.

Desde entonces, la cuestión de la aplicabilidad de la Cuarta Convención de Ginebra para los territorios palestinos ocupados por Israel desde 1967, que incluyen a Jerusalén, se convirtió en un tema recurrente en las resoluciones de Naciones Unidas.

Es importante señalar, que la citada Convención principalmente prohíbe el traslado por la fuerza de los habitantes de un territorio ocupado de la población civil de la Potencia Ocupante. Asimismo, se ocupa de otros asuntos como el trato que se ha de dar a las personas protegidas de un territorio ocupado y a los detenidos; además de que prohíbe la imposición de castigos colectivos.

Por último, es de mencionarse que en la presente resolución, el Consejo de Seguridad expresó por vez primera, preocupación por los derechos humanos de la población civil de los territorios ocupados por Israel durante la guerra de 1967, tema que se estudiaría con mayor preocupación en los años venideros.

“RESOLUCIÓN 242 (1967)

de 22 de noviembre de 1967

El Consejo de Seguridad,

Expresando su constante preocupación por la grave situación en el Oriente Medio,

Insistiendo en la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra y en la necesidad de trabajar por una paz justa y duradera, en la que todos los Estados de la zona puedan vivir con seguridad,

¹⁰ El derecho de retorno es el derecho de toda persona que a sí lo desee de regresar a su hogar en su país natal. Fue establecido mediante la resolución 194 (III) del 11 de diciembre de 1948 de la Asamblea General y desde entonces la ha reafirmado en múltiples resoluciones.

¹¹ Este convenio fue firmado y ratificado por el Estado Sionista de Israel, entrando en vigor y por ende obligándolo, el 6 de enero de 1952.

Insistiendo además en que todos los Estados Miembros, al aceptar la Carta de las Naciones Unidas, han contraído el compromiso de actuar de conformidad con el Artículo 2 de la Carta,

1. Afirma que el acatamiento de los principios de la Carta requiere que se establezca una paz justa y duradera en el Oriente Medio, la cual incluya la aplicación de los dos principios siguientes:

i) Retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto;

ii) Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegatos de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza;

2. Afirma además la necesidad de:

a) Garantizar la libertad de navegación por las vías internacionales de navegación de la zona;

b) Lograr una solución justa del problema de los refugiados;

c) Garantizar la inviolabilidad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona, adoptando medidas que incluyan la creación de zonas desmilitarizadas;

3. Pide al Secretario General que designe un Representante Especial que marche al Oriente Medio, para establecer y mantener contactos con los Estados interesados a fin de promover un acuerdo y de ayudar en los esfuerzos para lograr una solución pacífica y aceptada, de acuerdo con las disposiciones y principios de la presente resolución;

4. Pide al Secretario General que informe lo antes posible al Consejo de Seguridad sobre el progreso de los esfuerzos del Representante Especial."

Una de las resoluciones más importante en el conflicto Árabe – Israelí es precisamente la resolución 242 (1967) del 22 de noviembre de 1967, sobre la cual se han basado todos los esfuerzos subsiguientes de las Naciones Unidas para lograr una solución, toda vez que constituye los principios para lograr el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio:

- Retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que habían sido ocupados durante la guerra de los seis días.
- Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y su derecho a vivir en paz en las fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza.

Asimismo, se afirmó la necesidad de lograr una solución justa del problema de los refugiados, lo que fue tomado en cuenta por la Asamblea General, el 4 de noviembre de 1970 en donde reconoció que el respeto de los derechos de los palestinos era un elemento indispensable para el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio.

Egipto y Jordania aceptaron la presente resolución y pidieron que Israel se retirara de todos los territorios ocupados en la guerra de 1967; como condición previa a las negociaciones. Israel, que también aceptó la resolución, manifestó que la cuestión de la retirada y la de los refugiados podría solucionarse solamente mediante negociación directa con los Estados Árabes y la concertación de un tratado de paz. Siria rechazó la acción del Consejo fundándose en que había supeditado la cuestión principal de la retirada a concesiones que se impondrían a las cuestiones árabes.

“RESOLUCIÓN 252 (1968)

de 21 de mayo de 1968

El Consejo de Seguridad,

Recordando las resoluciones 2253 (ES-V) y 2254 (ES-V) de la Asamblea General, de 4 y 14 de julio de 1967,

Habiendo examinado la carta dirigida por el Representante Permanente de Jordania sobre la situación en Jerusalén (8560) y el informe del Secretario General (S/8146),

Habiendo escuchado las declaraciones hechas ante el Consejo,

Observando que, desde la aprobación de las resoluciones arriba mencionadas, Israel ha tomado nuevas medidas y ha ejecutado nuevos actos en contravención de esas resoluciones,

Teniendo presente la necesidad de trabajar por una paz justa y duradera,

Reafirmando que la adquisición de territorio mediante la conquista militar es inadmisibles,

1. Deplora que Israel no haya dado cumplimiento a las resoluciones de la Asamblea General anteriormente mencionadas;

2. Considera que todas las medidas de carácter legislativo y administrativo tomadas por Israel y los actos que ha ejecutado, incluso la expropiación de tierras y bienes, que tienden a modificar el estatuto jurídico de Jerusalén, son nulos y no pueden modificar ese estatuto;

3. Insta urgentemente a Israel a que rescinda todas las medidas de ese tipo ya adoptadas y a que se abstenga inmediatamente de ejecutar cualquier otro acto que tenga por objeto modificar el estatuto jurídico de Jerusalén;

4. Pide al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad sobre el cumplimiento de la presente resolución.”

La guerra de junio de 1967 cambió radicalmente la situación y como resultado de la misma, como ya hemos mencionado, Israel ocupó Jerusalén Oriental y la Ribera Occidental, desde entonces, se efectuaron varias modificaciones demográficas y físicas; y tanto la Asamblea General en la resolución 2253 (ES-V)¹² y 2254 (ES-V)¹³ como el Consejo de Seguridad declararon en varias resoluciones, que eran inválidas todas las medidas legislativas y administrativas tomadas por Israel, para modificar el estatus jurídico de Jerusalén. La presente resolución es particularmente explícita al respecto y ha afirmado esa posición en numerosas ocasiones¹⁴

“RESOLUCIÓN 259 (1968)

de 27 de septiembre de 1968

El Consejo de Seguridad,

Preocupado por la seguridad, el bienestar y la protección de los habitantes de los territorios árabes ocupados militarmente por Israel después de las hostilidades del 5 de junio de 1967,

Recordando su resolución 237 (1967), de 14 de junio de 1967,

Tomando nota del informe del Secretario General contenido en el documento S/8699 37 y apreciando sus esfuerzos en esta cuestión,

Deplorando el retraso en la aplicación de la resolución 237 (1967), debido a las condiciones que aún pone Israel para recibir a un representante especial del Secretario General,

1. Pide al Secretario General que envíe urgentemente un representante especial a los territorios árabes ocupados militarmente por Israel después de las hostilidades del 5 de junio de 1967, y que presente un informe sobre la aplicación de la resolución 237 (1967);
2. Pide al Gobierno de Israel que reciba al representante especial del Secretario General, colabore con él y facilite su tarea;
3. Recomienda que el Secretario General reciba amplia cooperación en sus esfuerzos conducentes a la aplicación de la presente resolución y de la resolución 237 (1967),

El 27 de septiembre de 1968 el Consejo de Seguridad emitió la resolución 259 (1968) en donde expresó su interés en el resguardo, bienestar y seguridad de los

¹² En la Resolución 2253 (ES-V) del 4 de julio de 1967, la Asamblea General, invocó a Israel a rescindir todas las medidas anteriormente tomadas y desistir inmediatamente de tomar cualquier acción que pudiera alterar el status de Jerusalén.

¹³ El 14 de julio de 1967, en Sesión Especial de Emergencia, la Asamblea General, adoptó la Resolución 2254 (ES-V), en la que deploró las medidas tomadas por Israel para cambiar el status de Jerusalén.

¹⁴ Resolución 267 (1969) del 3 de julio de 1969; 271 (1969) de 15 de septiembre de 1969; 298 (1971) del 25 de septiembre de 1971; 465 (1980) del primero de marzo de 1980; 471 (1980) del 5 de junio de 1980 y 476 (1980) del 30 de junio de 1980.

habitantes de los territorios árabes bajo la ocupación militar por Israel, por las hostilidades que habían tenido lugar el 5 de junio 1967; deploró el retraso en la implementación de la resolución 237 (1967), en virtud de que Israel todavía ponía condiciones para recibir al Representante Especial de la Secretaría General en los Territorios Ocupados, por lo que pidió a Israel que lo recibiera y colaborara con él, con el objeto de facilitar su tarea.

“RESOLUCIÓN 262 (1968)

de 31 de diciembre de 1968

El Consejo de Seguridad.

Visto el orden del día que figura el documento S/Agenda/1462,

Habiendo tomado nota del contenido de la carta del representante Permanente del Líbano (documento S/8495),

Habiendo tomado nota de la información suplementaria proporcionada por el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina, contenida en los documentos S/7930/Add.107 y 108,

Oídas las declaraciones del representante del Líbano y del representante de Israel con respecto al grave ataque perpetrado contra el Aeropuerto Internacional civil de Beirut,

Observando que la acción militar de las fuerzas armadas de Israel contra el Aeropuerto Internacional civil de Beirut fue, por su naturaleza, premeditada, de gran envergadura y cuidadosamente planeada,

Gravemente preocupado por la necesidad de asegurar la libertad y continuidad del tráfico aéreo civil internacional,

1. Condena a Israel por su acción militar premeditada que viola sus obligaciones en virtud de la Carta y de las resoluciones de cesación al fuego.”

De mediados a finales del decenio de 1970, el Líbano protagonizó un papel importante en el conflicto del Oriente Medio, pues muchas de las personas que habían huido de las regiones septentrionales y costeras de Palestina en 1948, encontraron refugio en campamentos ubicados en los alrededores de las ciudades libanesas de Tiro, Sidón y Beirut, lo que produjo en 1970 otra corriente de refugiados palestinos procedentes de Jordania, al tiempo que se intensificó constantemente la inestabilidad en el sur del Líbano.

La situación entre la frontera entre Israel y el Líbano empeoró, Israel atacó campamentos de refugiados en el Líbano como medida de represalia, por lo que el Consejo de Seguridad intervino y emitió la presente resolución, en la que condenó los

repetidos ataques por parte de Israel en contra del Líbano; asimismo, el Consejo de Seguridad emitió diversas resoluciones en las que condenó los ataques, así como las violaciones al acuerdo de armisticio entre los mismos, y a las resoluciones relativas al cese al fuego.¹⁵

“RESOLUCIÓN 265 (1969)

de 1° de abril de 1969

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el orden del día que figura en el documento S/Agenda/1466/Rev.1,

Habiendo escuchado las declaraciones formuladas ante el Consejo,

Recordando su resolución 236 (1967), de 12 de junio de 1967,

Observando que ha habido muchas violaciones premeditadas de la cesación del fuego,

Considerando con profunda preocupación que los recientes ataques aéreos contra aldeas y otras zonas pobladas de Jordania fueron planeados de antemano, en violación de las resoluciones 248 (1968) de 24 de marzo de 1968 y 256 (1968), de 16 de agosto de 1968,

Gravemente preocupado por el empeoramiento de la situación que pone en peligro la paz y la seguridad en la región,

1. Reafirma las resoluciones 248 (1968) y 256 (1968);
2. Deplora la pérdida de vidas en la población civil y los daños a la propiedad;
3. Condena los recientes ataques aéreos premeditados desencadenados por Israel contra aldeas y zonas pobladas de Jordania en flagrante violación de la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones relativas a la cesación del fuego, y advierte una vez más que, de repetirse tales ataques, el Consejo de Seguridad tendrá que considerar medidas nuevas y más eficaces, conforme a lo previsto en la Carta, para asegurar que tales ataques no vuelvan a repetirse.”

En la resolución 265 (1969), del primero de abril de 1969, el Consejo de Seguridad reafirmó las resoluciones 248 (1968)¹⁶ y 256 (1968)¹⁷ y deploró los ataques aéreos contra aldeas y otras zonas pobladas de Jordania, que violaban el cese al fuego, situación que ponía en peligro la paz y la seguridad en la región, por lo que

¹⁵ Estas resoluciones fueron: 270 (1969) de 26 de agosto de 1969; 280 (1970) del 19 de mayo de 1970; 285 (1970) del 5 de septiembre de 1970; 313 (1972) del 28 de febrero de 1972; 316 (1972) del 26 de junio de 1972 y 332 (1973); del 21 de abril de 1973.

¹⁶ En la resolución 248 (1968) del 24 de marzo de 1968, el Consejo de Seguridad condenó la acción militarizada lanzada por Israel contra Jordania (Karameh) en virtud de que había cometido una violación a la Carta de las Naciones Unidas y de las resoluciones relativas a la cesación al fuego.

¹⁷ En la resolución 256 (1968) del 16 de agosto de 1968, el Consejo de Seguridad reafirmó la resolución 248 (1968) y deploró la pérdida de vidas humanas y los daños materiales, en virtud de los nuevos ataques que habían tenido lugar.

nuevamente reafirmó la resolución 248 (1968); deploró la pérdida de vidas de la población civil y los daños materiales y advirtió que de repetirse los ataques, el Consejo tendría que tomar nuevas medidas y más eficaces, conforme a la Carta para asegurar que tales ataques no volvieran a repetirse.

“RESOLUCIÓN 271 (1969)

de 15 de septiembre de 1969

El Consejo de Seguridad,

Afligido por los extensos daños ocasionados por un incendio intencional a la sagrada mezquita de Al Aqsa en Jerusalén el 21 de agosto de 1969 bajo la ocupación militar de Israel,

Teniendo presente la consiguiente pérdida para cultura humana,

Habiendo oído las declaraciones hechas ante el Consejo, que reflejan la indignación universal suscitada por el acto sacrílego en uno de los santuarios más venerados de la humanidad,

Recordando sus resoluciones 252 (1968) de 21 de mayo de 1968 y 267 (1969) de 3 de julio de 1969 y las anteriores resoluciones 2253 (ES-V) y 2254 (ES-V) de la Asamblea General, de 4 y 14 de julio de 1967, respectivamente, sobre medidas y actos de Israel que afectaban el estatuto de la ciudad de Jerusalén, Reafirmando el principio establecido de que la adquisición de territorio por conquista militar es inadmisibles,

1. Reafirma sus resoluciones 252 (1968) y 267 (1969);
2. Reconoce que todo acto de destrucción o profanación de los Santos Lugares, edificios y terrenos religiosos de Jerusalén o cualquier estímulo tales actos o connivencia en tales actos pueden poner en grave peligro la paz y la seguridad internacionales;
3. Determina que el execrable acto de violación y profanación de la sagrada mezquita de Al Aqsa subraya la necesidad inmediata de que Israel desista de actuar en violación de las resoluciones mencionadas y anule inmediatamente todas las medidas y actos destinados a cambiar el estatuto de Jerusalén;
4. Insta a Israel a observar escrupulosamente las disposiciones de los Convenio de Ginebra y del derecho internacional sobre la ocupación militar y a abstenerse de poner obstáculo alguno al desempeño de las funciones establecidas del consejo Supremo Musulmán de Jerusalén, incluida toda colaboración que dicho Consejo desee recibir de países de población predominantemente musulmán de comunidades musulmanas en relación con sus planes para el mantenimiento de reparación de los Santos Lugares Islámicos de Jerusalén;
5. Condena el incumplimiento por Israel de las resoluciones mencionadas y lo insta a aplicar inmediatamente las disposiciones de esta resoluciones;
6. Reitera la determinación del párrafo 7 de la resolución 267 (1969) de que en caso de que Israel conteste negativamente o no conteste, el Consejo de Seguridad se reunirá sin demora para considerar qué nueva acción ha de emprender respecto de este asunto;
7. Pide al Secretario General que siga estrechamente el cumplimiento de la presente resolución y que informe sobre ello al Consejo de Seguridad lo antes posible.”

El Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 271 (1969), el 15 de septiembre de 1969, con motivo del incendio en la Mezquita de Al-Aqsa el 21 de agosto del mismo año, y reconoció que cualquier acto de violación o de profanación de los lugares santos en Jerusalén o cualquier aliento de consentimiento a cualquier acto, podía poner en peligro seriamente la paz y seguridad internacional; por lo que llamó a Israel a rescindir todas las medidas a cambiar el estatus de Jerusalén. Asimismo, reiteró su llamado urgente a Israel para que examinara escrupulosamente las previsiones de la Convención de Ginebra y del Derecho Internacional sobre la ocupación militar y a abstenerse de poner obstáculos al desempeño de las funciones establecidas del Consejo Supremo de Jerusalén.

"RESOLUCIÓN 338 (1973)

de 22 de octubre de 1973

El Consejo de seguridad,

1. Insta a todas las partes en la presente lucha a que cesen el fuego y pongan fin a toda actividad militar inmediatamente, a más tardar 12 horas después del momento de la aprobación de esta decisión, en las posiciones que ahora ocupan;
2. Insta a las partes interesadas a que empiecen inmediatamente después de la cesación del fuego la aplicación de la resolución 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967 del Consejo de Seguridad en todas sus partes;
3. Decide que, inmediatamente y en forma simultánea con la cesación del fuego, se inicien negociaciones entre las partes interesadas, con los auspicios apropiados, encaminadas al establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio."

Entre 1970 y 1980 se hicieron esfuerzos dentro y fuera de las Naciones Unidas para reanudar y concluir con el proceso de negociación de paz, por lo que inmediatamente después del estallido de la Guerra de Yom Kippur, el 6 de octubre de 1973, el Consejo de Seguridad aprobó por unanimidad la presente resolución, en la que llamó al cese al fuego y a poner fin a toda actividad militar inmediatamente; así como a la aplicación de la resolución 242 (1967) "en todas sus partes"; y por último, conminaba a las partes iniciaran negociaciones a efecto de encontrar un arreglo pacífico y con ello el establecimiento de una paz justa y duradera en el Oriente Medio.

Cabe destacar, que el alto al fuego propuesto por ésta resolución fue aceptado por Egipto el día 23 y por Siria el 24 de octubre, al considerar que era una situación militar sumamente delicada.

"RESOLUCIÓN 425 (1978)

de 19 de marzo de 1978

El Consejo de Seguridad,

Tomando nota de las cartas del Representante Permanente del Líbano y del Representante Permanente de Israel,

Habiendo escuchado las declaraciones de los Representantes Permanentes del Líbano y de Israel,

Profundamente preocupado por el deterioro de la situación en el Oriente Medio y sus consecuencias para el mantenimiento de la paz internacional,

Convencido de que la situación actual impide la consecución de una paz justa en el Oriente Medio,

1. Pide que se respeten estrictamente la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;
2. Exhorta a Israel a que cese inmediatamente su acción militar contra la integridad territorial libanesa y retire sin dilación sus fuerzas de todo el territorio libanés;
3. Decide, a la luz de la solicitud del Gobierno del Líbano, establecer inmediatamente, bajo su autoridad, una Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano Meridional con el fin de confirmar el retiro de las fuerzas israelíes, restaurar la paz y la seguridad internacionales y ayudar al Gobierno del Líbano a asegurar el restablecimiento de su autoridad efectiva en la zona, fuerza que ha de estar integrada por personal procedente de Estados Miembros;
4. Pide al Secretario General que informe al Consejo dentro de las próximas veinticuatro horas sobre la aplicación de la presente resolución."

El 15 de marzo de 1978 Israel invadió la zona fronteriza con el Líbano, por lo que el Consejo de Seguridad decidió emitir la resolución 425 (1978), en la que pidió que se respetara estrictamente la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano, dentro de sus fronteras internacionales reconocidas; exhortó a Israel a que cesara inmediatamente su acción militar contra la integridad territorial libanesa y retirara inmediatamente sus fuerzas de todo el territorio libanés.

Asimismo, decidió a petición del Gobierno del Líbano establecer la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas para el Líbano Meridional (FPNUL), con el fin de confirmar el retiro de las fuerzas israelíes, restaurar la paz y la seguridad

internacionales y ayudar al Gobierno libanés a recuperar su autoridad efectiva sobre el sur del país. Las fuerzas israelíes se retiraron en cuatro etapas, y el 13 de junio de 1978 entregaron sus posiciones no a la FPNUL, sino a milicias cristianas y a sus asociados que tenían el apoyo israelí.

Es oportuno mencionar, que el Consejo de Seguridad ha prorrogado periódicamente, en múltiples resoluciones, el mandato de la FPNUL, en virtud de que a la fecha realiza operaciones en el sur del Líbano.

4.4. DE 1976 A 1985.

Uno de los acontecimientos que marcan el inicio de ésta época en estudio, es el hecho de que el 9 de junio de 1976, se llevó a cabo una junta del Consejo de Seguridad con el propósito de estudiar el reporte presentado por el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino¹⁸, mismo que fue vetado por Estados Unidos el 29 de junio del mismo año.

"RESOLUCIÓN 446 (1979)

de 22 de marzo de 1979

El Consejo de Seguridad,

Habiendo escuchado la declaración del Representante Permanente de Jordania y otras declaraciones hechas ante el Consejo,

Destacando la necesidad urgente de alcanzar una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio,

Afirmando una vez más que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, es aplicable a los territorios árabes ocupados por Israel desde 1967 incluso Jerusalén,

1. Declara que la política y las prácticas de Israel de crear asentamientos en los territorios palestino y otros territorios árabes ocupados desde 1967 no tienen validez legal y constituyen un serio obstáculo para el logro de una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio;

2. Deplora profundamente el incumplimiento por parte de Israel de las resoluciones del Consejo de Seguridad 237 (1967) de 14 de junio de 1967, 252

¹⁸ El 10 de noviembre de 1975, la Asamblea General estableció el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino y le pidió que recomendara un programa que permitiese al pueblo palestino ejercer sus derechos inalienables.

(1968) de 21 de mayo de 1968 y 298 (1971) de 25 de septiembre de 1971 y la declaración del consenso hecha por el Presidente del Consejo el 11 de noviembre de 1976 así como las resoluciones de la Asamblea General 2253 (ES-V) y 2254 (ES-V) de 4 y 14 de julio de 1967, 32/5 e 28 de octubre de 1977 y 33/113 de 18 de diciembre de 1978;

3. Exhorta una vez más a Israel, en su condición de Potencia ocupante, a que respete escrupulosamente el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, a que rescinda sus medidas anteriores y a que desista de adoptar medida alguna que ocasione el cambio del estatuto jurídico y la naturaleza geográfica y que afecte apreciablemente la composición demográfica de los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén, y, en particular, a que no traslade partes de su propia población civil a los territorios árabes ocupados.

4. Establecer una comisión compuesta de tres miembros del consejo de Seguridad, que serán designados por el Presidente del Consejo tras consultar con los miembros del consejo, para examinar la situación relativa a los asentamientos en los territorios árabes ocupados desde 1967, incluso Jerusalén;

5. Pide a la Comisión que presente su informe al Consejo de Seguridad para el 1° de julio de 1979;

6. Pide a Secretario General que proporcione a la Comisión los medios necesarios para que pueda desempeñar su misión;

7. Decide mantener en estudio constante y cuidadoso la situación en los territorios ocupados y volver a reunirse en julio de 1979 para examinar nuevamente la situación a la luz de las conclusiones de la Comisión."

A consecuencia de las políticas y prácticas israelíes de establecer asentamientos en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde 1967, el Consejo de Seguridad, en la resolución 446 (1979), deploró el incumplimiento por parte de Israel de las resoluciones 237 (1967), 252 (1968) y 298 (1971), así como las resoluciones 2253 (ES-V) y 2254 (ES-V) de la Asamblea General y determinó que las políticas y prácticas de Israel en el establecimiento de asentamientos en otros Territorios Árabes Ocupados desde 1967, no tenían validez legal y constituían un serio obstáculo para el logro de una paz, completa, justa y duradera en el Medio Oriente.

Asimismo, se estableció una Comisión compuesta de tres miembros del Consejo de Seguridad, a efecto de examinar la situación relacionada a los asentamientos en los territorios ocupados y pidió a la Comisión que presentara un informe al Consejo de Seguridad. Los miembros de la Comisión fueron Bolivia, Portugal, Zambia y Portugal que ejerció la presidencia.

“RESOLUCIÓN 478 (1980)

de 20 de agosto de 1980

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 476 (1980),

Reafirmando nuevamente que la adquisición de territorio por la fuerza es inadmisibles,

Profundamente preocupado por la promulgación de una "ley básica" en el Knesset israelí, en la que proclama un cambio en el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, con las consecuencias ello tienen para la paz y a seguridad,

Tomando nota de que Israel no ha cumplido con la resolución 476 (1980),

Reafirmando su determinación de examinar medios prácticos, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, para lograr la aplicación cabal de su resolución 476 (1980), en caso de incumplimiento por Israel,

1. Censura en los términos más enérgicos la promulgación por Israel de la "ley básica" sobre Jerusalén y su negativa a acatar las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;
2. Afirma que la promulgación de la "ley básica" por Israel constituye una violación del derecho internacional y no afecta la continua aplicabilidad del convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados desde junio de 1967, incluso Jerusalén;
3. Determina que todas las medidas y los actos legislativos y administrativos adoptados por Israel, la Potencia ocupante, que han alterado o pretenden alterar el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, y en particular la reciente "ley Básica" sobre Jerusalén, son nulos y cadentes de valor y deben dejarse sin efecto inmediatamente;
4. Afirma también que esta acción constituye un serio obstáculo para el logro de una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio;
5. Decide no reconocer la "ley básica" y las demás medidas de Israel que, como resultado de esta ley, tengan por objeto alterar el carácter y el estatuto de Jerusalén, y hace un llamamiento:
 - a) A todos los Estados Miembros para que acaten esta decisión;
 - b) A los Estados que hayan establecido representaciones diplomáticas en Jerusalén, para que retiren tales representaciones de la Ciudad Santa;
6. Pide al Secretario General que el informe sobre la aplicación de la presente resolución antes del 15 de noviembre de 1980;
7. Decide mantener en estudio esta grave situación."

No obstante, que Israel no dio cumplimiento a las resoluciones respecto de que se abstuviera de modificar el estatuto de Jerusalén, promulgó la Ley Básica donde declaraba, que una Jerusalén unida era la capital y la sede oficial del Jefe de Estado israelí, el Gobierno, el Parlamento y la Corte Suprema de Justicia, por lo que el Consejo de Seguridad el 20 de agosto de 1980 aprobó la Resolución 478 (1980), en la que pidió a todos los Estados que no aceptaran la ley y solicitó a aquellos que habían establecido

relaciones diplomáticas en Jerusalén, que retirasen tales representaciones de la Ciudad Santa. A consecuencia de ello, 13 países retiraron sus misiones de Jerusalén a Tel Aviv.

“RESOLUCIÓN 500 (1982)

de 28 de enero de 1982

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el tema del orden del día de su 2329ª. Sesión que figura en el documento S/Agenda/2329/Rev.f.

Teniendo en cuenta que la falta de unanimidad de sus miembros permanentes en la 2329ª. Sesión le ha impedido ejercer su responsabilidad primordial en el mantenimiento y la seguridad internacionales,

Decide convocar el período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General para que examine la cuestión que figura en el documento S/Agenda/Rev.1.”

Con la presente resolución se decidió llamar a una Sesión Especial de Emergencia de la Asamblea General de conformidad con la resolución unión pro – paz, para que examinara la situación en los Territorios Árabes Ocupados, en virtud de que se encontraba impedido por falta de unanimidad entre los miembros permanentes del Consejo para ejercer su principal responsabilidad: el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

“RESOLUCIÓN 508 (1982)

de 5 de junio de 1982

El Consejo de seguridad,

Recordando sus resoluciones 425 (1978), 426 (1978) y sus resoluciones subsiguientes, y de manera más especial la resolución 501 (1982),

Tomando nota de las cartas del Representante Permanente del Líbano de fecha 4 de junio de 1982,

Profundamente preocupado ante el deterioro de la presente situación del Líbano y de la zona fronteriza libanesa israelí y sus consecuencias para la paz y la seguridad de la región,

Gravemente preocupado por la violación de la integridad territorial, la independencia y la soberanía del Líbano,

Reafirmando y apoyando la declaración hecha por el Presidente y los miembros del Consejo de Seguridad el 4 de junio de 1982, así como el llamamiento urgente hecho pro el Secretario General el 4 de junio de 1982,

Tomando nota del informe del Secretario General,

1. Exhorta a todas las partes en el conflicto a que cesen inmediata y simultáneamente todas las actividades militares dentro del Líbano y a través de

la frontera libanesa-israelí a más tardar a las 6 horas, hora local, del domingo 6 de junio de 1982;

2. Pide a todos los Estados Miembros que estén en condiciones de hacerlo que ejerzan su influencia sobre los interesados de forma que pueda respetarse la cesación de las hostilidades declarada por la resolución 490 (1982) del Consejo de Seguridad;

3. Pide al Secretario General que haga todos los esfuerzos posibles por asegurar la aplicación de la presente resolución y el cumplimiento de la misma y que informe al Consejo de Seguridad lo antes posible y a más tardar cuarenta y ocho horas después de la aprobación de la presente resolución."

Una vez que Israel invadió el Líbano el 4 de junio de 1982, el Consejo de Seguridad se reunió de manera urgente y el 5 de junio aprobó por unanimidad la resolución 508 (1982), en la que recordó sus resoluciones 425 (1978), 426 (1978)¹⁹ y en especial la 501 (1982)²⁰; de igual manera solicitó que de inmediato cesaran todas las actividades en el Líbano a través de la frontera con Israel. A partir de ese momento el Consejo realizó una actividad intensa y adoptó varias resoluciones entre junio y septiembre en las cuales demandaba principalmente el cese del fuego, la terminación de todas las actividades militares y se otorgaran facilidades humanitarias para Beirut.²¹

"RESOLUCIÓN 542 (1983)

de 23 de noviembre de 1983

El Consejo de Seguridad.

Habiendo examinado la situación imperante en el Líbano septentrional.

Recordando la declaración formulada sobre el particular, el 11 de noviembre de 1983, por el Presidente del Consejo de Seguridad,

Profundamente preocupado por la intensificación de los combates, que siguen causando grandes sufrimientos y pérdidas de vidas humanas.

1. Deplora las pérdidas de vidas humanas causadas por los acontecimientos que se están produciendo en el Líbano septentrional.

¹⁹ En la resolución 426 (1978) del 19 de marzo de 1978, el Consejo de seguridad decidió que la FPNUL sea establecida de conformidad con el informe del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 425 (1978), por un periodo de seis meses.

²⁰ En la resolución 501 (1982) del 25 de febrero de 1982, el Consejo de Seguridad, principalmente reafirmó la resolución 425 (1978) y decidió aprobar el aumento inmediato de los efectivos de la FPNUL, a fin de reforzar las operaciones y permitir la ampliación de la zona de despliegue de conformidad con la citada resolución.

²¹ Resolución 512 (1982) del 19 de junio; 513 (1982) del 4 de julio; 515 (1982) del 29 de julio; 516 (1982) del primero de agosto; 518 (1982) del 12 de agosto de 1982; 520 (1982) del 17 de septiembre y 521 (1982) del 19 de septiembre.

2. Reitera su llamamiento para que se respeten estrictamente la soberanía, la independencia política y la integridad territorial del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas;
3. Pide a las partes interesadas que acepten inmediatamente una cesación del fuego y que observen escrupulosamente la cesación de las hostilidades;
4. Invita a las partes interesadas a arreglar sus controversias exclusivamente por medios pacíficos y a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza;
5. Rinde homenaje al Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente y al Comité Internacional de la Cruz Roja por la labor que han realizado y la ayuda humanitaria de urgencia que han proporcionado a los civiles palestinos y libaneses en Trípoli y sus alrededores;
6. Exhorta a las partes interesadas a que cumplan las disposiciones de la presente resolución;
7. Pide al Secretario General que siga al corriente de la situación en el Líbano septentrional, celebre consultas con el Gobierno del Líbano e informe al respecto al Consejo de Seguridad, que mantendrá en examen la cuestión."

El 23 de noviembre, el Consejo de seguridad aprobó por unanimidad la resolución 542 (1983), por la que principalmente pedía a las partes interesadas que aceptaran inmediatamente una cesación del fuego y las invitaba a arreglar sus controversias exclusivamente por medios pacíficos y a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza.

4.5. DE 1986 A 1995.

El presente periodo tiene como inicio una fecha muy significativa para el pueblo palestino, el 8 de diciembre de 1987, día en el que se inició el levantamiento popular palestino, mejor conocido como la Intifada, que llevó a las fuerzas israelíes de los territorios ocupados a reprimir la revuelta de una forma que no fue bien vista por el Consejo de Seguridad, por lo que prestó especial atención a la seguridad y protección de los palestinos en los territorios ocupados de conformidad con el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 1949.

"RESOLUCIÓN 605 (1987)

de 22 de diciembre de 1987

El Consejo de seguridad,

Habiendo examinado la carta de fecha 11 de diciembre de 1987, del representante Permanente de Yemen Democrático ante las Naciones Unidas,

en su calidad de Presidente del Grupo de Estados Árabes en las Naciones Unidas durante el mes de diciembre,

Teniendo en cuenta los derechos inalienables de todos los pueblos reconocidos en e la Carta de las Naciones Unidas y proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando sus resoluciones pertinentes sobre la situación en territorios palestinos otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén, en particular sus resoluciones 446 (1979, 465 (1980), 497 (1981) y 592 (1986),

Recordando también el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949,

Gravemente preocupado y alarmado por el deterioro de la situación en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados pos Israel desde 1967 incluyendo Jerusalén,

Teniendo presente la necesidad de examinar medidas con miras a la protección imparcial de la población civil palestina bajo la ocupación israelí.

Considerando que la política y las prácticas actuales de Israel, la Potencia ocupante, en los territorios ocupados habrán de tener graves consecuencias para los esfuerzos encaminados a lograr una paz completa, justa y duradera en el Oriente Medio.

1. Lamenta profundamente esa política y esas prácticas de Israel, la Potencia ocupante, que violan los derechos humanos del pueblo palestino en los territorios ocupados, y en particular que el ejército israelí haya abierto el fuego causando muertos y heridos entre los civiles palestinos indefensos,

2. Reafirma que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, es aplicable a los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén.

3. Exhorta una vez más a Israel la Potencia ocupante a que aplique inmediatamente el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra y a que desista inmediatamente de su política y de sus prácticas que estén en contravención de las disposiciones del Convenio.

4. Pide asimismo que se ejerza un máximo de moderación para contribuir así al establecimiento de la paz,

5. Destaca la apremiante necesidad de lograr un arreglo justo, duradero y pacífico del conflicto árabe – israelí,

6. Pide al Secretario General que examine la situación actual de los territorios ocupados por todos los medios que estén a su disposición y que presente, a más tardar el 20 de enero de 1988, un informe que contenga sus recomendaciones sobre los medios y arbitrios para garantizar la seguridad y protección de los civiles palestinos bajo ocupación israelí,

7. Decide seguir examinando la situación en los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén."

El 22 de diciembre de 1987, el Consejo de Seguridad, adoptó la resolución 605 (1987) donde recordó sus resoluciones 446 (1979), 465 (1980), 497 (1981)²² y 592 (1986)²³ y demandó los Inalienables Derechos de todos los pueblos, reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas y proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; pidió considerar la necesidad de tomar medidas para la imparcial protección de la población civil Palestina bajo la ocupación israelí y deploró profundamente las políticas y prácticas que violaban los derechos del pueblo palestino en los Territorios Ocupados, particularmente que el ejército israelí hubiera disparado en contra de palestinos civiles indefensos, donde habían resultado varios muertos y heridos.

“RESOLUCIÓN 607 (1988)

de 5 de enero de 1988

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 605 (1987), de 22 de diciembre de 1987,

Expresando palestinos ocupados,

Habiendo sido informado de la decisión de Israel, la Potencia ocupante, de “continuar la deportación” de civiles palestinos en los territorios ocupados,

Recordando el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, y en especial sus artículos 47 y 49,

1. Reafirma una vez más que el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 12 de agosto de 1949, es aplicable a los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén;
2. Exhorta a Israel a que se abstenga de deportar civiles palestinos de los territorios ocupados;
3. Pide encarecidamente a Israel la Potencia ocupante, que cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio,
4. Decide mantener en examen la situación de los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados por Israel desde 1967, incluida Jerusalén.”

²² La resolución 497 (1981) del 17 de diciembre de 1981, resolvió que la decisión de Israel de imponer sus leyes, su jurisdicción y su administración al territorio sirio ocupado de las Alturas del Golán era nula y sin valor, por lo que no tenía efecto alguno desde el punto de vista del derecho internacional, por lo que exigió a Israel revocara su decisión inmediatamente.

²³ La resolución 592 (1986) del 8 de diciembre de 1986, deploró profundamente que el ejército israelí hubiera disparado contra estudiantes indefensos de la Universidad de Bir Zeit, en la que habían resultado varios muertos y heridos, y llamó urgentemente a Israel a apegarse inmediata y escrupulosamente a los Acuerdos de la Cuarta Convención de Ginebra.

El 5 de enero de 1988, el Consejo de Seguridad, adoptó la Resolución 607 (1988), en donde llamó urgentemente a Israel a refrenar las deportaciones de Palestinos civiles de los Territorios Palestinos Ocupados que se habían realizado y pidió de igual manera, se apegara a las obligaciones contenidas en la Cuarta Convención de Ginebra, y en especial a los artículos 47 y 49 que protege a las personas que se encuentran en territorio ocupado y prohíbe la transferencia o la deportación masiva de la población civil de los territorios ocupados, respectivamente..²⁴

“RESOLUCIÓN 672 (1990)

de 12 de octubre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 476 (1980), de 30 de junio de 1980 y 478 (1980) de 20 de agosto de 1980,

Reafirmando que una solución justa y duradera del conflicto árabe israelí ha de basarse en sus resoluciones 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967 y 338 (1973) de 22 de octubre de 1973, mediante un proceso de negociación activo que tenga en cuenta el derecho a la seguridad de todos los Estados de la región, inclusive Israel, así como los derechos políticos legítimos del pueblo palestino.

Teniendo en cuenta la declaración del Secretario General, transmitida al Consejo por su Presidente el 12 de octubre de 1990, relativa a la finalidad de la misión que ha de enviar a la región,

1. Expresa alarma ante la violencia ocurrida el 8 de octubre en Al – Haram Al Sharif y en otros santos lugares de Jerusalén que causó la muerte de mas de veinte palestinos y heridos mas de ciento cincuenta personas incluidos civiles palestinos y devotos inocentes,
2. Condena en particular los actos de violencia cometidos por las fuerzas de seguridad de Israel, que han dado por resultado lesiones y pérdidas de vidas humanas,
3. Exhorta a Israel, la Potencia ocupante a que de cumplimiento escrupuloso a las obligaciones y responsabilidades que le incumben en virtud del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949, que es aplicable a todos los territorios ocupados por Israel desde 1967,
4. Pide en relación con la decisión del secretario General de enviar una misión a la región, la cual el Consejo acoge favorablemente que le presente un informe antes de fines de octubre de 1990 con sus observaciones y conclusiones y que

²⁴Esta resolución fue reafirmada en varias resoluciones tales como la resolución: 608 (1988) del 5 de enero de 1988; 636 (1989) del 6 de julio de 1989; 641 (1989) de 30 de agosto de 1989; 681 (1990) del 20 de diciembre de 1990; 694 (1991) de 24 de mayo de 1991; 726 (1992) de 6 de enero de 1992 y 799 (1992) del 18 de diciembre de 1992, la mayoría de éstas resoluciones se adoptaron por unanimidad y en algunos casos con la abstención de los Estados Unidos.

utilice en cumplimiento de la misión todos los recursos de las Naciones Unidas en la región según corresponda."

El 12 de octubre de 1990, el Consejo de Seguridad adoptó la presente resolución a raíz de los actos de violencia que habían tenido lugar en Al-Haram Al-Sharif donde estaba ubicada la mezquita de Al Aksa, tercer santuario más importante del Islam, en la que condenó los actos de violencia cometidos por las Fuerzas de Seguridad de Israel, y lo exhortó urgentemente a cumplir con las obligaciones de la Cuarta Convención de Ginebra de 1949. Asimismo, a solicitud del Secretario General, el 12 de octubre de 1990, el Consejo pidió enviar una Comisión a la región, a la que le autorizó utilizar en cumplimiento de su misión todos los recursos de las Naciones Unidas, y solicitó se le presentara un informe con sus observaciones y conclusiones

"RESOLUCIÓN 673 (1990)

de 24 de octubre de 1990

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando también la resolución 672 (1990), de 12 de octubre de 1990,

Habiendo sido informado por el Secretario General el 19 de octubre de 1990,

Expresando alarma por el rechazo por el Gobierno de Israel de la resolución 672 (1990) y por su negativa a aceptar la misión del Secretario General,

Teniendo en cuenta la declaración que formuló el Secretario General sobre el objetivo de la misión que ha de enviar a la región y que el Presidente transmitió al Consejo el 12 de octubre de 1990,

Gravemente preocupado por el constante empeoramiento de la situación en los territorios ocupados,

1. Deplora que el Gobierno de Israel se haya negado a recibir a la misión del Secretario General a la región;

2. Insta al Gobierno de Israel a reconsiderar su decisión e inste en que dé pleno cumplimiento a la resolución 672 (1990) y permita que la misión se lleve a cabo de conformidad con su objetivo;

3. pide al Secretario General que presente al Consejo de Seguridad el informe solicitado en la resolución 672 (1990);

4. Afirma su determinación de realizar un examen detallado del informe con toda prontitud."

En la resolución 673 (1990) del 24 de octubre de 1990 y que fue adoptada por unanimidad, el Consejo de seguridad deploró el rechazo del gobierno israelí a cooperar con las Naciones Unidas para recibir a la Misión del Secretario General en la región y

que el Presidente había transmitido al Consejo el 12 de octubre de 1990, por lo que instó a Israel a reconsiderar su decisión, a efecto de que permitiera que la misión se llevara a cabo y con ello cumplir con sus objetivos.

“RESOLUCIÓN 904 (1994)

de 18 de marzo de 1994

El Consejo de Seguridad,

Consternado por la horrenda masacre de fieles palestinos que oraban en la mezquita Ibrahimi de Hebrón, perpetrada el 25 de febrero de 1994 durante el sagrado mes de Ramadán,

Hondamente preocupado por el número de palestinos muertos y heridos que, como consecuencia de la masacre, hubo en el territorio palestino ocupado, lo cual pone de manifiesto la necesidad de brindar protección y seguridad a la población palestina,

Decidido a contrarrestar las consecuencias adversas que la masacre pueda tener en el proceso de paz actualmente en curso,

Tomando nota con satisfacción de las gestiones realizadas para garantizar la buena marcha del proceso de paz y exhortando a todos los interesados a que continúen sus esfuerzos en ese sentido,

Observando que la masacre ha sido condenada por toda la comunidad internacional,

Reafirmando sus resoluciones pertinentes, en que confirmó la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 a los territorios ocupados por Israel en junio de 1967, incluida Jerusalén, y las consiguientes obligaciones de Israel,

1. Condena enérgicamente la masacre de Hebrón y sus secuelas, que costaron la vida a más de 50 civiles palestinos y causaron varios centenares de heridos;
2. Exhorta a Israel, la Potencia ocupante, a que continúe adoptando y aplicando medidas, incluida, entre otras cosas, la confiscación de armas, con el fin de evitar actos ilícitos de violencia por parte de los colonos israelíes;
3. Pide que se adopten medidas para garantizar la seguridad y la protección de los civiles palestinos en todo el territorio ocupado, incluido, entre otras cosas, el establecimiento de una presencia internacional o extranjera de carácter temporal, como se prevé en la Declaración de Principios (S/26560), en el contexto del actual proceso de paz;
4. Pide a los copatrocinadores del proceso de paz, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, que continúen sus esfuerzos por fortalecer el proceso de paz y presten todo el apoyo necesario para la aplicación de las medidas mencionadas;
5. Reafirma su apoyo al actual proceso de paz y pide que se aplique sin demora la Declaración de Principios firmada el 13 de septiembre de 1993 en Washington, D.C. por el Gobierno de Israel y la Organización de Liberación de Palestina.”

El Consejo de Seguridad reaccionó ante la matanza que había tenido lugar el 25 de febrero de 1994 durante el mes sagrado del Ramadán y pidió la adopción de

medidas para garantizar la seguridad y protección de los civiles palestinos en todos los territorios ocupados, lo que incluía la presencia provisional de fuerzas internacionales o extranjeras y la confiscación de armas, para impedir la comisión de actos de violencia por colonos israelíes. Asimismo, pidió la aplicación de la Declaración de Principios del 13 de septiembre de 1993, el cual ya hemos analizado en el primer capítulo.

4.6. DE 1996 A 2002.

Para el año de 1996 la violencia en los territorios ocupados continuaba, se habían realizado ataques terroristas por parte del grupo Hamas en Israel durante todo el año, lo que provocó varios muertos y heridos, por lo que el Consejo de Seguridad intervino y emitió diversas resoluciones.

“RESOLUCIÓN 1073 (1996)

de 28 de septiembre de 1996

El Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la carta de fecha 26 de septiembre de 1996 del representante de la Arabia Saudita en nombre de los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes, que figura en el documento S/1996/790, en la que se hacía referencia a la medida adoptada por el Gobierno de Israel, consistente en abrir una entrada a un túnel situado en las cercanías de la mezquita Al-Aqsa, y sus consecuencias,

Expresando su profundo pesar por los trágicos acontecimientos acaecidos en Jerusalén, Naplusa, Ramallah, Belén y la Faja de Gaza, que dieron lugar a un gran número de muertos y heridos entre los civiles palestinos, y preocupado también por los enfrentamientos ocurridos entre el ejército israelí y la policía palestina y las víctimas de ambas partes,

Recordando sus resoluciones relativas a Jerusalén y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado la situación en su reunión oficial celebrada el 27 de septiembre de 1996, en la que participaron los ministros de relaciones exteriores de varios países,

Preocupado por las dificultades que enfrenta el proceso de paz del Oriente Medio y el deterioro de la situación, así como, entre otras cosas, las repercusiones sobre las condiciones de vida del pueblo palestino, e instando a las partes a que cumplan con sus obligaciones, incluidos los acuerdos ya concertados,

Preocupado por los acontecimientos en los Santos Lugares de Jerusalén,

1. Insta a que se ponga fin de inmediato a todos los actos que dieron por resultado el agravamiento de la situación, y que tienen consecuencias negativas para el proceso de paz en el Oriente Medio, y a que se anulen;
2. Insta a que se garantice la seguridad y protección de los civiles palestinos;

3. Insta a que se reanuden de inmediato sobre las bases convenidas las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio y a que se apliquen los acuerdos concertados en los plazos acordados;
4. Decide seguir de cerca la situación y seguir ocupándose de la cuestión."

Uno de los acontecimientos que ensombreció las relaciones Israel – Palestina fue la apertura por parte del Gobierno de Israel en septiembre de 1996 de un túnel arqueológico cerca de la Mezquita de Al – Aqsa en Jerusalén, lo que originó violentos choques en todos los territorios ocupados, choques en los que la policía palestina intervino a favor de los manifestantes, el resultado fue varias docenas de muertos por ambas partes, por lo que el Consejo de Seguridad intervino y el 28 de septiembre de 1996, adoptó la Resolución 1073 (1996) en la que hizo un llamado inmediato de alto y cambio completo de todos los actos que resultarían en agravar la situación y convocó a garantizar la seguridad y protección del pueblo Palestino y la implementación oportuna de los Acuerdos alcanzados.

“RESOLUCIÓN 1322 (2000)

de 7 de octubre de 2000

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 476 (1980), de 30 de junio de 1980, 478 (1980), de 20 de agosto de 1980, 672 (1990), de 12 de octubre de 1990, y 1073 (1996), de 28 de septiembre de 1996, y todas sus otras resoluciones pertinentes,

Profundamente preocupado por los trágicos acontecimientos que se han producido desde el 28 de septiembre de 2000, que han causado numerosos muertos y heridos, en su mayoría palestinos,

Reafirmando que una solución justa y duradera del conflicto entre árabes e israelíes ha de basarse en sus resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, y 338 (1973), de 22 de octubre de 1973, mediante un proceso de negociación activo,

Expresando su apoyo al proceso de paz del Oriente Medio y a las iniciativas para lograr un arreglo definitivo entre las partes israelí y palestina, e instando a ambas partes a cooperar en esas iniciativas,

Reafirmando la necesidad de que los santos lugares de la ciudad de Jerusalén sean plenamente respetados por todos, y condenando cualquier comportamiento contrario a ello,

1. Deplora la provocación realizada en Al-Haram Al-Sharif, en Jerusalén, el 28 de septiembre de 2000, y la violencia ocurrida posteriormente en ese lugar y en otros santos lugares, así como en otras zonas de todos los territorios ocupados por Israel desde 1967, que ha causado la muerte de más de 80 palestinos y numerosos heridos;

2. Condena los actos de violencia, especialmente el uso excesivo de la fuerza contra palestinos, que han dado como resultado lesiones y pérdidas de vidas humanas;

3. Exhorta a Israel, la Potencia ocupante, a que dé cumplimiento escrupuloso a las obligaciones y responsabilidades que le incumben en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949;
4. Insta a que se ponga fin de modo inmediato a la violencia y a que se adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cesen las acciones violentas, que se eviten nuevas acciones provocadoras y que la situación retorne a la normalidad de modo que promueva las perspectivas del proceso de paz del Oriente Medio;
5. Destaca la importancia de establecer un mecanismo para la investigación rápida y objetiva de los trágicos acontecimientos de los últimos días con miras a prevenir su repetición, y acoge con beneplácito todas las iniciativas que se adopten en ese sentido;
6. Insta a que se reanuden de modo inmediato las negociaciones en el marco del proceso de paz del Oriente Medio, sobre sus bases convenidas, con miras a alcanzar en breve un arreglo definitivo entre las partes israelí y palestina;
7. Invita al Secretario General a que siga vigilando la situación y mantenga informado al Consejo al respecto;
8. Decide vigilar de cerca la situación y seguir ocupándose de la cuestión."

Tras el inicio de la segunda Intifada, se suscitaron varios enfrentamientos violentos entre palestinos y soldados israelíes en Al-Haram Al-Sharif, en Jerusalén, así como en otros lugares santos y en zonas de todos los territorios ocupados por Israel desde 1967, que causaron la muerte de más de 80 palestinos y numerosos heridos; por lo que el Consejo de Seguridad emitió el 7 de octubre, la resolución 1322 (2000), en la que condenó los actos de violencia, especialmente el uso excesivo de la fuerza contra palestinos, y que habían dado como resultado lesiones y pérdidas de vidas humanas; exhortó a Israel, la Potencia ocupante, a que diera cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades que le incumbían en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra e instó a que se pusiera fin de modo inmediato a la violencia y a que se adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar que cesaran las acciones violentas.

"RESOLUCIÓN 1397 (2002)

de 12 de marzo de 2002

El Consejo de Seguridad,

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes, en particular las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973),

Apoyando el concepto de una región en que dos Estados, Israel y Palestina, vivan uno junto al otro dentro de fronteras seguras y reconocidas,

Expresando su profunda preocupación ante la continuación de los acontecimientos

trágicos y violentos que se han producido desde septiembre de 2000, en particular los ataques recientes y el mayor número de víctimas,

Haciendo hincapié en la necesidad de que todos los interesados velen por la seguridad de la población civil,

Haciendo hincapié también en la necesidad de que se respeten universalmente las normas del derecho internacional humanitario aceptadas internacionalmente,

Acogiendo complacido y alentando las gestiones diplomáticas realizadas por los enviados especiales de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la Unión Europea, el Coordinador Especial de las Naciones Unidas y otras personas con el fin de alcanzar una paz amplia, justa y duradera en el Oriente Medio,

Acogiendo complacido la contribución aportada por Abdullah, Príncipe Heredero de la Arabia Saudita,

1. Exige la cesación inmediata de todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terrorismo, provocación, incitación y destrucción;
2. Exhorta a las partes israelí y palestina y a sus líderes a que colaboren en la aplicación del plan de trabajo Tenet y las recomendaciones del informe Mitchell con miras a la reanudación de las negociaciones relativas a un arreglo político;
3. Expresa su apoyo a las gestiones del Secretario General y de otras personas para ayudar a las partes a poner fin a la violencia y reanudar el proceso de paz;
4. Decide seguir ocupándose de la cuestión."

El 12 de marzo de 2002, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1397 (2002), en la que principalmente exigió la cesación inmediata de todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terrorismo, provocación, incitación y destrucción.

"RESOLUCIÓN 1402 (2002)

de 30 de marzo de 2002

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, 338 (1973), de 22 de octubre de 1973, y 1397 (2002), de 12 de marzo de 2002, y los principios de Madrid,

Expresando su profunda preocupación por el empeoramiento de la situación, incluidos los recientes atentados suicidas cometidos con bombas en Israel y el ataque militar contra el cuartel general del Presidente de la Autoridad Palestina,

1. Exhorta a las dos partes a que procedan inmediatamente a aplicar una verdadera cesación del fuego; pide que las tropas israelíes se retiren de las ciudades palestinas, incluida Ramallah; y pide a las partes que cooperen plenamente con el Enviado Especial Zinni y otros a fin de ejecutar el plan de seguridad Tenet, como un primer paso para aplicar las recomendaciones de la Comisión Mitchell y con miras a reanudar las negociaciones sobre una solución política;
2. Reitera la exigencia de la resolución 1397 (2002), de 12 de marzo de 2002, de que cesen inmediatamente todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terrorismo, provocación, incitación y destrucción;

3. Expresa su apoyo a las gestiones del Secretario General y de los enviados especiales al Oriente Medio para ayudar a las partes a poner fin a la violencia y reanudar el proceso de paz;
4. Decide seguir ocupándose de la cuestión.”

En virtud de que se había empeorado la situación, y había atentados suicidas cometidos con bombas en contra de Israel, así como ataques militares contra el cuartel general del Presidente de la Autoridad Palestina, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1402 (2002), del 30 de marzo de 2002, en donde exhortó a Israel y a Palestina a que procedieran inmediatamente a aplicar un verdadero cese al fuego; pidió que las tropas israelíes se retiraran de las ciudades palestinas, incluida Ramallah; y pidió a las partes que cooperaran plenamente con el Enviado Especial Zinni y otros a fin de ejecutar el plan de seguridad Tenet²⁵, como un primer paso para aplicar las recomendaciones de la Comisión Mitchell²⁶ y con miras a reanudar las negociaciones sobre una solución política.

“RESOLUCIÓN 1405 (2002)

de 19 de abril de 2002

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 242 (1967), de 22 de noviembre de 1967, 338 (1973), de 22 de octubre de 1973, 1397 (2002), de 12 de marzo de 2002, 1402 (2002), de 30 de marzo de 2002, 1403 (2002), de 4 de abril de 2002 y la declaración de su Presidente de 10 de abril de 2002 (S/PRST/2002/09),

Preocupado por la penosa situación humanitaria de la población civil palestina, en particular por los informes procedentes del campamento de refugiados de Jenin acerca de un número desconocido de muertos y destrucción,

Exhortando a levantar las restricciones que se han impuesto, particularmente en Jenin, a las operaciones de las organizaciones humanitarias, en particular el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente,

Subrayando la necesidad de que todos los interesados garanticen la seguridad de los civiles y respeten las normas universalmente aceptadas del derecho internacional humanitario,

²⁵ El 13 de junio de 2001, el Director de la CIA, George Tenet, promulgó el plan de seguridad que lleva su nombre.

²⁶ El informe de la Comisión Michel fue publicado el 30 de abril del 2001, cuyo nombre oficial es <Report of TheSharm El – Sheikh Fact – Finding Committee>, en el se recoge la información de las partes, lo que ellos piensan que sucedió en la explanada de las Mezquitas a finales de septiembre de 2000, y porque, para después dar su opinión a la comisión.

1. Destaca la urgencia del acceso de las organizaciones médicas y humanitarias a la población civil palestina;
2. Acoge con beneplácito la iniciativa del Secretario General de producir información exacta sobre los acontecimientos ocurridos recientemente en el campamento de refugiados de Jenin por medio de un equipo de investigación y le pide que mantenga informado al Consejo de Seguridad;
3. Decide seguir ocupándose de la cuestión."

El Consejo de Seguridad, adoptó la resolución 1405 (2002) el 19 de abril de 2002, en donde reafirmó sus resoluciones 242 (1967); 338 (1973); 1397 (2002); 1402 (2002) y 1403 (2002)²⁷, asimismo, exhortó a levantar las restricciones que se habían impuesto, principalmente en Jenin, a las operaciones de las organizaciones humanitarias, en particular el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente, por lo que destacó la urgencia del acceso de las organizaciones médicas y humanitarias a la población civil Palestina.

"RESOLUCIÓN 1435 (2002)

de 24 de septiembre de 2002

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 242 (1967) de 22 de noviembre de 1967, 338 (1973) de 22 de octubre de 1973, 1397 (2002) de 12 de marzo de 2002, 1402 (2002) de 30 de marzo de 2002 y 1403 (2002) de 4 de abril de 2002, así como las declaraciones de su Presidente de 10 de abril de 2002 y 18 de julio de 2002,

Reiterando su grave preocupación por los trágicos y violentos acontecimientos que han tenido lugar desde septiembre de 2000 y por el continuo deterioro de la situación,

Condenando todos los ataques terroristas contra todos los civiles, incluidos los ataques terroristas con bombas en Israel del 18 y 19 de septiembre de 2002 y en una escuela palestina en Hebrón del 17 de septiembre de 2002,

Gravemente preocupado por la reocupación de las oficinas centrales del Presidente de la Autoridad Palestina en la ciudad de Ramallah ocurrida el 19 de septiembre de 2002 y exigiendo que se le ponga fin de inmediato,

Alarmado por la reocupación de ciudades palestinas, así como por las graves restricciones impuestas a la libertad de circulación de personas y bienes y profundamente preocupado por la crisis humanitaria a que hace frente el pueblo palestino,

Reiterando la necesidad de respetar en todas las circunstancias el derecho humanitario internacional, incluido el Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949,

²⁷ En la resolución 1403 (2002) del 4 de abril de 2002, se exigió el cumplimiento inmediato de la resolución 1402 (2002).

1. Reitera su exigencia de que cesen completamente todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terror, provocación, incitación y destrucción;
2. Exige que Israel ponga fin de inmediato a las medidas que está aplicando en Ramallah y alrededores, incluida la destrucción de la infraestructura civil y de seguridad palestina;
3. Exige también el rápido retiro de las fuerzas de ocupación israelíes de las ciudades palestinas y el retorno a las posiciones que mantenían antes de septiembre de 2000;
4. Pide a la Autoridad Palestina que cumpla su compromiso explícito de garantizar que enjuiciará a los responsables de actos terroristas;
5. Expresa su pleno apoyo a los esfuerzos del Cuarteto y pide al Gobierno de Israel, a la Autoridad Palestina y a todos los Estados de la región que cooperen con esos esfuerzos y, en este contexto, reconoce la importancia que sigue teniendo la iniciativa apoyada en la Cumbre de Beirut de la Liga de los Estados Árabes;
6. Decide seguir ocupándose de la cuestión."

El 17, 18 y 19 de septiembre del 2002, se realizaron ataques terroristas en contra de civiles con bombas en Israel que incluían ataques en una escuela palestina en Hebrón. Asimismo, el 19 de septiembre se había reocupado las oficinas centrales del Presidente de la Autoridad Palestina en la ciudad de Ramallah, por lo que el Consejo de Seguridad adoptó el 24 de septiembre de 2002, la resolución 1435 (2002), donde reiteró su exigencia de que cesaran completamente todos los actos de violencia, incluidos todos los actos de terror, provocación, incitación y destrucción; exigió que Israel pusiera fin de inmediato a las medidas que estaba aplicando en Ramallah y a sus alrededores, incluida la destrucción de la infraestructura civil y de seguridad Palestina; exigió el rápido retiro de las fuerzas de ocupación israelíes de las ciudades Palestinas y el retorno a las posiciones que mantenían antes de septiembre de 2000, y por último pidió a la Autoridad Palestina que cumpliera su compromiso explícito de garantizar que enjuiciaría a los responsables de actos terroristas.

ANEXOS.

ANEXO 1



ANEXO 2

DECLARACIÓN BALFOUR

Gran Bretaña.

Secretaria de Relaciones Exteriores

2 de Noviembre de 1917

Estimado Lord Rotschild,

Tengo el gran placer de hacerle llegar de parte del Gobierno de Su Majestad, la siguiente declaración plena de simpatía hacia las aspiraciones sionistas de los judíos, que ha sido sometida al Gabinete y aprobada por éste.

El Gobierno de su Majestad considera favorablemente el establecimiento en Palestina de un Hogar Nacional para el pueblo judío y empleara todos sus esfuerzos para facilitar la realización de ese objetivo. Se da por supuesto que no se realizará nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías en Palestina, así como los derechos y el estatuto político que puedan gozar los judíos en otros países.

Le agradecería transmitiera esta declaración a la Federación Sionista.

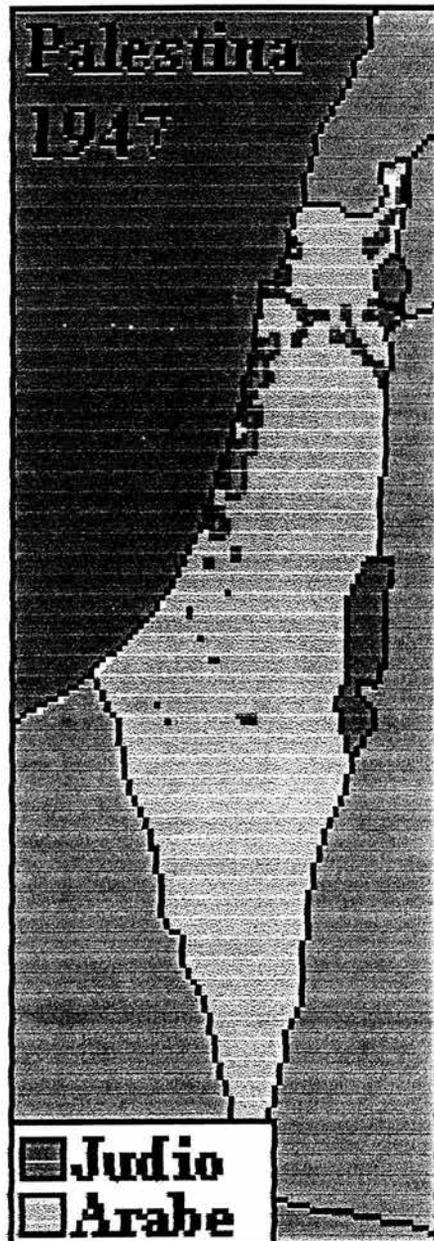
Suyo sinceramente.

Arthur James Balfour.

ANEXO 3



ANEXO 4



ANEXO 5

PLAN DE PARTICIÓN CON UNIÓN ECONÓMICA.

PARTE I

Constitución y Gobiernos futuros de Palestina.

A. TERMINACIÓN DEL MANDATO, PARTICIÓN E INDEPENDENCIA.

1. El Mandato sobre Palestina terminará lo antes posible, pero en ningún caso después del 1º de agosto de 1948.

2. Las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria se retirarán progresivamente de palestina debiendo llevarse a cabo este retiro lo antes posible, pero en ningún caso después del 1º de agosto de 1948.

La potencia Mandataria informará a la Comisión con toda la anticipación posible de su intención de su intención de terminar el Mandato y de evacuar cada región.

La potencia Mandataria hará cuanto esté en su poder para asegurar que quede asegurada lo antes posible y en ningún caso después del 1º de febrero de 1948, una región situada en el territorio del Estado judío que comprenda un puerto de mar y una zona adyacente susceptibles de proporcionar facilidades para una inmigración considerable.

3. Los Estados independientes árabes y judío y el Régimen Internacional especial para la Ciudad de Jerusalén, establecido en la Parte III de este Plan, empezarán a existir en Palestina dos meses después de concluido el retiro de las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria, pero en ningún caso después del 1º de octubre de 1948. Los límites del Estado Árabe, del Estado judío y de la Ciudad de Jerusalén serán señalados más adelante en las Partes II y III.

4. El periodo comprendido entre la aprobación por la asamblea General de sus recomendaciones sobre la cuestión Palestina y el establecimiento de la independencia de Estados árabe y judío será un periodo de transición.

B. MEDIDAS PREPARATORIAS DE LA INDEPENDENCIA.

1. Se establecerá una Comisión compuesta de los representantes de cinco Estados Miembros a razón de un representante por cada estado. Los Miembros representados por la Comisión serán elegidos por la Asamblea General sobre una base, geográfica y de otra índole, tan amplia cuanto sea posible.

2. A medida que la Potencia Mandataria retire sus fuerzas armadas, la administración de Palestina será progresivamente traspasada a la Comisión, la cual actuara de conformidad con las recomendaciones de la Asamblea General bajo la dirección del Consejo de seguridad. La Potencia Mandataria coordinará, en todo lo posible, sus planes de retiro con los planes que formule la Comisión para tomar a su cargo y administrar las regiones que hayan sido evacuadas.

En el desempeño de ésta responsabilidad administrativa, la Comisión tendrá autoridad para promulgar los reglamentos necesarios y adoptar las demás medidas que se requieran.

La Potencia Mandataria se abstendrá de toda acción susceptible de impedir, obstruir o retardar la ejecución, por la Comisión, de las medidas recomendadas por la Asamblea General.

3. A su llegada a Palestina, la Comisión tomará disposiciones para fijar las fronteras de los Estados árabes y judío y de la Ciudad de Jerusalén, con arreglo a las indicaciones generales contenidas en las recomendaciones de la Asamblea General relativas a la partición de Palestina. Sin embargo, el trazado de los límites según figura en la Parte II de éste Plan, deberá ser modificado en tal forma que, por regla general, el territorio de las aldeas no quede cortado por la línea divisora entre los Estados a menos que, por razones poderosas, ello sea necesario.

4. Previa consulta con los partidos democráticos y demás organizaciones públicas de los Estados árabe y judío, la Comisión designará y establecerá lo antes posible en cada Estado un Consejo Provisional de Gobierno. Los Consejos provisionales de Gobierno árabe y judío actuarán bajo la dirección general de la Comisión.

Si, hasta el 1º de abril de 1948, no ha podido ser designado el Consejo Provisional de Gobierno de uno u otro Estado, o si, una vez designado este Consejo, no puede desempeñar sus funciones, la Comisión pondrá tal hecho en conocimiento del Consejo de Seguridad, para que éste adopte respecto de ese Estado las medidas que estime apropiadas, y del secretario General para que informe del caso a los Miembros de las Naciones Unidas.

5. Sin perjuicio de las disposiciones de estas recomendaciones, durante el periodo de transición, los Consejos, los Consejos Provisionales de Gobierno, actuando bajo la dirección de la Comisión tendrá plena autoridad en las regiones a su cargo, incluso en materia de inmigración y de reglamentación agraria.

6. El Consejo Provisional de gobierno de cada Estado, actuando bajo la dirección de la comisión recibirá progresivamente de ésta la plena responsabilidad de la administración de ese Estado durante el periodo comprendido entre la terminación del Mandato y el establecimiento de la independencia de dicho Estado.

7. Una vez constituidos los Consejos Provisionales de Gobierno de los Estados árabe y judío la Comisión les dará encargo de que procedan a establecer órganos administrativos de gobierno, tanto centrales como locales.

8. El Consejo Provisional de Gobierno de cada Estado reclutará, a la mayor brevedad posible, entre los residentes de ese Estado, una milicia armada bastante numerosa para mantener el orden interior e impedir que se produzcan incidentes de frontera.

En cada Estado, esa milicia armada operará bajo el mandato de oficiales judío o árabes residentes en ese Estado, pero el control general político y militar, de la milicia, inclusive la designación de su Alto Comando, será ejercido por la Comisión.

9. El Consejo Provisional de Gobierno de cada Estado organizará, a más tardar dos meses después del retiro de las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria, elecciones para la Asamblea Constituyente; estas elecciones deberán celebrarse conforme los principios democráticos.

En cada Estado, los reglamentos electorales, serán dictados por el consejo Provisional de Gobierno y aprobados por la Comisión. En cada Estado podrán votar en éstas elecciones las personas mayores de dieciocho años de edad que sean: a) ciudadanos palestinos residentes en

ese Estado y b) árabes y judíos residentes en el Estado y que, aunque no sean ciudadanos palestinos, hayan firmado antes del voto una declaración en que expresen su intención de hacerse ciudadanos de tal Estado.

Los árabes y los judíos residentes en la Ciudad de Jerusalén que hayan firmado una declaración expresando su intención de hacerse ciudadanos – los árabes del Estado árabe, y los judíos del estado judío – tendrán derecho a votar en los Estados árabe y judío, respectivamente.

Las mujeres tendrán derecho a votar y a ser elegidas a las Asambleas Constituyentes.

Durante el periodo de transición, ningún judío podrá establecer su residencia en el territorio del proyectado Estado judío, excepto con permiso especial de la Comisión.

10. La Asamblea Constituyente de cada Estado redactará una constitución democrática para ese Estado y elegirá un Gobierno provisional que sucederá al Consejo provisional de Gobierno designado por la Comisión. Las Constituciones de los Estados deberán comprender los Capítulos 1 y 2 de la Declaración prevista más adelante en la sección C e incluir, entre otras, disposiciones para:

a). Establecer en cada estado un cuerpo legislativo elegido por sufragio universal y en votación secreta, sobre la base de la representación proporcional, y un cuerpo ejecutivo responsable ante el cuerpo legislativo.

b). Solucionar por medios pacíficos todas las controversias internacionales en que el Estado pueda ser parte, en tal forma que la paz y la seguridad internacionales y la justicia no corran peligro.

c). Consignar la aceptación por el estado de la obligación de abstenerse, en sus relaciones internacionales de todo recurso a la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o con cualquier otro objeto incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

d). Garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, derechos iguales en materias civil, política, económica y religiosa y el goce de los derechos del hombre y libertades fundamentales, inclusive las libertades de credo, idioma, palabra y publicación, enseñanza, reunión y asociación.

e). Garantizar la libertad de tránsito y de visita en Palestina y en la Ciudad de Jerusalén a todos los residentes y ciudadanos del otro Estado, a reserva de las consideraciones de seguridad nacional y siempre que cada Estado ejerza el control de la residencia dentro de sus fronteras.

11. La Comisión designará una Comisión Económica Preparatoria de tres miembros encargada de hacer todos los arreglos posibles para realizar la cooperación económica con miras a establecer, cuanto antes, la Unión Económica y la Junta Económica Mixta, prevista en la sección D, *infra*.

12. Durante el periodo comprendido entre la aprobación por la Asamblea general de las recomendaciones relativas a la Cuestión de Palestina y a la terminación del Mandato, la Potencia Mandataria en Palestina conservará la plena responsabilidad de la administración de las regiones de las cuales no haya retirado sus fuerzas armadas. La Comisión ayudará a la Potencia Mandataria en el desempeño de estas funciones. Asimismo, la Potencia Mandataria cooperará con la Comisión en el cumplimiento de sus funciones.

13. Con el fin de asegurar la continuidad en el funcionamiento de los servicios administrativos y de que, al concluirse el retiro de las fuerzas armadas de la Potencia Mandataria, toda la administración esté a cargo de los Consejos Provisionales y de la Junta Económica Mixta, según les corresponda respectivamente y actuando bajo la dirección de la Comisión, la Potencia Mandataria traspasará progresivamente a la comisión la responsabilidad de todas las funciones de gobierno, inclusive la de mantener la legalidad y el orden en las regiones de las cuales la Potencia Mandataria haya retirado sus fuerzas.

14. La Comisión se inspirará en sus actividades, en las recomendaciones de la Asamblea General y en las instrucciones que el Consejo de Seguridad estime necesario darle.

Las medidas adoptadas por la Comisión, con arreglo a las recomendaciones de la Asamblea General, surtirán efecto inmediatamente a menos que la Comisión haya recibido anteriormente instrucciones contrarias del Consejo de Seguridad.

La Comisión presentará cada mes al Consejo de Seguridad un informe sobre el progreso de sus trabajos, o con más frecuencia si fuese necesario.

15. La Comisión presentará su informe final simultáneamente a la Asamblea General, en su próximo periodo ordinario de sesiones, y al Consejo de Seguridad.

C. DECLARACIÓN.

Con anterioridad al reconocimiento de la independencia, el Gobierno provisional de cada estado proyectado presentará a las Naciones Unidas una declaración que deberá comprender entre otras, las cláusulas siguientes:

DISPOSICIÓN GENERAL.

Las cláusulas contenidas en la Declaración son reconocidas como leyes fundamentales del estado. Ninguna ley, reglamento o acción oficial podrá contravenirlas ni impedir su incumplimiento ni podrá ninguna ley, reglamento o acción oficial prevalecer sobre ellas.

CAPÍTULO 1

Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos.

1. No serán denegados ni vulnerados los derechos existentes respecto a los Lugares sagrados y a los santuarios o edificios religiosos.

2. En lo que respecta a los Lugares Sagrados se garantizarán las libertades de acceso, visita y tránsito, de conformidad con los derechos existentes, a todos los residentes o ciudadanos del otro Estado y de la Ciudad de Jerusalén, como a también a los extranjeros, sin restricción de nacionalidad, sin perjuicio de las exigencias de la seguridad nacional, del orden público y del decoro.

En igual forma, se garantizará el libre ejercicio del culto de conformidad con los derechos existentes, sin perjuicio de las exigencias del orden público y del decoro.

3. Deberán ser conservados los Lugares sagrados y los santuarios y edificios religiosos. No se permitirá ningún acto que de cualquier manera pueda menoscabar su carácter sagrado. Si, en cualquier momento, el Gobierno estima que algún Lugar sagrado, santuario o edificio religioso necesita reparaciones urgentes, el Gobierno podrá invitar a la comunidad o las comunidades interesadas a efectuar dichas reparaciones. El Gobierno podrá efectuarlas por sí mismo a costa de la comunidad o de las comunidades interesadas, en caso de que no se adopten medidas dentro de un plazo prudencial.

4. No se podrá imponer contribución sobre ninguno de los Lugares sagrados, santuarios o edificios religiosos que estuvieran exentos de impuestos en la fecha de la creación del estado.

No se introducirá ningún cambio en la incidencia de los impuestos que establezca diferencias entre los propietarios u ocupantes de los Lugares sagrados, santuarios o edificios religiosos, o que coloque a los propietarios u ocupantes en situación menos favorable, en relación con la incidencia general de los impuestos que la que exista en el momento de la aprobación de las recomendaciones de la Asamblea.

5. El Gobernador de la Ciudad de Jerusalén tendrá derecho a determinar su las disposiciones de la Constitución del estado referentes a los Lugares sagrados, santuarios y edificios del Estado y los derechos religiosos anexos a ellos, son debidamente aplicados y respetados, y a tomar decisiones fundándose en los derechos existentes, en los casos en que surjan controversias entre las diferentes comunidades religiosas, o con motivo de los ritos de una comunidad religiosa, respecto de tales Lugares sagrados, santuarios y edificios. Se prestará al Gobernador la mayor cooperación y le serán otorgadas las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones en el Estado.

CAPÍTULO 2

Derechos religiosos y de las minorías.

1. Se garantizará a todos la libertad de conciencia y el libre ejercicio de todas las formas de culto, compatibles con el mantenimiento del orden público y de la moral.

2. No se hará discriminación de ninguna clase entre los habitantes por motivos de raza, religión, idioma o sexo.

3. Todas las personas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado tendrán por igual derechos a la protección de la ley.

4. Se respetarán el derecho de familia tradicional y el estatuto personal de las diversas minorías, como también sus intereses religiosos, inclusive las fundaciones.

5. Salvo cuando lo exigiere el mantenimiento del orden público y de la buena administración, no se adoptará ninguna medida que constituya un obstáculo o una intervención a la actividad de las instituciones religiosas o de caridad de todas las creencias o entrañe discriminación con algún representante o miembro de éstas instituciones por el hecho de su religión o nacionalidad.

6. El Estado proporcionará enseñanza primaria y secundarias adecuadas a las minorías árabe y judía respectivamente en su propio idioma y en conformidad con sus tradiciones culturales.

No será denegado ni vulnerado el derecho de comunidad a mantener sus propias escuelas para la educación de sus miembros en su propio idioma, con tal de que en ellas se observen en preceptos educativos de carácter general que pueda dictar el Estado. Los establecimientos educativos extranjeros continuarán sus actividades sobre la base de los derechos existentes.

7. No se impondrá ninguna restricción al libre uso de cualquier idioma por cualquier ciudadano del Estado, en las relaciones particulares, el comercio, la religión, la prensa o las publicaciones de cualquier clase, o en las reuniones públicas.

8. No se permitirá ninguna expropiación de tierra poseídas por un árabe en el Estado judío (por un judío en el Estado árabe), excepto para fines de utilidad pública. En todo los casos de expropiación, se pagará totalmente la indemnización que haya fijado la Corte Suprema con anterioridad al desposeimiento.

CAPÍTULO 3

Ciudadanía, convenciones internacionales y obligaciones financieras.

1. *Ciudadanía.* Los ciudadanos palestinos que residan en Palestina, fuera de la Ciudad de Jerusalén, como también los árabes y los judíos que, sin poseer la ciudadanía palestina, residan en Palestina fuera de la Ciudad de Jerusalén, pasarán a ser ciudadanos del estado en que son residentes y gozarán de plenos derechos civiles y políticos, desde el momento en que quede reconocida la independencia. Las personas mayores de 18 años de edad podrán, dentro del plazo de un año a contar de la fecha del reconocimiento de la independencia del Estado en cuyo territorio residen, optar por la ciudadanía del otro Estado, quedando entendido que ningún árabe residente en el territorio del Estado árabe proyectado tendrá derecho a optar por la ciudadanía del Estado judío proyectado y que ningún judío residente en el territorio del estado judío proyectado tendrá derecho a optar por la ciudadanía del estado árabe proyectado.

Los árabes residentes en el territorio del proyectado Estado judío y los judíos residentes en el territorio proyectado Estado árabe que hayan firmado una declaración expresando su intención de optar por la ciudadanía del otro Estado podrán votar en las elecciones para la asamblea Constituyente de ese Estado, pero no en las elecciones para la Asamblea Constituyente del Estado que residan.

2. *Convenciones internacionales.* a) El Estado estará obligado por todos los acuerdos y convenciones internacionales, tanto generales como especiales, en los cuales Palestina llegue a ser parte. Estos acuerdos y convenciones serán respetados por el estado durante todo el tiempo de su vigencia sin perjuicio de cualquier derecho de denuncia que esté previsto en ellos.

b) toda controversia relativa a la aplicabilidad o a la continuación de la vigencia de las convenciones o los tratados internacionales firmados por la Potencia Mandataria o a los que ésta se ha adherido en nombre de Palestina, será referida a la Corte Internacional de Justicia, con arreglo a las disposiciones del Estatuto de la Corte.

3. *Obligaciones financieras.* a) El Estado respetará y cumplirá todas las obligaciones financieras de cualquier naturaleza contraídas por la Potencia Mandataria en nombre de Palestina, durante el ejercicio del Mandato, y reconocidas por el Estado. Esta disposición incluye el derecho de los empleados públicos a percibir pensiones, compensaciones o gratificaciones.

b) de estas obligaciones, el Estado cumplirá las que son aplicables a Palestina en su totalidad, participando en la Junta Económica Mixta y cumplirá individualmente las que, siendo aplicables a los Estados, puedan ser distribuidas equitativamente entre ellos.

c) Convendrá establecer una Corte de Reclamaciones, vinculada a la Junta Económica Mixta y compuesta de un miembro designado por las Naciones Unidas, en representante del Reino

Unido y un representante del Estado interesado. Toda controversia suscitadas entre el Reino Unido y el Estado respecto de las reclamaciones no reconocidas por éste, será reiterada a esa Corte.

d) Las concesiones comerciales otorgadas respecto de cualquier parte de Palestina, antes de la aprobación de la resolución por la Asamblea General, continuarán siendo válidas conforme a los términos de los contratos, a menos que estos sean modificados por acuerdo entre el concesionario y el Estado.

CAPÍTULO 4

Disposiciones varias

1. Las disposiciones de los capítulos 1 y 2 de la Declaración serán garantizados por las Naciones Unidas, y no podrá introducirse en ellas ninguna modificación sin el consentimiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Todo miembro de las Naciones Unidas tendrá el derecho de señalar a la atención de la Asamblea General cualquier infracción o amenaza de infracción de cualquiera de estas cláusulas, y la Asamblea General podrá hacer al respecto las recomendaciones que estime apropiadas a las circunstancias.

2. Toda controversia relativa a la aplicación o interpretación de esta declaración será referida a instancias de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otro procedimiento de arreglo.

D. UNIÓN ECONÓMICA Y TRÁNSITO.

1. El consejo Provisional de Gobierno de cada estado suscribirá un acuerdo referente a los Unión Económica y al tránsito. Este acuerdo será redactado por la Comisión prevista en el párrafo I de la sección B, utilizando en el mayor grado posible el asesoramiento y cooperación de las entidades y organismos representativos de cada uno de los Estados proyectados. Este acuerdo comprenderá disposiciones para establecer la Unión económica de Palestina y regulando otros asuntos de interés común. Si, para el 1º de abril de 1948, los Consejos Provisionales de Gobierno no han firmado el acuerdo, corresponderá a la Comisión promulgar este acuerdo.

La Unión Económica de Palestina.

2. Los objetivos de la Unión Económica de Palestina serán los siguientes:

a) Una unión aduanera.

b) Un sistema monetario común que establezca un tipo de cambio único.

c) La administración, al servicio de interés común y sobre una base no discriminatoria, de los ferrocarriles, de las carreteras internacionales, de los servicios postales, telefónicos y telegráficos, y de los puertos y aeropuertos utilizados en el intercambio y comercio internacionales;

d) El desarrollo económico común, especialmente respecto del riesgo, el saneamiento de tierras y la conservación del suelo.

e) La posibilidad para ambos Estados y para la Ciudad de Jerusalén de utilizar, sobre una base no discriminatoria, las aguas y las fuentes de energía.

3. Se establecerá una Junta Económica Mixta compuesta de tres representantes de cada uno de los Estados y tres miembros extranjeros designados por el consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Los miembros extranjeros serán designados por un periodo inicial de tres años, ejercerán sus funciones a título individual y no como representantes de Estados.

4. Las funciones de la Junta Económica Mixta consistirán en poner en práctica, ya sea directamente o por delegación, las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la Unión Económica. Tendrá todos los poderes de organización y administración necesarios para desempeñar sus funciones.

5. Los Estados se comprometerán a poner en efecto las decisiones de la Junta Económica Mixta. Las decisiones de la Junta serán tomadas por mayoría absoluta.

6. En caso de que un Estado deje de tomar las medidas necesarias, la Junta podrá, mediante el voto conforme de seis miembros, acordar retener una porción adecuada de la parte de los ingresos aduaneros que corresponden a dicho Estado en virtud de la Unión Económica. Si el Estado persiste en no cooperar, la Junta podrá acordar por simple mayoría, nuevas sanciones, según estime apropiado, inclusive la disposición de los fondos que haya retenido.

7. en lo referente al desarrollo económico, las funciones de la Junta consistirán en preparar, estudiar y favorecer los programas de desarrollo comunes a los Estados, pero no comprenderá la ejecución de tales programas sin el asentimiento de ambos Estados y de la Ciudad de Jerusalén, en caso de que Jerusalén esté directamente interesada en los programas de desarrollo.

8. En lo referente al sistema monetario común, las monedas en circulación en los dos Estados y en la Ciudad de Jerusalén serán emitidas bajo la autoridad de la Junta Económica Mixta, que será la única autoridad emisora y que determinará las reservas necesarias para garantizar dichas monedas.

9. En cuanto sea compatible con el párrafo 2, b) mencionado anteriormente, cada Estado podrá poseer su propio banco central, controlar su propia política fiscal y de crédito, sus ingresos y gastos en divisas extranjeras, la concesión de permisos de importación y efectuar operaciones financieras internacionales, sobre a base de su propio crédito. Durante los dos primeros años siguientes a la terminación del Mandato, la Junta Económica Mixta tendrá autoridad para adoptar todas las medidas que se requieran para asegurar todas las medidas que se requieran para asegurar – en el grado en que lo permita el total de los ingresos en divisas extranjeras obtenidos por los dos Estados de las expropiación de bienes y servicios, y siempre que cada Estado adopte medidas apropiadas para conservar sus propio recursos en divisas extranjeras – que cada Estado tenga a su disposición, en cualquier periodo de doce meses, las divisas extranjeras suficientes para garantizar al propio territorio una cantidad de bienes y servicios importados equivalente a la cantidad de dichos bienes y servicios requeridos por ese territorio durante el periodo de doce meses que termina el 31 de diciembre de 1947.

10. Cada Estado gozará de todos los poderes económicos que no están expresamente conferidos a la Junta Económica Mixta.

11. Habrá un arancel aduanero común con libertad completa de comercio entre los Estados, y entre éstos y la Ciudad de Jerusalén.

12. Los aranceles serán elaborados por una Comisión arancelaria compuesta, en número igual, de representantes de cada uno de los Estados y serán sometidos a la Junta Económica Mixta para su aprobación por mayoría de votos. En caso de desacuerdo en el seno de la Comisión Arancelaria, la Junta Económica Mixta dirimirá las cuestiones en litigios. En caso de que la Comisión arancelaria no consiga elaborar ningún arancel dentro del plazo que se fije, la Junta Económica Mixta establecerá los aranceles.

13. Con cargo a los ingresos de aduana y demás ingresos ordinarios de la Junta Económica Mixta, se sufragarán en primer término las partidas siguientes:

a) Los gastos del servicio de aduanas y del funcionamiento de los servicios comunes;

b). Los gastos administrativos de la Junta Económica Mixta.

c) Las obligaciones financieras de la Administración de Palestina constituidas por:

i) El servicio de la deuda pública pendiente.

ii) El costo de las pensiones y jubilaciones que se pagan actualmente o que se pagarán en el futuro, conforme el reglamento, y con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Capítulo 3 anterior.

14. Una vez que estas obligaciones hayan sido enteramente satisfechas, el excedente de los ingresos procedentes de las aduanas y otros servicios comunes será dividido en la siguiente forma: no menos de cinco por ciento y no más del diez por ciento para la Ciudad de Jerusalén; el resto será asignado equitativamente a cada Estado por la Junta Económica Mixta, con el fin de mantener a un nivel suficiente y adecuado los servicios administrativos y sociales de cada Estado, con la salvedad de que la parte atribuida a cada Estado, en cualquier año, no podrá exceder en más de cuatro millones de libras aproximadamente del importe de su contribución a los ingresos de la Unión Económica. La Junta podrá ajustar la suma concedida comparando el nivel de los precios con el nivel existente en la fecha del establecimiento de la Unión. Al cabo de cinco años, los principios de distribución de los ingresos comunes podrán ser revisados por la Junta Económica Mixta sobre una base de equidad.

15. Todas las convenciones y tratados internacionales, relativos a los aranceles aduaneros y a los servicios de comunicaciones colocados bajo la autoridad de la Junta Económica Mixta, serán suscritos por ambos Estados. En estas materias, los dos Estados serán obligados a actuar conforme a lo que acuerde la Junta Económica Mixta.

16. La Junta Económica Mixta se esforzará por obtener para las exportaciones de Palestina un acceso justo e igual a los mercados mundiales.

17. Todas las empresas dirigidas por la Junta Económica Mixta pagarán salarios razonables sobre una base uniforme.

Libertad de tránsito y visita

18. El acuerdo contendrá disposiciones encaminadas a garantizar, sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, la libertad de tránsito y de visita a todos los residentes o ciudadanos de ambos Estados y de la Ciudad de Jerusalén controlen la residencia dentro de sus límites.

Denuncia, modificación e interpretación del acuerdo.

19. El acuerdo y cualquier tratado derivado del mismo permanecerán en vigor por un periodo de diez años. Transcurrido este plazo, continuará en vigor hasta que cualquiera de las partes notifique, la cual surtirá efecto al cabo de dos años.

20. Durante el periodo inicial de diez años, el acuerdo y todo tratado de él derivado no podrán ser modificados salvo por consentimiento de ambas partes y con la aprobación de la Asamblea General.

21. Cualquier controversia relativa a la aplicación o interpretación del acuerdo y de cualquier tratado de él derivado será referida, a instancias de cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes acuerden otro procedimientos de arreglo.

E. BIENES

1. Los bienes muebles de la administración de Palestina serán asignados a los Estados árabe y judío y a la Ciudad de Jerusalén sobre una base equitativa. La asignación deberá ser efectuada por la Comisión de las Naciones Unidas mencionada anteriormente en el párrafo I de la Sección B. Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del Gobierno en cuyo territorio estén situados.

2. Durante el periodo comprendido entre la designación de la Comisión de las Naciones Unidas y la terminación del Mandato, la Potencia Mandataria deberá, excepto cuando se trate de operaciones corrientes, consultar con la Comisión acerca de cualquier medida que proyecte y que extraña la liquidación, disposición o gravamen de los bienes del Gobierno de Palestina, tales como los excedentes del Tesoro, el producto de las emisiones de bonos de Gobierno, las tierras del dominio del Estado y todos los demás bienes.

F. ADMISIÓN EN LAS NACIONES UNIDAS.

Cuando se haya hecho efectiva la independencia del estado árabe o del estado judío, según lo previsto en éste Plan, y cuando la declaración y el acuerdo previstos en este Plan hayan sido formados por uno u otro Estado, se procederá a examinar con benévola atención su solicitud de admisión como Miembro de las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Fronteras.

A. EL ESTADO ÁRABE.

La región del estado árabe comprendida en la galilea Occidental limita al oeste con el Mediterráneo y al norte con la frontera del Líbano desde ras en Nakura hasta un punto al norte de Saliha. De ahí, la frontera sigue hacia el sur, incluyendo el poblado de Saliha en el Estado árabe hasta alcanzar el punto más meridional de esta aldea. Desde este punto, sigue la línea formada por el límite occidental de las aldeas de Alma, Rithaniya y Teitab, siguiendo luego el límite septentrional de la aldea de Meirun hasta alcanzar el lindero de los subdistritos de Acre y de Safedo. Sigue éste lindero hasta un punto situado al oeste de la aldea de Es Samuy y la

alcanza de nuevo en el punto más septentrional de Farradiya. De ahí, sigue la línea divisoria de los subdistritos hasta la carretera principal de Acre a Safedo. De ahí, sigue el límite occidental de la aldea de Kafr l'nan hasta encontrar la línea divisoria de los subdistritos de Tiberiades y de Acre, pasando luego al oeste del cruce de las carreteras de Acre a Safad y de Lubiya a Kafr l'nan. Desde el ángulo sudoeste de la aldea de Kafr l'nan, la frontera sigue el límite occidental del subdistrito de Tiberiades hasta un punto próximo a la línea formada por los límites de las aldeas de Magra y Eilabun, desde allí hace una curva hacia el oeste hasta abarcar toda la parte occidental de la llanura de Battof necesaria para embalse propuesto por la Agencia Judía para el riesgo de las tierras del sur y del este.

La frontera alcanza el límite del subdistrito de Tiberiades en un punto de la carretera de Nazaret a Tiberiades situado al sudoeste del poblado de Tur'an; a continuación se dirige hacia el sur siguiendo el primero el límite del subdistrito y pasando luego entre la Escuela de la Agricultura de Kadoorie y el Monte Tabor, hasta un punto situado exactamente al sur del pie del Monte Tabor. Desde ahí corre directamente hacia el oeste, paralelamente a la línea horizontal 230 de la cuadrícula, hasta el ángulo noreste del territorio de la aldea de Tel Adashim. En seguida, se dirige hacia el ángulo noroeste de este territorio, desde donde gira hacia el sur y el oeste hasta incluir en el Estado árabe las fuentes de abastecimiento de agua de Nazaret situadas en la aldea de Yafa. Al llegar a Ginneiger, sigue los linderos occidental, septentrional y oriental del territorio de esta aldea hasta un ángulo sudoeste desde donde continúa en línea recta hasta un punto de la línea férrea Haifa-Afula situado en la línea divisoria de las aldeas de Sarid y El Mujeidil. Este es el punto de intersección.

La frontera sudoeste de la región del estado árabe comprendida en Galilea sigue una línea que, partiendo de este punto, se dirige hacia el norte a lo largo de los límites orientales de Sarid y Gevat hasta el ángulo noreste de Nahalal, siguiendo desde allí a través del territorio de Kefar ha Horech hasta un punto central situado en la frontera sur de la aldea de Ilut; de ahí siguiendo hacia el oeste a lo largo del límite de esta aldea hasta el límite oriental de Beit Lahm.

A continuación se desvía hacia el norte y noroeste a lo largo del límite occidental de Beit Lahm hasta el ángulo noroeste de Waldheim y de ahí hacia el noroeste a través del territorio de la aldea de Shefa Amr hasta el ángulo sudeste de Ramat Yohanan. Desde este punto se dirige hacia el noroeste hasta un punto situado en la carretera de Shefa Amr-Haifa, al oeste del cruce de esta carretera con la carretera de l'Billin. De ahí sigue hacia el noroeste hasta un punto del límite sur de l'Billin situado al oeste de la carretera de l'Billin a Birwa. De ahí, continúa a lo largo de ese límite hasta su punto más occidental, desde donde tuerce hacia el norte y continúa a través del territorio de la aldea de Tamra hasta el extremo más al noroeste de este territorio y a lo largo del lindero occidental de Julis hasta encontrar la carretera de Acre a Safedo. Después corre hacia el oeste a lo largo del borde meridional de la carretera de Safedo a Acre hasta el límite de los distritos de Galilea y de Haifa, desde cuyo punto sigue ese límite hasta el mar.

La frontera de la región montañosa de Zamarrilla de Judea empieza en la confluencia con el río Jordán de Uadi Malih, al sudoeste de Beisan, y se dirige directamente hasta alcanzar la carretera de Beisan a Jericó y después sigue al borde occidental de esa carretera, en dirección al noroeste, hasta la intersección de los linderos de los subdistritos de Beisan, Nablus y Jenin. Desde ese punto sigue hacia el oeste de la línea divisoria de los subdistritos de Nablus y de Jenin hasta una distancia de unos tres kilómetros y en seguida tuerce hacia el noroeste, pasando al este de los poblados de las aldeas de Jalbun y Faqu'a, hasta un punto de la frontera de los subdistritos de Jenin y de Beisan situado al noroeste de Nuris. De ahí, continúa primero hacia el noroeste hacia un punto situado exactamente al norte del poblado de Zir'in y luego hacia el oeste hasta el ferrocarril de Afula a Jenin, y de ahí hacia el noroeste a lo largo del

límite del distrito hasta el punto de intersección con el ferrocarril de Hejaz. Desde ahí la frontera se dirige hacia el sudoeste, incluyendo en el Estado de árabe el poblado y una parte del territorio de la ladea de Kh. Lid, hasta cruzar la carretera de Haifa a Jenin en un punto de la línea divisoria de los distritos de Haifa y Samaria situado al oeste de El Mansi. Sigue ésta línea hasta el punto más meridional de la aldea de El Buteimat. De ahí sigue los límites septentrional y oriental de la aldea de Ar'ara, vuelve a alcanzar la línea divisoria de los distritos de Haifa y Samaria en el Uadi Ara, y desde ahí se dirige hacia el sudoeste, en línea recta, hasta alcanzar el lindero occidental de Qaqun en un punto situado al este de la línea férrea en el lindero oriental de la aldea de Qaqun. De ahí corre cierta distancia hacia el este a lo largo de la línea férrea hasta un punto situado exactamente al este de la estación de ferrocarril de Tulkarm. De ahí la frontera sigue una línea situada a igual distancia del ferrocarril y de la carretera de Tuikarm a Kalkilieh, Siljuliek y Ras el Ein hasta un punto situado exactamente al este de la estación de Ras el Ein, desde donde sigue, algo a este, cierto trecho de la vía férrea hasta un punto de ferrocarril situado al sur de la intersección de las líneas de Haifa – Lydda y Beit – Nabala; luego continúa a lo largo del lindero sur del aeropuerto de Lydda hasta su ángulo sudoeste, desde donde se dirige al sudoeste hasta un punto situado precisamente al oeste del poblado de Sarafand e Amar, a continuación tuerce hacia el sur pasando exactamente al oeste del poblado de Abu el Fadil hasta el ángulo noreste de las tierras Beer Jacob. (La frontera deberá ser remarcada en tal forma que permita el acceso directo al puerto aéreo desde el Estado árabe). De ahí la frontera sigue los límites occidental y meridional de la aldea de El Na'ana, y de ahí en línea recta hasta el punto más meridional de El Borriya, a lo largo de la frontera oriental de esa aldea y de la frontera meridional de la aldea de Innaba. De ahí tuerce hacia el norte para seguir al borde meridional de la carretera de Jafa a Jerusalén hasta El Qubab, desde donde sigue la carretera hasta el lindero de Abu Shusha. Corre a lo largo de los linderos orientales de Alva Shusha, Seidun, Huhla hasta el punto más meridional de Hulda; de ahí hacia el oeste en línea recta hasta el de Umm Kalkha; de ahí hacia el oeste en línea recta hasta el de Umm Kalkha, de ahí sigue los límites septentrionales de Umm Kalkha, Qazaza y los límites septentrional y occidental de Mukhezín hasta el lindero del distrito de Gaza donde se dirige a través del territorio de las aldeas de El Mismiya. El Kaiba y Yasur, hasta el punto de intersección meridional situado a medio camino entre los poblados de Yasur y de Vetan Sharqui.

Desde el punto de intersección meridional, la frontera se dirige, por una parte hacia el noroeste pasando por las aldeas de Gan Yavne y Barqa para llegar al mar en un punto situado al medio camino entre Nabi Yunis y Minat el Qila, y por otra parte hacia el sudoeste, hasta un punto al oeste de Qatina, desde donde se desvía en dirección al sudoeste y pasa al este de los poblados de Es Sawafir, Esh Sharqiya e Ibdís. Desde el sudeste de la aldea de Ibdís se dirige hasta un punto situado al sudoeste del poblado de Beit Affa, cortando la carretera de Hebrón a El Majdal exactamente al oeste del poblado de Irak Suweidan. De ahí continúa hacia el sur a lo largo del límite occidental de la aldea de El Faluja hasta el lindero del subdistrito de Bersabea. De ahí se dirige a través de los territorios de las tribus de Arab el juradat hasta un punto de la línea divisoria de los subdistritos de Bersabea y Hebrón situado al norte de Kh. Khuwilita, desde donde prosigue en dirección sudeste hasta un punto de la carretera principal de Bersabea a Gaza situado a dos kilómetros al noroeste de la ciudad. Desde ahí se inclina al sudeste hasta llegar al Uadi Sap en un punto situado a un kilómetro al oeste de la ciudad. De ahí se inclina al sudeste hasta llegar al oeste de la ciudad. De ahí se dirige hacia el noroeste y sigue su curso de Uadi Sap y luego la carretera de Bersabea a Hebrón en una distancia de un kilómetro; de ahí se desvía hacia el este y se dirige en línea recta a KH. Kuseifa hasta alcanzar el lindero de los subdistritos de Bersabea y de Hebrón, y sigue este lindero hacia el este hasta llegar a un punto situado al norte de Ras Ez Suweira, apartándose de él solamente para atravesar la base del saliente situado entre las verticales 150 y 160 de la cuadrícula.

A unos cinco kilómetros al noroeste de Ras Ez Zuweira la frontera se dirige al norte separando del Estado árabe una faja de territorio, cuya anchura no pasa de siete kilómetros, situada a los largo de la costa del Mar Muerto, hasta llegar a Ein Geddi; donde se vuelve directamente al este para alcanzar la frontera de Transjordania en el Mar Muerto.

La frontera septentrional de la sección árabe de la llanura costera se dirige desde un punto situado entre Minatel Qila y Nabi Yunis, pasando entre los poblados de Gan Yavne y Barqa hasta el punto de intersección. Desde aquí se desvía al sudoeste, atravesando el territorio de Batani Sharqi, sigue a lo largo del límite oriental del territorio de Beit Daras, atraviesa el territorio de Julis, hasta el del territorio de Beit Tima. De ahí pasa al este de El Jiya y atraviesa el territorio de la aldea de El Bárbara a lo largo de los límites orientales en las aldeas de Beit Jirja, Deir Suneid y Dimra. Desde el sudoeste de Dimra, la frontera atraviesa el territorio judío de Nir – Am. Desde el Beit Hanun la línea se dirige al sudoeste hasta alcanzar un punto situado al sur de lo oriental 100 de la cuadrícula, de donde se desvía hacia el noroeste de una extensión de dos kilómetros, tuerce nuevamente en dirección sudoeste y continúa en línea casi recta hasta el territorio de la aldea de Kirbet Ikhza'a. De ahí, sigue el límite de esta aldea hasta un punto más meridional. Se dirige luego en dirección sur a lo largo de la línea vertical 90 de la cuadrícula hasta llegar a la intersección de ésta en la horizontal 70 de la cuadrícula. Se desvía a continuación hacia el sudoeste hasta Kh. El Kuheiba y luego sigue hacia el sur hasta un punto conocido por el nombre de El Baha, más allá del cual corta la carretera principal de Bersabrea a El'Auja al oeste de Kh, el Mushrifá. De ahí alcanza, el uadi El Zaiyatin exactamente al oeste de El Subeita. De ahí tuerce hacia al noroeste y luego al sudeste siguiendo el uadi El Zaiyatin y pasa al este de 'Abda hasta alcanzar el uadi Nafkh. Luego hace una curva hacia el sudoeste a lo largo de los uadis Nafkh, Ajnim y Lissan hasta llegar al punto en este último cruza la frontera egipcia.

La región del enclave árabe de Jafa comprende la parte de la zona urbana de esta ciudad que se halla al oeste de los barrios judíos situados al sur de Tel Aviv, al oeste de la prolongación de la calle Herzl hasta el cruce de ésta con la carretera de Jafa a Jerusalén que se encuentra al sudoeste de éste cruce, al oeste de las tierras de Miqve Israel, al noroeste de la municipalidad de Holon, al norte de la línea que une al ángulo noroeste de Holon con el ángulo noroeste de la región de la municipalidad de Bat Yam y al norte de la zona de ésta municipalidad de Bat Yam. La Comisión de Límites resolverá la cuestión del barrio de Cartón tomando en cuenta, entre otras consideraciones la convivencia de incluir el menor número posible de sus habitantes árabes y el mayor número posible de sus habitantes judíos en el Estado Judío.

B. EL ESTADO JUDÍO.

El sector del Estado judío (Galilea oriental) limita al norte y oeste con la frontera del Líbano y al este con las fronteras de Siria y Transjordania. Este territorio comprende toda la cuenca de Hula, el lago de Tiberiaside, todo el subdistrito de Beisan, prolongándose la frontera hasta la cumbre de las montañas de Gilboa y hasta el fado Malih. Desde allí, el Estado judío se extiende hacia el noroeste siguiendo la frontera adscrita respecto del Estado árabe.

La parte judía de la llanura costera se extiende desde un punto situado entre Minat el Qila y Nabis Yunis, en el subdistrito de Gaza, y comprende las ciudades de Haifa y Tel Aviv, dejando a Jafa como enclave del Estado árabe. La frontera oriental del Estado judío coincide con la frontera descrita respecto del Estado árabe.

La región de Bersabea comprende todo el subdistrito de Bersabea, con inclusión del Negeb y de la parte oriental del subdistrito de Gaza, con exclusión de la ciudad de Bersabea y de las

zonas descritas respecto del Estado árabe. También comprende una faja de territorio que se extiende a lo largo del Mar Muerto, desde la línea divisoria de los subdistritos de Hebrón y de Barselea hasta Ein Gaddi, según queda descrito respecto del Estado árabe.

C. LA CIUDAD DE JERUSALÉN.

Las fronteras de la Ciudad de Jerusalén son las definidas en las recomendaciones sobre la Ciudad de Jerusalén (Véase la Parte III, sección 3, siguientes)

PARTE III

Ciudad de Jerusalén.

A. RÉGIMEN ESPECIAL.

La Ciudad de Jerusalén será constituida como *corpus separatum* bajo un régimen internacional especial y será administrada por las Naciones Unidas. El Consejo de Administración Fiduciaria será designado para desempeñar en nombre de las Naciones Unidas las funciones de Autoridad Administrativa.

B. FRONTERAS DE LA CIUDAD.

La Ciudad de Jerusalén comprenderá el actual municipio de Jerusalén más las aldeas y ciudades vecinas, de las cuales la más oriental será Abu Dis; la más meridional Belén, la más occidental Ein Kari, (inclusive el poblado de Motsa) y la más septentrional Shu'fat, según se indica en el mapa esquemático adjunto (Anexo B).

C. ESTATUTO DE LA CIUDAD.

El Consejo de Administración Fiduciaria deberá, dentro de un plazo de cinco meses a contar de la aprobación del presente plan, presentar y aprobar un Estatuto detallado de la Ciudad, el cual contendrá, *Inter Alia*, los puntos esenciales de las siguientes disposiciones:

1. *Mecanismo gubernativo.* Objetivos especiales. En el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, la Autoridad Administrativa perseguirá los siguientes objetivos especiales:

a) Proteger y preservar los intereses espirituales y religiosos sin iguales localizados en la Ciudad de tres grandes religiones monoteístas extendidas en el mundo entero: cristianismo, judaísmo e islámico; con este fin asegurar que reinen en Jerusalén el orden y la paz especialmente la paz religiosa.

b) Fomentar la cooperación entre todos los habitantes de la Ciudad, tanto en su propio interés como también a fin de estimular y favorecer en toda la Tierra Santa el desarrollo pacífico de las relaciones mutuas entre los dos pueblos palestinos; garantizar la seguridad y el bienestar y apoyar cualquier medida constructiva destinada a mejorar las condiciones de vida de los residentes, habida cuenta de las circunstancias especiales y las costumbres de los diversos pueblos y comunidades.

2. *Gobernador y personal administrativo.* El Consejo de Administración Fiduciaria designará el Gobernador de la Ciudad de Jerusalén el cual será responsable ante aquél. Para elegirlo se tomará en cuenta la competencia particular de los candidatos sin atender a su nacionalidad. No obstante, no deberá ser ciudadano de ninguno de los Estados de Palestina.

El Gobernador representará a las Naciones Unidas en la Ciudad y ejercerá en su nombre todos los poderes de orden administrativo, inclusive la dirección de los asuntos exteriores. Será auxiliado por un personal administrativo cuyos miembros serán considerados como funcionario internacionales, conforme al Artículo 100 de la Carta y serán elegidos, dentro de lo posible, entre los residentes de la Ciudad y del resto de Palestina, sin discriminación alguna. Para la organización de la administración de la Ciudad, el Gobernador someterá un plan detallado al Consejo de Administración Fiduciaria por el cual será debidamente aprobado el plan.

3. *Autonomía local.* a) las subdivisiones locales autónomas que componen actualmente el territorio de la Ciudad (aldeas, comunas y municipios) gozarán de amplios poderes de gobierno y administración locales.

b) El Gobernador estudiará y someterá al Consejo de Administración Fiduciaria para que lo examine y resuelva al respecto, un plan para el establecimiento de sectores municipales especiales que comprendan, respectivamente, el sector judío y el sector árabe de la nueva Jerusalén. Los nuevos distritos municipales continuarán formando parte del actual municipio de Jerusalén.

4. *Medias de seguridad.* a) La Ciudad de Jerusalén será desmilitarizada; se declarará y mantendrá su neutralidad y no se permitirán formaciones, ejércitos ni actividades de carácter paramilitar dentro de sus límites.

b) En caso de que por falta de cooperación o por ingerencia de uno o más sectores de la población, sea seriamente perturbada o paralizada la administración de la Ciudad de Jerusalén, el Gobernador tendrá autoridad para tomar las medias que sean necesarias para restaurar el funcionamiento eficaz de la administración.

c) Para hacer respetar la ley y el orden en la Ciudad, y específicamente para proteger los Lugares sagrados y los santuarios y los edificios religiosos de la Ciudad, el Gobernador organizará un cuerpo especial de policía formado por fuerzas suficientes, cuyo miembros serán reclutados fuera de Palestina. el Gobernador estará facultado para ordenar la adopción de las disposiciones presupuestarias necesarias para el sostenimiento de este cuerpo especial.

5. *Organización legislativa.* Un Consejo legislativo elegido por sufragio universal, en votación secreta para la base de la representación proporcional, por los adultos residentes en la ciudad, sin distinción de nacionalidad, tendrá facultades legislativas y fiscales. No obstante, ninguna medida legislativa deberá estar en oposición o en contradicción con las disposiciones que se establecerán en el Estatuto de la Ciudad, ni ninguna ley reglamento o disposición oficial prevalecerá al Gobernador el derecho de oponer su veto a las leyes que sean incompatibles con las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior. También le conferirá el poder de promulgar ordenanzas provisionales en caso de que el Consejo no apruebe a tiempo un proyecto de ley considerado esencial para el funcionamiento normal de la administración.

6. *Administración de la justicia.* El estatuto dispondrá el establecimiento de una organización judicial independiente, que incluirá una Corte de Apelaciones. Todos los habitantes de la Ciudad estarán sujetos a ella.

7. *Unión Económica y Régimen Económico.* La Ciudad de Jerusalén estará incluida en la Unión Económica de Palestina y estará obligada por todas las cláusulas del acuerdo y de cualquier

tratado derivado de peste, como también por las decisiones de la Junta Económica Mixta. La sede de la Junta Económica será establecida en territorio de la Ciudad.

El estatuto contendrá las disposiciones necesarias para regular las cuestiones económicas, no sometidas al régimen de la Unión Económica, asegurando un trato igual a todos los Miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, sin discriminación alguna.

8. Libertades de tránsito y de visita; control de los residentes. A reserva de las consideraciones de seguridad y bienestar económico que serán determinadas por el gobernador con arreglo a las instituciones del consejo de Administración Fiduciaria, se garantizará a los residentes o ciudadanos de los Estados árabe y judío las libertades de entrar y de residir dentro de los límites de la Ciudad de los nacionales de otro Estados serán controladas por el Gobernador conforme a las instituciones del Consejo de Administración Fiduciaria.

9. Relaciones con los Estados árabe y judío. Habrá representantes de los Estados árabe y judío acreditados ante el Gobernador de la ciudad y encargados de la protección de los intereses de sus Estados y de sus nacionales ante la administración internacional de la Ciudad.

10. Idiomas oficiales. El árabe y el hebreo serán los idiomas oficiales de la Ciudad. Ello no excluirá la adopción de uno o más idiomas adicionales de trabajo, según fuere necesario.

11. Ciudadanía. Todos los residentes pasarán a ser *ipso facto* ciudadanos de la Ciudad de Jerusalén, a menos que opten por la ciudadanía del estado del cual han sido ciudadanos o que, si son árabes o judíos, hayan manifestado oficialmente su intención de hacerse ciudadanos del Estado árabe o judío respectivamente, conforme al párrafo 9, Sección B, Parte I de este Plan.

El Consejo de Administración Fiduciaria concertará los arreglos para asegurar la protección consular de los ciudadanos de la Ciudad que se encuentren fuera de su territorio.

12. Libertades de los ciudadanos. a) A reserva únicamente de las exigencias del orden público y de la moral, se garantizará a los habitantes de la Ciudad el goce de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, inclusive las libertades de conciencia, religión y culto, idioma, educación, palabra y prensa, reunión y asociación y de petición.

b) No se hará entre los habitantes discriminación de ninguna clase por motivos de raza, religión, idioma o sexo.

c) Dentro de la Ciudad todas las personas tendrán derecho por igual a la protección de las leyes.

d) Se respetará el derecho de familia tradicional y el estatuto personal de las diversas personas y comunidades y sus intereses religiosos, inclusive las fundaciones.

e) Salvo cuando lo exigiere el mantenimiento del orden público y de la buena administración no se adoptará ninguna medida que constituya un obstáculo o una intervención en la actividad de las instituciones religiosas o de caridad de todas las creencias, o que entrañe discriminación contra algún representante o miembro de estas instituciones por el hecho de su religión o nacionalidad.

f) La Ciudad proporcionará enseñanza primaria y secundaria adecuadas a ña comunidad árabe y judía, respectivamente en su propio idioma y en conformidad con sus tradiciones culturales.

No será negado ni vulnerado el derecho de cada comunidad de mantener sus propias escuelas para la educación de sus miembros, en su propio idioma, con tal de que en ellas se observen los preceptos educativos de carácter general que pueda dictar la Ciudad. Los establecimientos educativos extranjeros continuarán sus actividades sobre la base de los derechos existentes.

g) No se impondrá ninguna restricción al libre uso por cualquier habitante de la Ciudad de cualquier idioma en las relaciones particulares, el comercio, la religión, la prensa o las publicaciones de cualquier clase, o en las reuniones públicas.

13. Lugares sagrados. a) No serán denegados ni vulnerados los derechos existentes respecto a los Lugares sagrados y a santuarios y edificios religiosos.

b) Se garantizará el libre acceso a los Lugares sagrados y santuarios y edificios religiosos y el libre ejercicio del culto, de conformidad con los derechos existentes, a reserva de las exigencias del orden público y del decoro.

c) Deberán ser conservados los Lugares santos y santuarios y edificios religiosos. No se permitirá ningún acto que de cualquier manera pueda menoscabar su carácter sagrado. Si, en cualquier momento el Gobernador estima que algún Lugar sagrado, santuario o edificio religioso necesita reparaciones urgentes, el Gobernador podrá invitar a la comunidad o a las comunidades interesadas a efectuar dichas reparaciones. El gobernador podrá efectuarlas por sí mismo a costa de la comunidad o comunidades interesadas en caso de que no se adopten medidas dentro de un plazo prudencial.

d) No se podrá imponer contribución sobre ninguno de los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos que estuvieran exentos de impuestos en la fecha de la creación de la Ciudad. No se introducirá ningún cambio de la incidencia de los impuestos que establezca diferencias entre los propietarios u ocupantes de los Lugares sagrados, santuario o edificios religiosos, o que coloque a los propietario u ocupantes en situación menos favorable, en relación con la incidencia general de los impuestos, que la que existía en el momento de la aprobación de las recomendaciones de la Asamblea.

14. Poderes especiales del Gobernador respecto de los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos de la Ciudad y de cualquier parte de Palestina. a) El Gobernador dedicará especial atención a la protección de los Lugares sagrados, santuarios y edificios religiosos situados en la Ciudad de Jerusalén.

b) En lo referente a tales Lugares, edificios y santuarios de Palestina situados fuera de la ciudad, el Gobernador determinará en virtud de los poderes que le habrán conferido las Constituciones de ambos Estados, si las disposiciones de las Constituciones de los Estados árabe y judío de Palestina relativas a estos lugares y a los derechos religiosos anexos a ellos son debidamente aplicadas y respetadas.

c) El Gobernador estará también facultado para tomar decisiones, fundándose en los derechos existentes, en los casos en que surjan controversias entre las diferentes comunidades religiosas o con motivo de los ritos de una comunidad religiosa, respecto de los Lugares sagrados, edificios y santuarios situados en cualquier parte de Palestina.

Es esta tarea podrá ser asesorado por un Consejo Consultivo compuesto de representantes de las diferentes religiones, que actuarán a título consultivo.

D. DURACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

El Estatuto redactado por el consejo de Administración Fiduciaria, con arreglo a los principios anteriormente anunciados, entrará en vigor a más tardar el 1º de octubre de 1948. Permanecerá en vigor, primeramente durante un periodo de diez años, a menos que el Consejo de Administración Fiduciaria estime necesario efectuar, antes de expirar ese plazo, un nuevo examen de esas disposiciones. Al expirar este periodo, la totalidad del Estatuto deberá ser

objeto de un nuevo examen por el Consejo de Administración Fiduciaria, habida cuenta de la experiencia adquirida durante su funcionamiento. Los residentes de la Ciudad tendrán entonces toda libertad para expresar, mediante un plebiscito, sus deseos acerca de las posibles modificaciones del régimen de la Ciudad.

PARTE IV

Capitulaciones.

Se invita a los Estados cuyos nacionales hayan gozado anteriormente en Palestina de los privilegios e inmunidades concedidos a los extranjeros, incluso los beneficios de la jurisdicción y protección consular que les era otorgados bajo el Imperio Otomano en virtud de las capitulaciones o del uso, a renunciar a cualquier derecho que tengan al restablecimiento de estos privilegios e inmunidades en los Estados árabe y judío proyectados y en la Ciudad de Jerusalén.

ANEXO 6

RESOLUCIÓN 181

RESOLUCIÓN 181 (II). FUTURO GOBIERNO DE PALESTINA.

A

La Asamblea General,

Habiéndose reunido en periodo extraordinario de sesiones, a instancia de la Potencia Mandataria, para constituir una Comisión Especial y darle instrucciones al efecto de preparar el examen por la Asamblea, en su segundo período ordinario de sesiones, de la cuestión del futuro gobierno de Palestina;

Habiendo constituido una Comisión Especial y dado instrucciones a la misma para que investigue todas las cuestiones y asuntos pertinentes al problema de Palestina, y para que formule propuestas para la solución del problema; y

Habiendo recibido y examinado el informe de la Comisión Especial (documento A/364) que contiene cierto número de recomendaciones unánimes y un plan de partición con unión económica aprobado por la mayoría de la Comisión Especial;

Considera que la actual situación de Palestina es susceptible de menoscabar el bienestar general y las relaciones amistosas entre las naciones;

Toma nota de la declaración hecha por la Potencia Mandataria de que proyecta llevar a cabo la evacuación de Palestina para el primero de agosto de 1948;

Recomienda al reino Unido, como Potencia Mandataria de palestina, y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aprobación y aplicación, respecto del futuro gobierno de Palestina, del Plan de Partición con la Unión Económica expuesto más adelante,

Pide

a) que el consejo de seguridad adopte las medidas necesarias previstas en el Plan para la ejecución del mismo;

b) que el Consejo de seguridad determine, en caso de que las circunstancias lo exijan durante el periodo de transición. Si la situación en Palestina constituye una amenaza contra la paz, si decide que existe tal amenaza, y con objeto de preservar la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad habrá de completar la autorización dada por la Asamblea General adoptando medidas, con arreglo a los artículos 39 y 41 de la Carta, destinadas a facultar a la Comisión de las Naciones Unidas, previstas en ésta resolución, para que ejerza en Palestina las funciones que le están asignadas por la presente resolución;

c) que el Consejo de seguridad considere como amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, con arreglo al Artículo 39 de la carta, toda tentativa encaminada a alterar por la fuerza el arreglo previsto por la presente resolución;

d) que el Consejo de Administración Fiduciaria sea informado de las responsabilidades que le incumben en virtud de éste Plan;

Invita a los habitantes de Palestina a adoptar cuantas medidas sean necesarias por su parte para poner en práctica éste Plan;

Exhorta a todos los Gobiernos y a todos los pueblos a que se abstengan de toda acción que pueda dificultar o dilatar la ejecución de éstas recomendaciones; y

Autoriza al Secretario General a reembolsar los gastos de viaje y subsistencia de los miembros de la Comisión mencionada más adelante en el párrafo 1, sección B, Parte I, sobre la base y en la forma que juzgue más apropiada a las circunstancias, y a proporcionar a la Comisión el personal necesario para ayudar a desempeñar las funciones asignadas a la Comisión por la Asamblea General.

B

La Asamblea General,

Autoriza al secretario General a consignar, con cargo al Fondo de Operaciones, una cantidad hasta 2,000.000 de dólares (EE.UU.), para los fines expuestos en el último párrafo de la resolución sobre el futuro gobierno de Palestina.

VOTACIÓN

33 votos a favor:

Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, República Socialista Soviética de Bielorusia, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Francia, Guatemala, Haití, Islandia, Liberia, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Suecia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Africa del Sur, Estados Unidos, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela

13 votos en contra:

Afganistán, Cuba, Egipto, Grecia, India, Irán, Irak, Líbano, Paquistán, Arabia Saudita, Siria, Turquía, Yémen.

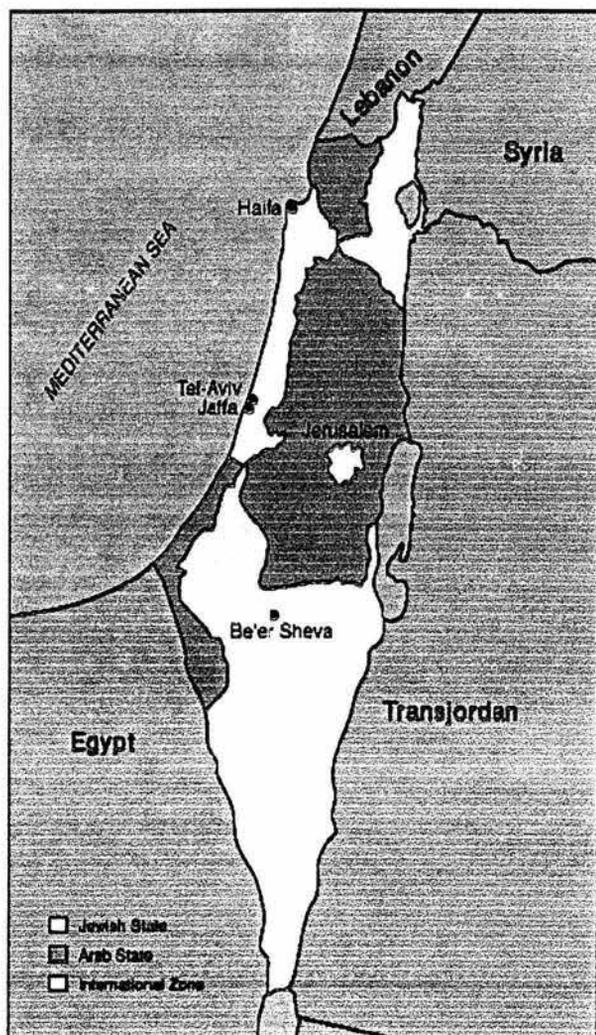
10 abstenciones:

Argentina, Chile, China, Colombia, El Salvador, Etiopía, Honduras, México, Reino Unido, Yugoslavia.

ANEXO 7

The Partition Plan, UN Resolution 181

- 29 Nov 1947



The Partition Plan, 1947
U.N. General Assembly Resolution 181

ANEXO 8

RESOLUCIÓN 273 (III).

Adoptada en la Sesión Plenaria No 207, del 11 de mayo de 1949.

Habiendo recibido el informe del Consejo de Seguridad sobre la solicitud de admisión como miembro de las Naciones Unidas presentada por Israel.

Tomando nota de que, a juicio del Consejo de Seguridad, Israel es un Estado amante de la paz, que está capacitado para cumplir las obligaciones consignadas en la Carta y se halla dispuesto a hacerlo.

Tomando nota de que, el Consejo de Seguridad ha recomendado a la Asamblea General que admitan a Israel como Miembro de las Naciones Unidas.

Tomando nota, además, de la declaración del Estado de Israel de que "acepta sin reservas las obligaciones consignadas en la Carta de las Naciones Unidas, y se compromete a cumplir dichas obligaciones a partir del día en que llegue a ser miembro de las Naciones Unidas.

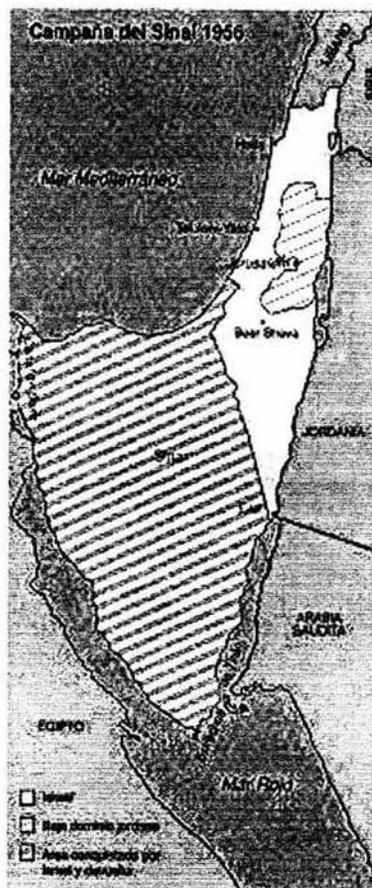
Recordando sus Resoluciones (181/II y 194) del 29 de noviembre de 1947 y del 11 de diciembre de 1948, respectivamente, y tomando nota de las declaraciones y explicaciones formuladas por el representante de Israel ante la Comisión Política ad hoc, respecto a la ejecución de dichas resoluciones.

La Asamblea General,

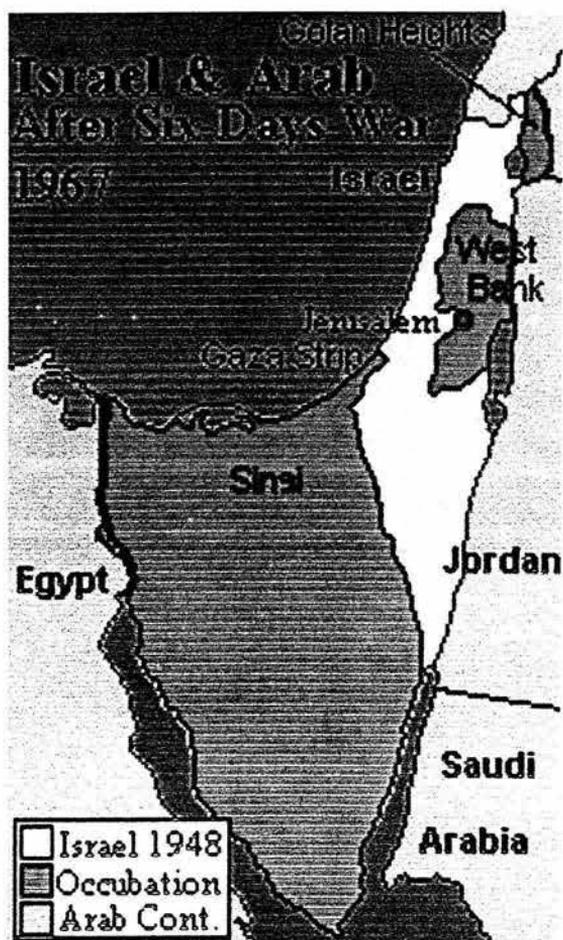
Actuando en ejercicio de las funciones que le incumben en virtud del Artículo 4 de la Carta y del artículo 125 de su Reglamento,

1. Decide que Israel es un Estado amante de la paz que acepta las obligaciones consignadas en la Carta, está capacitado para cumplir dichas obligaciones y se halla dispuesto a hacerlo;
2. Decide admitir a Israel como Miembro de las Naciones Unidas.

ANEXO 9



ANEXO 10



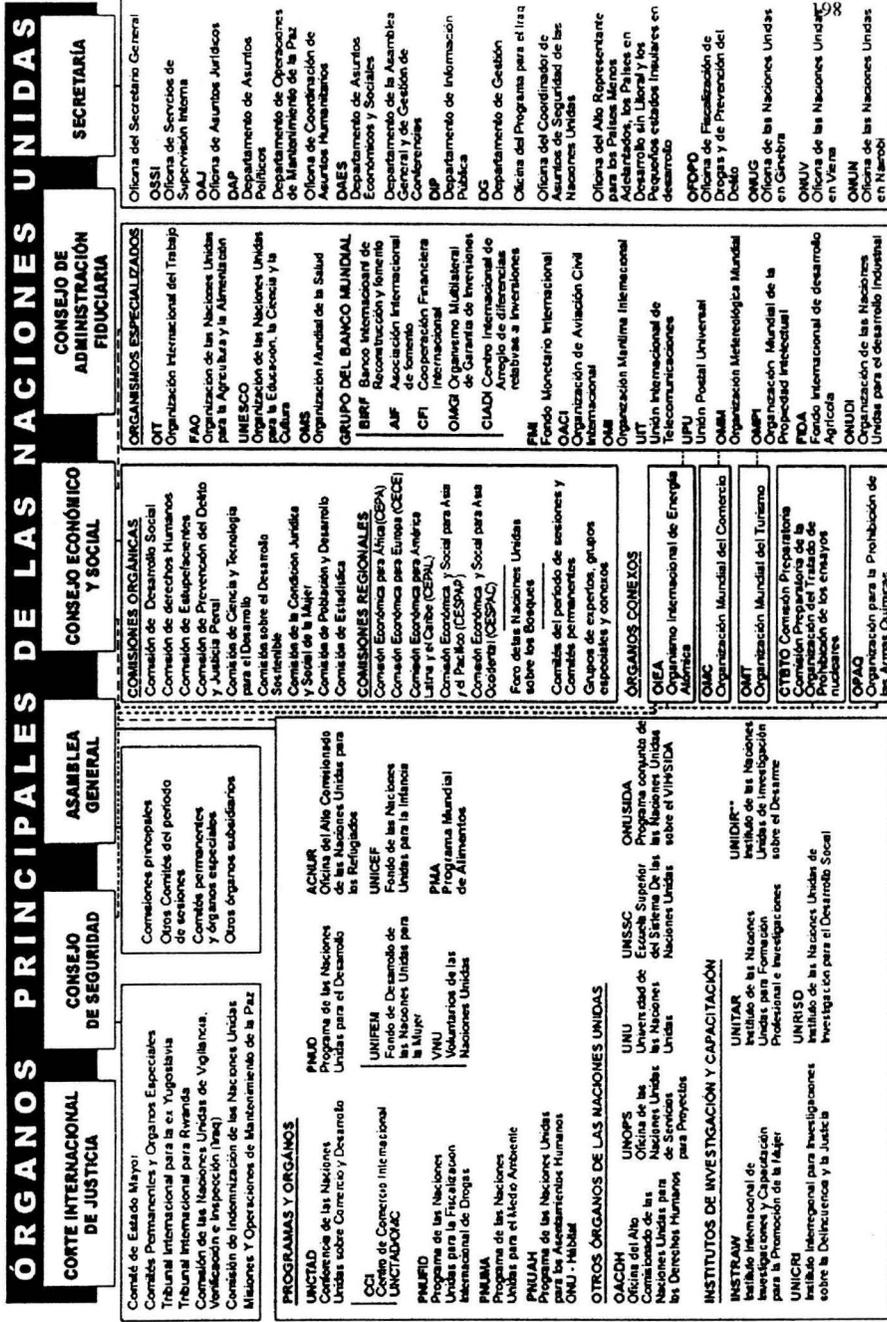
ANEXO 11





Sistema de las Naciones Unidas

NACIONES UNIDAS



* Organizaciones autónomas que trabajan con las Naciones Unidas y entre sí y bajo el mecanismo de coordinación del Consejo económico y Social
 ** Informa solo a la Asamblea General

ANEXO 13

Diversas denominaciones que se le dan a los acuerdos internacionales

DENOMINACIÓN	
Tratado	Término genérico y más común y general. Y se ha utilizado para titular los instrumentos más solemnes tanto multilaterales como bilaterales.
Convención	Se ha utilizado como sinónimo de tratado, sin embargo, de acuerdo con algunos autores tienen más formalidad y se utiliza comúnmente para los Tratados multilaterales celebrados en el marco de una Conferencia Internacional.
Convenio	Se emplea para designar acuerdos formales sin formalidades, así como para titular tratados bilaterales como multilaterales. También es utilizado como término genérico para designar toda clase de tratados.
Acuerdo	Sinónimo de convenio y se le utiliza de la misma forma. En ocasiones se emplea con una connotación de menos solemnidad al referirse a los acuerdos en forma simplificada, los que se caracterizan por la ausencia de ratificación.
Compromiso	Sinónimo de Tratado, así como para designar los acuerdos que celebran los Estados por los que se comprometen a someter una controversia al arbitraje.
Memorándum de Entendimiento	Acuerdo sin formalidades, también es utilizado para designar compromisos sin valor jurídico. Y son de mayor solemnidad que los "pactos de caballeros" (gentlemen's agreements).
Pacto	Tratados Multilaterales. Ej. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y se utiliza en la expresión "pacto de caballeros", en el sentido de compromiso moral sin efectos jurídicos obligatorios.
Arreglo	Utilizado en tratados bilaterales y multilaterales. Ej. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

Protocolo	Instrumento que modifica o complementa un Tratado Internacional, o bien, un tratado autónomo.
Código	Rara vez es utilizado en algunos Tratados multilaterales.
Estatuto o estatutos	Generalmente son los que regulan el funcionamiento interno de un organismo internacional o tribunal internacional.
Carta	Tratados multilaterales.
Acta o actas finales	Utilizado en algunos tratados como el Acta que establece Ciertas Reglas relativas a la Acción de Submarinos en Tiempo de Guerra con respecto a Buques Mercantes.
Declaración	Sólo se conoce el caso de la Declaración de París de 1856 sobre Derecho Marítimo. También se ha utilizado como expresión de conducta que se piensa seguir por uno o varios Estados que no tiene el carácter de obligatorio.
Modus vivendi	Arreglos de carácter temporal o provisional.
Notas reversales	Acuerdo por el que se comprometen los Estados a no contravenir un uso establecido en asuntos de ceremonial o a admitir que una concesión especial se haga pero sin juzgar sobre los derechos y prerrogativas adquiridos con anterioridad o bien un acuerdo por el cual un Estado hace concesiones a cambio de otra o que va más allá del uso establecido. También es utilizado para designar ciertos acuerdos por los que los países miembros de la ALADI se hacen ciertas concesiones.
Armisticio	Con este nombre se designa un acuerdo militar por el que se suspenden las hostilidades y procede generalmente al fin de una guerra.
Concordato	Tratado en el cual una de las partes es la Santa Sede.

CONCLUSIONES

1. El Conflicto Israel – Palestina es uno de los conflictos más importantes del siglo XX, dado que involucra factores religiosos, económicos, geopolíticos y jurídicos, el Conflicto ha cuestionado el papel de la Organización de las Naciones Unidas, y en especial del Consejo de Seguridad respecto del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

2. El conflicto, surge cuando en Palestina se enfrentan dos pueblos, el israelí y el palestino, por poseer las mismas tierras, las mismas casas, la misma agua y por controlar los mismos lugares históricos y religiosos. Ambos pueblos se sienten amparados por la Historia, por el derecho a la propiedad y a las instituciones internacionales. Ambos, también hablan en nombre del único y verdadero Dios, cada uno del suyo, cuya palabra y mensaje interpretan obviamente a su favor.

3. Israelíes y palestinos tienen en su seno fanáticas minorías integristas y fundamentalistas, cuyo objetivo vital es la construcción, en un caso, del *Gran Israel*, y, en el otro, mantener las tierras del *Isla*; los judíos dirán *Kiduch Hachem* (sacrificación en nombre de Dios), los árabes hablarán de la *Yihad* (Guerra Santa), y ambos bandos se sentirán legitimados por su fe para matar, para eliminar a quien les estorbe en la consecución de sus propósitos

4. En Palestina hay un pueblo sometido por las armas, al que se le ha negado no sólo su libertad o sus derechos políticos, sino su supervivencia como tal y cuya destrucción como grupo nacional, étnico y religioso, en los términos de la convención contra el Genocidio de 1948, se está procurando mediante delitos contra la vida y la integridad física, desplazamientos forzosos e imposición de condiciones inhumanas.

5. La decisión de las Naciones Unidas de crear el Estado de Israel, generó el inicio de un conflicto que con el paso de los años se ha agravado día a día y ha puesto

en duda la eficacia de las resoluciones emitidas por el organismo, ya que las mismas no han impedido la escalada de violencia en el Cercano Oriente.

6. Debe terminar la ocupación ilegal y, de forma urgente, acabar con el bombardeo de zonas civiles, los asesinatos, el uso innecesario de la fuerza, las demoliciones y la humillación diaria de los palestinos, ya que éstas acciones perjudican la posición de Israel ante la Comunidad Internacional y alimentan el odio, la desesperación y el extremismo entre los palestinos.

7. El papel del Consejo de Seguridad como órgano de importancia fundamental para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se encuentra establecido en la Carta de las Naciones Unidas que le permite tomar decisiones y realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

8. Sería deseable que los cinco Estado Permanentes tomaran conciencia de que el derecho de veto ya no se encuentra justificado en la actualidad, como sí lo estaba al momento de su creación, ya que de lo contrario pierden eficacia las resoluciones que dictan los propios miembros de Consejo. Evidentemente tendría que modificarse la carta para hacerla acorde con la realidad actual y más aún si la responsabilidad primordial del consejo de seguridad es la de velar por la paz y la seguridad internacionales, de lo contrario se pondría en duda la eficacia de las resoluciones del Consejo de Seguridad.

9. Las resoluciones de organismos internacionales, pueden ser consideradas como fuente del derecho internacional a través de la costumbre internacional, en virtud de que se cumplen con los elementos indispensables, el precedente y la opinio juris.

10. El papel que ha jugado el Consejo de Seguridad en los conflictos armados internacionales y en especial en el conflicto del Medio Oriente ha sido fundamental

para evitar la propagación del conflicto pero a su vez ha respondido a la política exterior de los cinco miembros permanente con derecho al veto.

11. La eficacia de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se ha visto limitada por el derecho del veto establecido en la Carta de las Naciones Unidas a los cinco miembros permanentes, mismos que han hecho uso indiscriminado de dicha facultad de acuerdo a sus intereses nacionales y no a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

12. Las decisiones que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas revisten el carácter de recomendaciones y resoluciones de conformidad con los capítulos VI, VII, VIII y XII de la Carta de las Naciones Unidas. Las resoluciones son decisiones vinculantes y por tanto obligatorias, por su parte las recomendaciones son decisiones no vinculantes que dejan al arbitrio de las partes su cumplimiento.

13. Las decisiones que en forma de resoluciones emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son obligatorias para las partes involucradas de conformidad con el artículo 25 de la Carta de Naciones Unidas, ya que los miembros convinieron en aceptar y cumplir esas decisiones, y por que emanan de un órgano en torno al cual gira la mecánica de la seguridad colectiva.

14. El concepto de obligatoriedad contenido en el artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, no sólo consiste en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones a cargo de los Estados miembros, sino también puede significar la ampliación de la competencia legal de un órgano, dado el carácter complejo de las resoluciones el concepto de obligatoriedad emite conceptos matizados y en algunos casos difusos.

15. El Consejo de Seguridad en el caso específico de la Cuestión Palestina, se ha negado a ejecutar el Plan de Partición propuesto por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1947, dicha negativa puede interpretarse como una decisión

inspirada en consideraciones políticas y no necesariamente como un reconocimiento de su incapacidad institucional para actuar en ese caso al margen de los poderes definidos en el capítulo VII de la Carta

16. Desde un punto de vista estrictamente jurídico, conforme al artículo 39 de la Carta el Consejo de Seguridad puede considerar el incumplimiento de una recomendación como una amenaza a la paz y en consecuencia, puede tomar una acción coercitiva, si se interpreta que tal acción coercitiva es en sí misma una sanción deberá presumirse entonces que los Estados Miembros tienen la obligación de cumplir con las recomendaciones del Consejo.

17. En el Conflicto Israel- Palestina una de las decisiones a nuestro juicio más importantes de las Naciones Unidas ha sido la resolución Unión pro – paz, misma que consiste en que la Asamblea General resolviera que en un caso futuro de amenaza o quebrantamiento de la paz o acto de agresión sí el Consejo de Seguridad dejaba de cumplir su responsabilidad, la propia Asamblea examinaría el asunto con miras a resolver el conflicto.

18. El Consejo de Seguridad se ha inclinado en la práctica internacional, ha reconocer su autoridad para actuar con efectos obligatorios frente a los miembros conforme al artículo 25 y aún fuera del marco de los capítulos VI, VII y VIII de la Carta, en virtud de que el artículo 25 no hace distinción entre los tipos de decisiones que los Estados miembros convinieron en aceptar y cumplir.

19. El conflicto Israel – Palestina no ha encontrado una solución mediante la aplicación de las resoluciones emanadas por el Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, ya que han sido incapaces de frenar la escalada de violencia vivida en la zona, ya sea en la primera o Segunda Intifada, en la guerra de los seis días o de Yom Kipur.

20. La solución del conflicto se ve vislumbrado más por el acercamiento directo de los participantes en el mismo mediante la mediación y propuestas de terceros Estados, que han llevado aún de manera momentánea al cese al fuego y al mutuo reconocimiento a existir.

21. Nadie hoy niega la validez de la argumentación del pueblo palestino para erigirse como un Estado soberano, ya que cuenta con los elementos tradicionales para ser considerado como un Estado, es de trascendental importancia el hecho de que la lucha no sea ya únicamente por vía de las armas, sino en los foros internacionales y por la vía diplomática, el futuro incierto de dicho pueblo no puede estar supereditado única y exclusivamente al reconocimiento del Estado de Israel, ya que al ser éste una creación de la comunidad internacional debe reconocer que en la actualidad la comunidad internacional espera de manera innegable el surgimiento del Estado Palestino.

22. Las decisiones que emite el Consejo de Seguridad son decisiones jurídicas, en virtud de que emanan de un ordenamiento jurídico que es la Carta de las Naciones Unidas, sin embargo, pueden ser consideradas como decisiones políticas toda vez que al momento de emitir las intervienen intereses meramente políticos.

BIBLIOGRAFÍA.

ALZATE DONASO, Fernando, Teoría y Práctica en las Naciones Unidas, Editorial Temis, Bogota – Colombia, 1997.

Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1980, Tomo I, 1ª Edición, Editorial UNAM, México, 1981.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

BERMEJO GARCÍA, Romualdo, El Conflicto árabe – israelí en la encrucijada: ¿es posible la paz?, Editorial Eunsa, España, 2002.

BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones, 10ª Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F., 1985.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Bravo Valdés Beatriz.- Segundo Curso de Derecho Romano, Edit. Pax, México, D.F., 1985.

CAMARGO, Pedro Pablo, Tratado de Derecho Internacional Público Tomo I, Editorial Temis, Bogota – Colombia, 1983.

——— Tratado de Derecho Internacional Público Tomo II, Editorial Temis, Bogota – Colombia, 1983.

CASTAÑEDA, Jorge, Obras completas. I Naciones Unidas, primera edición, Colegio de México, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, 1995

El derecho de retorno del pueblo Palestino, Naciones Unidas, Nueva York, 1979.

El Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino, Naciones Unidas, Nueva York, 1983.

FAYES MUSALLAM, Sami, La lucha por Jerusalén, un programa de acción para la paz., Organización para la Liberación de Palestina, México, 1997.

GALINDO GARFIAS, Ignacio.- Derecho Civil.- 7ª Edic.- Edit. Porrúa.- México, D. F., 1985.

GARCÍA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 33ª Edic.- Edit. Porrúa, México, D.F., 1982

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso, Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 2001.

KELSEN, Hans.- Teoría Pura del Derecho.- 5ª Edic.- Edit. Universidad Nacional Autónoma de México.- México D. F., 1986.

Las Naciones Unidas, orígenes, organización y actividades, Tercera edición, Naciones Unidas, Nueva York.

LÓPEZ – BASSOLS, Heriño. Derecho Internacional Público e Instrumentos Básicos.- 1ª Edic.- Edit. Porrúa.- México.- 2001.- pg. 35

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M, Derecho Internacional Público, Parte General, tercera edición, Editorial Trotta, Valladolid, 1999.

MARTÍNEZ CARRERAS, José U, Los orígenes del problema de Palestina, Ed. Arco/Libros S. L., España, Madrid, 1996,

MEDINA, Manuel, La Organización de las Naciones Unidas, Segunda edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1974

MENDEZ SILVA, Ricardo y Gómez – Robledo Verduzco Alfonso, Derecho Internacional Público, Editorial UNAM, México 1983.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Introducción al Derecho Internacional Público, séptima edición, Madrid, 1979.

CHOMSKY, Noam, Guerra o paz en oriente medio, Editorial Barral Editores, España, 1975

Orígenes y evolución del Problema Palestino, Tercera Parte: 1978-1983, Naciones Unidas, Nueva York, 1984

REMIRO BROTONS, Antonio et al, Derecho Internacional, Editorial McGraw –Hill, España, 1999.

SAYEGH, Fayez, et al, La revolución Palestina frente a Camp David, Ed. Prolibro, Organización para la Liberación Palestina, México, 1979.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, Onceava edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

——— Tratado General de la Organización Internacional, Segunda edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1982.

SEPÚLVEDA, Cesar, Derecho Internacional, decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1988

————— El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI, primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

SORENSEN, Max, Manual de derecho internacional público, 1ª edición en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1973.

SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, 10 edición, Editorial Esfige, México, 1979

VARELA QUIROZ, Luis A, Las Fuentes del Derecho Internacional Público, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia, 1996.

VERDRSS, Alfred, Derecho Internacional Público, 1ª reimpresión, Editorial _____, 1969,

VIDAL MARTINS, Sophie, La Patria Usurpada, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1992.

Carta de las Naciones Unidas de San Francisco, del 26 de junio de 1945.

Convención de Viena Sobre el derecho de los Tratados del 23 d mayo de 1969.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

PAGINAS INTERNET

www.israel.org

www.palestina.com.mx

www.eurosur.org

www.israel-mfa.gov

www.un.org